



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1968

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 694

Año 59º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago
Osvaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República:
Lic. Carlos Rafael Goico Morales

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

Recursos de casación interpuestos por:

Comercial Hasbún C. por A., pág. 1927; Casa Cerame C. por A., pág. 1937; Angel Guerrero y Atilés Méndez y Compañía Dominicana de Seguros, pág. 1943; Armando Fernández Leonardo, pág. 1951; Felipe Guzmán, Ing. Pelletier y Compañía Dominicana de Seguros, pág. 1955; José Valerio, pág. 1961; Altagracia Ramírez Vda. Peguero y Compartes, pág. 1964; Aurora Villavicencio y Compartes, pág. 1972; Fábrica de Cemento C. por A., pág. 1982; Flota Mercante Dominicana, C. por A., pág. 1993; Francisco Suárez y Compartes y La Hormigonera Ind., C. por A., pág. 2004; Pan American Life Insurance Company, pág. 2016; Nery E. Peña y Angélica Tejada Bretón, pág. 2024; José Tomás Tejada, pág. 2028; Liborio Santana y La Aguilar, S. A., pág. 2033; Francisco Reynoso, pág. 2041; Planta de Recauchado, C. por A., pág. 2048; Orlindo Fidas Fernández, pág. 2056; José Enrique Pérez Muñoz, pág. 2063; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 2070; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 2076; Pedro Núñez, pág. 2084; Marco B. Cabral Vega y Diógenes Méndez y Pérez, pág. 2089; Andrés Richiez Mejía, pág. 2099; Aurelio Gautreaux, pág. 2106; Merenciano Pérez, pág. 2120; La Caribbean Motors, C. por A., pág. 2124; Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág.

2133; Tienda Internacional, C. por A., pág. 2141; Victoria, Margarita, Emelania y Herminia Jerez, pág. 2146; Lillian de Lemos de Díaz y Elvira S. de Monclús, pág. 2153; Luis Eduardo Pérez, pág. 2166; Juan Bautista de León Peña, pág. 2171; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 1968, pág. 2176.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de marzo de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Comercial Hasbun, C. por A.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Miguel Santos.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 del mes de Septiembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercial Hasbun C. por A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 118 de la calle "30 de Marzo" de esta ciudad, regularmente representada por su Presidente-Administrador, señor Isa Hasbun Lama, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 17170, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la senten-

cia de fecha 19 de marzo de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula 8376, serie 12, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula 12215, serie 48, abogado del recurrido Miguel Santos, dominicano, mayor de edad, casado, sereno, cédula 19797, serie 47, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la Avenida Los Mártires (parte atrás), de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 3 de abril de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 51, 83 y 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos, a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Miguel Santos contra la hoy recurrente en casación y contra Radhamés Mesa, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de marzo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla:** Primero: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas y

acoge en todas sus partes las del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; Segundo: Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Condena al patrono Radhamés Mesa o Comercial Hasbun, C. por A., a pagarle al señor Miguel Santos, los valores que le corresponden por concepto 24 días de salario por preaviso; 15 días por auxilio de cesantía; 14 y 11 días respectivos, por vacaciones no disfrutadas ni pagadas en los años 1965 y 1966; la Regalía Pascual Obligatoria del año 1965 y la proporcional del año 1966, así como al pago de los tres meses de salario que acuerda el inciso tercero del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$90.00, mensuales; Cuarto: Condena al patrono Radhamés Mesa o Comercial Hasbun, C. por A., a pagarle al señor Miguel Santos, la suma de RD\$150.-00, por concepto de salarios retenidos o sea dejados de pagar; Quinto: Condena al patrono Radhamés Mesa o Comercial Hasbun, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de Comercial Hasbun C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por el señor Radhamés Mesa contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de Marzo del 1967, en favor de Miguel Santos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia, Revoca dicha sentencia impugnada en cuanto a él se refiere; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda original incoada por Miguel Santos contra Radhamés Mesa, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a Miguel Santos, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor del Dr. Jovino Herrera Arnó, por ha-

berlas avanzado en su mayor parte, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio del 1964; **Cuarto:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Comercial Hasbun, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de Marzo de 1967, en favor de Miguel Santos, cuyo dispositivo reza en parte anterior de esta misma sentencia; **Quinto:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de Alzada incoado por la Comercial Hasbun, C. por A., y en consecuencia Confirma en todas sus partes, respecto de dicha Empresa, la sentencia impugnada; **Sexto:** Condena a la Comercial Hasbun, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas, del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de Junio del 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Héctor Ulises Cabrera L.”;

Considerando que la recurrente alega en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1, 83 y 84 del Código de Trabajo; y 1315 del Código Civil y de la regla de la prueba.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y Falta de Base Legal. Violación del artículo 51 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos y de Base Legal.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal y Fallo extra-petita.

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis, la recurrente: A) Que la Cámara **a-qua** dió por cierta la existencia de un contrato de trabajo entre ella y el demandante Santos, sin tener “ninguna clase de pruebas y asideros jurídicos”; que lo único que informaron los testigos fue que el demandante trabajaba “presumiblemente” en un taller de Radhamés Mesa; que la recurrente es una compañía por acciones, “lo cual es muy distinto a Radha-

més Mesa; que si se hace un examen de los testimonios se advertirá que los declarantes han informado "los datos que le suministró el demandante Miguel Santos; y que con esos testimonios no se determinaba que el demandante trabajara para la Comercial Hasbun, C. por A", por lo cual la Cámara **a-qua** llegó a esa conclusión "deformando las declaraciones de los testigos"; que la recurrente ha negado siempre el contrato de trabajo invocado; que el trabajador en sus conclusiones "se limitó a pedir únicamente condenaciones contra Mesa"; que había que "probar jurídicamente "que el taller de Mesa pasó a ser propiedad de la Comercial Hasbun, C. por A.; B) Que si la Cámara **a-qua** llegó a la conclusión de que el taller donde trabajaba Santos fue cerrado sin cumplir con el artículo 51 del Código de Trabajo, ese hecho en modo alguno tiene que ver con la Comercial Hasbun, C. por A., por lo cual dicha Cámara desnaturalizó al respecto los hechos de la causa; que como se trata de una Compañía legalmente constituida, el Juez deformó los hechos "como única vía a su alcance para fabricar responsabilidades"; que Santos declaró en la sección de querrela que a cambio de un salario de \$90. trabajaba en el taller de Radhamés Mesa, taller que ha pasado a la Comercial Hasbun; agregando sobre ese traspaso esta frase "según tengo entendido", de donde infiere la recurrente que no estando seguro de ello el trabajador, no pudo establecerse esa propiedad sin desnaturalizar los hechos; y que el demandante no probó "ese lazo contractual"; C) Que en sentido contrario al criterio de la Cámara **a-qua** no existen, en la especie, ni siquiera indicios de que Santos fuera un trabajador de la compañía; que es evidente que a Santos "no se le despidió sino que él corrió la misma suerte que los demás coasociados en el taller"; pero que la Cámara **a-qua** pasó por alto todas esas razones, las cuales no fueron ponderadas, dejando con ello sin motivos y sin base legal el fallo impugnado; que el Juez no hizo la debida ponderación de las declaraciones del testigo José Báez, las cuales eran "serias e idóneas"; que al tribunal no se le so-

metió ningún medio de prueba (repite) del traspaso del taller; que, por todo ello, las pruebas son ineficaces para determinar la responsabilidad de la Compañía; D) Que el abogado de Miguel Santos sólo pidió condenaciones en costas en apelación contra Radhamés Mesa, y que no obstante eso, la Cámara **a-qua** condenó a la Comercial Hasbun en costas, y ordenó su distracción (sin ser pedida) en favor de dicho abogado, agregando que este último medio lo plantea solo para dejar demostrada "la actuación parcial del Juez que falló el caso en apelación"; que, por tanto, concluye la recurrente, la sentencia impugnada adolece de todos los vicios y violaciones por ella denunciados en los cuatro medios en que funda su recurso; Pero,

Considerando que en materia laboral son admisibles todos los medios de prueba; que, en consecuencia, la Cámara **a-qua** estaba en capacidad de edificarse en base al informativo ordenado, cuyos resultados podía apreciar soberanamente, sin que esa apreciación pueda ser censurada en casación, salvo desnaturalización que aunque ha sido alegada, no resulta establecida en el presente caso, según se expondrá más adelante; que en la especie, los hechos fundamentales del litigio fueron éstos: 1º, la existencia de un contrato de trabajo; 2º, despido del demandante del taller en donde trabajaba, al pasar a ser dicho taller propiedad de la firma comercial Hasbun y Co. C. por A., hoy recurrente en casación; 3º, vinculación legal entre esta compañía y el trabajador despedido, y como consecuencia de ese despido, obligación de dicha compañía de responder del pago de las prestaciones demandadas;

Considerando que los hechos así puntualizados quedaron probados a juicio de la Cámara **a-qua**, cuando, después de ponderar y hasta de reproducir parte de las declaraciones prestadas por los testigos, llega a la siguiente conclusión;

Considerando que por las declaraciones de los testigos deponentes y muy especialmente de las vertidas por los señores Virginia Secundina Cruz y Víctor Sánchez,

oídos en el informativo de referencia, se han podido establecer los hechos siguientes: a) que entre el señor Miguel Santos y el señor Radhamés Mesa, existió un contrato de trabajo mediante el cual el primero le prestó sus servicios como Sereno al segundo, durante más de un año en un taller de Mecánica, con salario de RD\$90.00 mensuales; B) que el taller donde prestaba los servicios el intimado, pasó a ser propiedad de la Comercial Hasbun C. por A.; C) que el taller del señor Radhamés Mesa y otro negocio propiedad de la madre de Radhamés Mesa, la señora Zaida se unieron, formando una sola entidad que se llamó La Comercial Hasbun C. por A.; D) que el señor Miguel Santos fue despedido después de prestar servicios por más de un año, por haberse cerrado el taller donde laboraba"; agregando también la Cámara **a-qua** en una motivación subsiguiente a la que acaba de transcribirse lo siguiente: "que aunque el testigo José Báez expresa que en el taller nadie ganaba sueldo fijo y que éste era de todos, no es menos cierto que del conjunto de sus declaraciones se infiere, que el dueño era Radhamés Mesa, ya que según declara, era la persona a quién había que rendirle cuentas, quién daba las órdenes y disponía los trabajos, cobraba el dinero que entraba, compraba los materiales y pagaba los salarios; que así mismo, de tales declaraciones se infiere que el intimado permaneció en ese taller hasta que fue cerrado, lo que hace responsable al patrono de la ruptura del contrato, por cuanto no se ha probado que se llenaron los requisitos del Artículo 51 del Código de Trabajo en el indicado cierre; que todo ello, unido a las declaraciones del testigo Víctor Sánchez en el sentido de que el taller donde trabajaba Miguel Santos era propiedad de Radhamés Mesa, pasó a formar la Comercial Hasbun C. por A., al unirse con otro taller propiedad de la madre de Radhamés, señora Zaida, que es lo alegado desde la Conciliación por Miguel Santos, siendo evidente que la nombrada Zaida o Zoraida a que se hace referencia como madre de Radhamés Mesa, es la señora Zaida Hasbun que menciona en la querrela el señor Miguel

Santos, como presidenta de la Comercial Hasbun C. por A.”;

Considerando que como se advierte, y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la prueba de los hechos sí fue establecida, por medio de testigos, lo que es posible siempre en esta materia, según se expuso antes; que no obsta para ello que la recurrente sea una compañía por acciones, ni tampoco para establecer la prueba de que el taller en donde trabajaba el demandante pasó a ser de su propiedad, pues el sistema de prueba establecido por la ley, es siempre el mismo, independientemente de que una de las partes sea una persona física o moral; que si los testigos informaron a la Cámara ~~a-qua~~ lo que les había comunicado el trabajador demandante, la fuente de esa información no era un obstáculo para que el juez del fondo se edificara con respecto a la sinceridad de los hechos revelados en esas declaraciones, y en ello no puede haber desnaturalización alguna como alega la recurrente, sino el uso normal de la facultad soberana que tiene el juez del fondo de apreciar la fuerza probante de los elementos de juicio sometidos a su examen; que para el caso era indiferente que la hoy recurrente en casación negara los hechos desde el principio de la litis, según sostiene, pues precisamente esa negativa suya fue la que determinó la necesidad del informativo ordenado; que tampoco hay desnaturalización de los hechos en la circunstancia de que el demandante concluyera en audiencia sólo frente a su antiguo patrono, pues habiendo pasado el taller en donde trabajaba a manos del nuevo patrono, y habiendo sido ambos emplazados, era posible condenar al segundo al ser declarada inadmisibile la demanda contra el primero porque con respecto a él, no se había agotado el preliminar de conciliación que establece la ley; y, en esas condiciones, nada se oponía a que la demanda fuera analizada y resuelta frente al otro deudor, puesto en causa; que el hecho de que dicho trabajador, al declarar en la sección de querrela, que la Comercial Hasbun, C. por A., había adquirido el taller por traspaso, agregando la frase

“según tengo entendido”, nada le resta en eficacia a su demanda, pues ese hecho que “él tenía entendido” quedó probado a juicio de la Cámara **a-qua** por medio del informativo; que por ese medio quedó establecido también el despido del trabajador sin justa causa; que, por otra parte, la Cámara **a-qua** no tenía que hacer ponderaciones especiales con respecto al testimonio de José Báez, que la recurrente sostiene que le era favorable, pues dicha Cámara se edificó por el conjunto de las declaraciones prestadas, según los motivos del fallo impugnado que fueron precedentemente transcritos, y al estimar sinceras unas declaraciones y en base a ello, preferirlas a otras, no hay desnaturalización, sino, como se ha dicho, uso del poder soberano del juez para apreciar la prueba de los hechos; que, además, el examen de dicho fallo pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando que, en cuanto al alegato de la recurrente de que el abogado del recurrido no pidió en apelación la condenación en costas, y que apesar de ello la Cámara **a-qua** las pronunció, el examen del fallo impugnado revela que efectivamente las conclusiones del Dr. Ulises Cabrera, quien representaba en apelación al trabajador demandante fueron estas: “Que se confirme la sentencia apelada en todas sus partes, que el señor Radhamés Mesa sea condenado al pago de las costas; que se nos conceda un plazo de 20 días para replicar”; que, por lo que acaba de transcribirse es evidente que dicho abogado aunque pidió la confirmación del fallo apelado, se limitó a pedir la Comercial Hasbun, C. por A.; que, en esas condiciones no debió pronunciarse contra dicha compañía una condenación en costas que no fue solicitada, ni mucho menos la distracción de esas costas no pedidas; que, por tanto, y no quedando en ese punto relativo a las costas en apelación nada por juzgar, procede casar el fallo impugnado en el Ordinal Sexto de su dispositivo, por vía de supresión y sin envío; que, por consiguien-

ee, salvo el punto que acaba de señalarse, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazándose el recurso de casación que se examina, con la salvedad indicada;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Comercial Hasbun, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, salvo en lo que concierne a la condenación y distracción de las costas de apelación, dispuesta en el Ordinal Sexto del dispositivo de dicha sentencia, ordinal que se casa por vía de supresión y sin envío; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las tres cuartas partes de las costas de casación, distrayéndolas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado; y condena a la parte recurrida al pago de la otra cuarta parte de dichas costas, con distracción en favor del Dr. Jovino Herrera Arnó, quien afirma haberlas avanzado también en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1968.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Casa Cerame, C. por A.

Abogado: Dr. Práxedes Castillo y Lic. Manuel Joaquín Castillo.

Recurrido: Thelma Virina Rojas de Frenández.

Abogado: Dr. A. Ulises Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de Septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audienccia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Cerame C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la primera planta del edificio Cerame, ubicado en la esquina que forman las calles El Conde y 19 de Marzo, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Práxedes Castillo, cédula 23563, serie 2da., por sí y por el Lic. Manuel Joaquín Castillo, cédula 6919, serie 3ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Ulises Cabrera, cédula 12215, serie 48, abogado de la recurrida Thelma Virina Rojas de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 5087, serie 59, domiciliada y residente en la calle Marcos Adón No. 105, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de marzo de 1968, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 5 de abril de 1968, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de fecha 19 de julio de 1968, sometidos por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 658, 659, 660 y 691 del Código de Trabajo; 57 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; 2248 y 2274 del Código Civil; y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Thelma Virina Rojas Sosa de Fernández, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de Septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena al

patrono Casa Cerame, C. por A., a pagar a Thelma Virina Rojas Sosa, los salarios correspondientes a 4 meses, por concepto de indemnización establecida en el artículo 211 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$65.00 mensuales; **Tercero:** Condena al patrono Casa Cerame, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de Casa Cerame, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte intimada señora Thelma Virina Rojas Sosa Fernández, para los fines indicados en sus conclusiones y reserva el contrainformativo a la recurrente Casa Cerame, C. por A., por ser de derecho; **Segundo:** Fija la audiencia del día 26 de Marzo de 1968, a las 9:00 de la mañana para conocer de las medidas ordenadas; **Tercero:** Reserva las costas";

Considerando que la recurrente alega el siguiente medio como fundamento de su recurso de casación: **Unico: Violación** de los artículos 660 del Código de Trabajo y 2274 del Código Civil. Desconocimiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 1965.

Considerando que en el desenvolvimiento del medio propuesto, la recurrente sostiene en síntesis, que las prescripciones que establecen los artículos 658, 659 y 660 del Código de Trabajo deben asimilarse a las cortas prescripciones del Código Civil, y que, por tanto, el reconocimiento de su deuda por el deudor debe hacerse por escrito, a fin de que las condiciones que establece el artículo 2274 del Código Civil "produzca efectos novatorios, sustituyendo la prescripción abreviada del Código de Trabajo uor la larga prescripción de derecho común"; que la Cámara a-qua al autorizar la prueba del alegado reconocimiento por medio de testigos, incurrió en las violaciones denunciadas en su

Memorial de Casación; que además, agrega la recurrente: "el reconocimiento que no responda a las condiciones del artículo 2274 del Código Civil, interrumpe la prescripción, pero sin efecto novatorio. Solo constituye un nuevo punto de partida de una prescripción idéntica a la precedente"; Pero,

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta que la trabajadora demandante alegó ante los Jueces del Fondo que fue desahuciada debido a que el patrono adujo que no la podía seguir utilizando porque sus labores eran incompatibles con el estado de embarazo en que se hallaba; que al desahuciarla ofreció pagarle al mes siguiente (Diciembre de 1966), los cuatro meses que le correspondían por el embarazo y que varias veces la visitó con tal propósito y el pago fue pospuesto; que en cambio las demás prestaciones sí le fueron pagadas; que de tales hechos infiere la demandante que la deuda reclamada le fue reconocida, y que el reconocimiento interrumpió la prescripción;

Considerando que el artículo 57 de la Ley Sobre Contrato de Trabajo dice así: "Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los mismos"; que a su vez el artículo 29 del Código de Trabajo dispone: "El contrato de trabajo y sus diversas estipulaciones, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios";

Considerando que independientemente del efecto novatorio del reconocimiento de la deuda cuyo pago reclamaba la trabajadora demandante, para determinar si intervertía o no en el plazo de tres meses que para la prescripción han instituido para estos casos las leyes de trabajo, en el plazo de veinte años, o sea en la más larga prescripción de derecho común, es obvio que la prueba por testigos era procedente en la especie, pues se hacía necesario precisar en

qué fecha y en cuáles términos se operó dicho reconocimiento, ya que se ha alegado que la reclamación fue hecha en varias ocasiones con posterioridad al mes de diciembre de 1966 y siempre pospuesto el pago, aunque no negada la deuda; que en tales condiciones, es posible que dicho reconocimiento aunque sólo diese lugar al reinicio de un nuevo plazo de tres meses, dentro de las leyes laborales, según lo sostiene la hoy recurrente en casación, ocurriera en una fecha próxima al día en que se lanzó la demanda el 20 de abril de 1967, y que para ese día el nuevo plazo así reiniciado no estuviera aún vencido; que, por tanto, el informativo ordenado con fines de hacer la prueba de tales hechos y consecuentemente de su fecha, no contraviene las disposiciones legales invocadas por la hoy recurrente en casación, pues aún establecido el reconocimiento, los Jueces del fondo tendrían siempre el deber de apreciar y ponderar por la forma en que se produjo si ha podido producir o nó efectos novatorios, o si era irrelevante el ponderar tales efectos novatorios por estar el caso situado simplemente dentro de la prescripción de tres meses del Código de Trabajo; que, por todo ello no se ha podido incurrir en el fallo impugnado en las violaciones que denuncia la compañía recurrente en el medio propuesto, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Casa Cerame, C. por 'A., contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henriquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe-

relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 16 de febrero de 1968.

Materia Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Angel Guerrero y Atilés Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado. Dr. Pedro Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel Guerrero y Atilés Méndez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en calle Wenceslao Ramírez N. 110, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédulas Nos. 6296 y 10463, series 1ª y 12, soltero y casado, respectivamente, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa Nº 30 de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula N^o 47715, serie 1^a, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 29 de febrero de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* a requerimiento del Dr. José A. Puello Rodríguez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de julio de 1968, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley 5771, de 1961, letra c; y artículo 463 escala 6^a del Código Penal; 10 de la Ley 4117, de 1955; 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que apoderado regularmente por el Ministerio Público, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 6 de marzo de 1967, en sus atribuciones correccionales, una sentencia condenatoria, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciar, como al efecto Pronuncia, el defecto contra el nombrado Angel Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar, como al efecto Declara, al nombrado Angel Guerre-

ro, culpable de Violación a la Ley N° 5771, (golpes involuntarios), en perjuicio de Agripina Ramírez Jiménez, y, en consecuencia, se condena a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional y a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD \$100.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por Agripina Ramírez Jiménez; **CUARTO:** Condenar como al efecto Condena al nombrado Atilés Méndez, a pagar a Agripina Ramírez Jiménez, una indemnización de RD\$5,000.00) (Cinco Mil Pesos Oro), por los daños y perjuicios morales y materiales que ocasionó el nombrado Angel Guerrero con el presente hecho ilícito; **QUINTO:** Se condena a Atilés Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara esta sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.”; b) que sobre apelación del prevenido, la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, intervino la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma los recursos de apelación intentados por el prevenido Angel Guerrero, por el señor Atilés Méndez, en su calidad de persona civilmente responsable y por el doctor José A. Puello Rodríguez, a nombre y representación de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 6 de marzo del año 1967, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia condena al inculcado Angel Guerrero, al pago de una multa de **cient pesos oro dominicanos**, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Modifica asimismo, la sentencia en cuanto a la indemnización civil, la cual fija este Corte en la suma de **tres mil pesos** (RD\$3,000.00) en favor de la señora Agripina Ramírez, por los daños y perjuicios,

morales y materiales sufridos por ella; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable y a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, las cuales declara distraídas en favor del licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando que contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los Hechos; Falta de Base Legal; Insuficiencia de Motivos y violación a los artículos 1315, 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en desarrollo de estos medios, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes en síntesis alegan lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se evidencian verdaderas alteraciones del significado y sentido de los hechos establecidos, y sobre el fundamento de esas alteraciones, el tribunal ha arrojado responsabilidad sobre los recurrentes; así dá por establecido que el conductor Angel María Guerrero, cuando la ocurrencia de los hechos, era un asalariado de la persona puesta en causa como civilmente responsable, y dicha aseveración resulta totalmente falsa y errada; critican al respecto la declaración prestada por Domingo Montilla quien manifestó que dicho conductor Angel Guerrero trabajaba con Atilés Méndez de los Santos, persona puesta en causa como civilmente responsable, sin precisar dicho testigo, las circunstancias y condiciones bajo las cuales trabajaba dicho conductor con el propietario del vehículo, y sin precisar además que en el momento del accidente, actuaba bajo las órdenes, autoridad y dirección de éste, requisitos indispensables para establecer el lazo de subordinación y atribuir responsabilidad a una persona como comitente; que así pues, la Corte **a-qua**, al decir que por la declaración del

prevenido y de ese testigo, quedó establecida la relación de comitente a preposé, ha incurrido en una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa; b) que la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una notoria insuficiencia de motivos, que la deja sin base legal, no pudiéndose establecer si en el caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; c) que la parte civil, que es la demandante, en cuanto a los intereses civiles no hizo la prueba de los hechos que le incumbía probar, incurriendo en la violación del artículo 1315 del Código Civil; d) que en la sentencia impugnada también se incurrió en la violación del párrafo tercero del artículo 1384 del Código Civil, por no haberse establecido los elementos de la responsabilidad civil, prevista por dicho texto legal; e) por último aducen los recurrentes, que en la sentencia impugnada se incurre en la violación de la Ley 4117, en vista de que se declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la referida sentencia, sin haberse demostrado la responsabilidad de su asegurado; pero,

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que en cuanto al prevenido, la sentencia impugnada dá por establecido, que el 14 de diciembre de 1963, ocurrió un accidente automovilístico en el kilómetro 2 de la carretera San Juan a la Sección de Juan de Herrera, originado por el camión de volteo placa N^o 44237, propiedad de Atilés Méndez y conducido en ese momento por el nombrado Angel Guerrero, resultando lesionada Agripina Ramírez Jiménez; que ésta transitaba por el yá citado tramo de carretera de Sur a Norte, jineteando un mulo por el paseo derecho de la carretera destinado a los peatones; que detrás transitaban a pie en el mismo sentido, Sur-Norte, el testigo Amable García y que delante lo hacía el padre de ésta, Jesús Antonio Jiménez; que el camión de volteo era conducido a una velocidad excesiva y muy recargado sobre su derecha, no habiendo tocado bocina; que es-

ta triple falta del conductor fue la causa exclusiva del accidente que ocasionó a Agripina Ramírez Jiménez, golpes y lesiones curables según certificado médico, después de veinte días;

Considerando que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido el delito previsto por el artículo 1º letra C de la ley 5771, de 1961, sobre accidentes ocasionados con el manejo de vehículos de motor y sancionado por dicho texto legal con seis meses a dos años de prisión correccional y con multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo dura veinte días o más; que en consecuencia al condenar a Angel Guerrero, después de declararlo culpable al pago de una multa de Cien Pesos, apreciando en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** comprobó que ese delito ocasionó a Agripina Ramírez, persona constituida en parte civil, daños morales y materiales que estimó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); que, por consiguiente, al condenar al referido inculpado y recurrente a pagar esa suma de dinero en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no constiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Considerando que contrariamente a lo que afirma la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido de

que Atilés Méndez era el dueño del vehículo con el cual se produjo el accidente de que se trata, que el prevenido Angel María Guerrero, conductor del mismo, era asalariado de éste, y que el vehículo en cuestión estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dió entre otros motivos en la sentencia impugnada, los siguientes: "que en la audiencia, por la declaración del prevenido Angel Guerrero, y por el testimonio de Domingo Montilla, quedó establecido que en el momento del accidente el predicho chofer Angel Guerrero era empleado del Sr. Atilés Méndez, afirmación no contradicha por éste último, legalmente representada en audiencia; que en el presente caso, la parte civil constituída Agripina Ramírez Jiménez, por medio de su abogado, hizo la prueba de que el camión de volteo marca Ford, motor F 60 CE-433245, era propiedad de Atilés Méndez de los Santos y estaba asegurado bajo la póliza N° 7923, con vigencia del 30 de octubre de 1963 al 30 de octubre de 1964, la cual cubría daño a terceros y a la propiedad, expedida por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., según Certificación del Director General de Rentas Internas de fecha 25 de mayo de 1964 y del Superintendente de Seguros del 18 de agosto de 1964, respectivamente"; que por toda esa motivación que antecede, es obvio que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, no incurrió en desnaturalización alguna y por el contrario ponderó correctamente los medios de prueba sometidos al debate, haciendo una relación completa de los hechos de la causa que han permitido apreciar que la Ley ha sido bien aplicada; que tampoco se alteraron las reglas de la prueba, puesto que las certificaciones que fueron sometidas en la instrucción de la causa, expedidas por el Superintendente del Banco, y por la Dirección de Rentas Internas, dejaron establecidas la propiedad del vehículo que produjo el accidente y que estaba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; por lo cual la corte **a-qua** no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes; que por tanto, los alegatos contenidos en los medios de casa-

ción, que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede pronunciar la condena- ción de los recurrentes al pago de las costas civiles del pre- sente recurso, pues la parte civil constituída no lo ha so- licitado, ya que no ha intervenido en esta instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Angel Guerrero, Atilés Méndez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, y en fecha 16 de febrero de 1968, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copia- do en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Hen- ríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia- ma.— Franciscó Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pe- relló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au- diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.J. de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Armando Fernández Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Siente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Fernández Leonardo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 42033, serie 47, residente en la calle Concepción Taveras No. 39, de La Vega, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Roberto Abréu R., abogado, cédula No. 38285, serie 47, a nombre y en representación de Armando Fernández Leonardo, en fecha 5 de diciembre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 410, párrafo 1ro. del Código Penal, modificado por la Ley No. 3664 del 31 de octubre de 1953, y el 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juzgado de Paz de la 2da. Circunscripción del Municipio de La Vega, regularmente apoderado, dictó en fecha 21 de agosto de 1967 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara no culpable a Armando Fernández Leonardo, de violar el art. 410 del Código Penal, modificado por la Ley 3664, y se descarga por insuficiencias de pruebas. **Segundo:** que sea devuelto el cuerpo del delito a su legítimo dueño, después de los diez días que indica la Ley. **Tercero:** se declaran los costas de oficio". b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la Cámara **a-qua**, dictó en fecha 5 de diciembre de 1967 la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de éste Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circ. que descargó al prevenido Armando Fernández Leonardo, del delito de Viol. al Art. 410 del Cód. Penal por insuficiencias de pruebas. 2do. En cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida. 3ro. Se declara culpable al preveni-

do Armando Fernández Leonardo del delito de Viol. al Art. 410 del Cód. Penal y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. 4to. Se ordena la confiscación del cuerpo del delito (RD\$79.28). 5to. Se condena además al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara **a-qua** dió en el caso la siguiente motivación: “que del acta de traslado del Magistrado Procurador Fiscal se desprende que el prevenido se dedicaba a llevar rifa de aguante ya que le fueron ocupadas cuadernos (3) conteniendo listas numeradas del 1 al 100; que es práctica de las personas que se dedican a estas clases de juegos elaborar sus nóminas en cuadernos comerciales a fin de despistar las autoridades en caso de de ser sorprendidos; que la forma en que aparecieron los valores que figuran como cuerpo de delito dan a entender una actitud sospechosa, toda vez que de tratarse de emolumentos comerciales habrían sido depositado en el cajón destinado para las ventas”;

Considerando que tal como ha sido juzgada desde hace mucho tiempo, para que exista el delito a que se refiere el artículo 410, reformado, del Código Penal, es preciso que se compruebe que el prevenido haya sido sorprendido vendiendo o distribuyendo números, o cuando menos en condiciones tales que haga presumir que ya los números han sido ofrecidos o vendidos;

Considerando que en la especie, la forma vaga e imprecisa de los motivos que acaban de transcribirse, frente a un caso en que no se señala un hecho específico que revele la infracción puesta a cargo del prevenido, acentuado por la circunstancia de que el mismo juez de fondo pone de manifiesto sus dudas cuando dice que lo relatado en su sentencia “da a entender una actitud sospechosa”, conduce a admitir que no han quedado suficientemente configurados los elementos del delito, en los motivos copiados, por lo

cual dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal ya que la condenación impuesta, en las condiciones dichas, no ha quedado legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 5 de diciembre de 1967 en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de Espaillat; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 1968.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, D.N.
17 de mayo de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Felipe Guzmán, Miguel Pelletier y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Interviniente: Bernabé Vargas.

Abogado: Dr. Rafael Antonio Mere Márquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 65372, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 287 de esta ciudad; Miguel Pelletier, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Pina Nº 5 de esta ciudad, persona civilmente reponsable; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad asegura-

dora, contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 1966, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, cédula 34542, serie 1ra., abogado del interviniente Bernabé Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula 7044, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de julio de 1966, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 2 de agosto de 1968, firmado por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que se indicará más adelante;

Visto el escrito de fecha 2 de agosto de 1966, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 23, 29 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad en fecha 24 de diciembre de 1962, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 25 de agosto de 1964, una sentencia

con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el procesado Felipe Guzmán, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fue debidamente citado; **Segundo:** Declara al procesado Felipe Guzmán, culpable de violar el artículo 1ro. de la Ley 5771, en perjuicio de Bernabé Vargas, y en consecuencia, se condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Bernabé Vargas, en contra del procesado Felipe Guzmán, del señor Miguel A. Pelletier, en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, y en tal virtud, condena al señor Miguel A. Pelletier en su precitada calidad, a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la parte civil constituida, Sr. Bernabé Vargas, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por la susodicha parte civil por el hecho delictuoso puesto a cargo del procesado Felipe Guzmán; **Cuarto:** Condena al nombrado Miguel A. Pelletier, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Luis Henríquez Castillo, Carlos Mi. Ruíz Mejía y Alejandro Odalis Guerrero M. abogados de la parte civil constituida, quienes manifiestan haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en la póliza del contrato, conforme a la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio"; b) que sobre recursos del prevenido, de la persona puesta a causa como civilmente responsable y de la Compañía aseguradora, la Corte **a-qua** dictó en dispositivo, en fecha 17 de mayo de 1966, la sentencia ahora impugnada, que dice así: "**Falla: Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Felipe Guz-

mán, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por el Sr. Miguel A. Pelletier, contra sentencia de fecha 25 de agosto de 1964, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Anula, por falta de motivos, la sentencia recurrida, y esta Corte, al avocar el fondo del proceso, decide lo siguiente: a) Declara al nombrado Felipe Guzmán, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios (Viol. Ley No 5771), en perjuicio del Sr. Bernabé Vargas, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) compensable ésta con prisión en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; b) Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la constitución en parte civil declarada por el Sr. Bernabé Vargas contra el Sr. Miguel A. Pelletier; c) Condena al Sr. Miguel A. Pelletier, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar en favor del Sr. Bernabé Vargas, una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida en ocasión del hecho delictuoso cometido por su preposé Felipe Guzmán; d) Condena al prevenido al pago de las costas penales; e) Condena al Sr. Miguel A. Pelletier, persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos M. Ruiz Martínez, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en el escrito sometido, los recurrentes invocan como medio de casación que la sentencia impugnada carece de motivos, alegato que comparte el interviniente en el escrito por él depositado;

Considerando que el examen del expediente revela que el fallo impugnado fue dictado en fecha 17 de mayo de 1966, sin estar presentes ninguna de las partes, y sin haber sido citadas, pues la audiencia anterior había sido reenvia-

da para dictar sentencia en una fecha no determinada, según consta en el acta levantada; que en esas condiciones, y no habiendo en el expediente constancia alguna de que dicho fallo fuera notificado, es obvio que el recurso interpuesto en fecha 22 de julio de 1966, dando los recurrentes por conocido dicho fallo, es admisible;

Considerando que en el escrito sometido los recurrentes se limitan a exponer como único fundamento del medio propuesto lo siguiente: "El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil le impone a los Jueces la obligación de motivar sus sentencias y la violación de dicha disposición legal conlleva la nulidad de la sentencia.— En el caso de la especie es evidente que dicha sentencia una carencia absoluta de motivos que la hacen anulable, en razón de que impide a ese elevado tribunal verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado muestra que la Corte **a-qua** dictó dicho fallo en dispositivo, sin dar motivo alguno que le sirva de fundamento;

Considerando que los Jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias; y en materia represiva deben enunciar los hechos que resulten de la instrucción, y además, calificar esos hechos en relación con el texto de la ley penal aplicada; que, en el presente caso, al no precisar la sentencia impugnada esos hechos, y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control, de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo cual procede la casación del fallo impugnado, por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Bernabé Vargas; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de mayo de 1966, y en sus atribuciones correccionales, cu-

yo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perrelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1968.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Valerio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valerio, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Alvaro Garabito No. 55, de la ciudad de Santo Domingo, cédula 40815, serie 31, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 19 de febrero de 1968, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Dolores Soto, contra sentencia No. 2971, de fecha 15 de diciembre de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que

condenó al señor José Valerio a RD\$7.00 de pensión alimenticia; dos años de prisión suspensiva, y al pago de las costas; **Segundo:** Se modifica la sentencia en lo que se refiere a la pensión de RD\$7.00, y se le impone RD\$10.00, confirmándose en sus demás aspectos”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento de José Valerio, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza; que a su vez los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950, dicen así: Artículo 7.— “Cuando un individuo haya sido condenado por virtud de esta Ley, puede hacer suspender los efectos de su condena en cualquier momento, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre conforme lo determine el Art. 1º”.— Artículo 8.— “Para hacer cesar los efectos de la sentencia condenatoria, el padre condenado hará petición formal al Procurador Fiscal del Tribunal o al Procurador General de la Corte de Apelación que haya dictado la sentencia, expresando en dicha petición el compromiso de cumplir sus obligaciones desde que sea excarcelado y el Procurador Fiscal o el Procurador General, cada uno en su caso, levantará acta de esta circunstancia, que firmará el interesado si sabe hacerlo, y la cual se anexará al expediente correspondiente”;

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; que, por tanto, el presente recurso en casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Valerio, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 19 de febrero del 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de octubre de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: Altagracia Ramírez Vda. Peguero y compartes.

Abogado: Dr. Julio de Windt Pichardo.

Recurrido: Servio Tulio Peguero Morales y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como parte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Altagracia Peguero de Santana, dominicanos, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos la primera y la última, y médico y propietarios, los demás, respectivamente portadores de las

cédulas números 50148, S-31, 2007, S-18, 22120, S-12 y 12316, S-12, domiciliados y residentes en la casa No. 51 de la calle Sánchez de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio de Windt Pichardo, cédula No. 27190, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Ventura Hilton, en nombre y representación del Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogado de los recurridos Servio Tulio Peguero Morales, mayor de edad, casado, cédula No. 40343, serie 1ra., José Augusto Peguero Morales, mayor de edad, casado, cédula No. 11321, serie 25, y Rhina Mercedes Peguero Morales, mayor de edad, casada, todos dominicanos, residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 22 de enero de 1968, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado y notificado al abogado de los recurrentes en fecha 5 de marzo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 80 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 362 del 16 de septiembre de 1932, 190 del mismo Código; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en partición y liquidación de bienes relictos por el finado Servio Emiliano Peguero Matos,

intentada por los actuales recurridos contra los recurrentes, la Cámara de lo civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de noviembre de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla; Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, por falta de concluir; **Segundo:** Acogiendo las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Servio Tulio, José Augusto Peguero Matos y Rhina Mercedes Concepción Peguero Morales, por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia, a) Ordena la partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existió entre Servio Emiliano Peguero Matos y Altagracia Ramírez Viuda Peguero, así como los bienes pertenecientes a la Sucesión de Servio Emiliano Peguero Matos, cónyugue fallecido, entre las partes en causa, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, de los de este Distrito Nacional, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición ordenadas entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario para que presida esas operaciones; d) Ordena que los bienes inmuebles no susceptibles de cómoda división en naturaleza entre las partes en causa, sean vendido en pública licitación por ante el mismo Notario Comisionado, Dr. Pedro Julio Gautreaux Díaz, sirviendo como precio de primera puja el que fijará este mismo tribunal, en cada caso, en vista de la estimación que de los mismos sea hecha por los peritos que habrán de ser nombrados; e), Nombra, de oficio, a los Dres. Juan Ulises Lantigua Fernández, Luis Marino Alvarez Alonzo y Manfredo A. Moore R., abogados de este domicilio y residencia, peritos para que informen al Tribunal respecto de si los bienes inmuebles de cuya partición se trata son o no susceptibles de cómoda división en

naturaleza y hagan la estimación de los mismos; peritos éstos o los que las partes designen de común acuerdo, que habrán de prestar el juramento legal correspondiente por ante el Juez-Comisario antes de realizar las diligencias periciales encomendádales; f) Nombra a Héctor V. Marchena, Administrador Provisional de los bienes objetos de la demanda de que se trata, hasta que la partición y liquidación de los mismos haya sido realmente operada, dispensándolo de la prestación de fianza; g) Declara a cargo de la masa a partir las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; b) que sobre recurso de oposición interpuesto por los demandados, la misma jurisdicción ya expresada, dictó en fecha 2 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana, y Servio Peguero Fernández, parte oponente por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por los demandantes Servio Tulio, José Augusto y Rhina Mercedes Concepción Peguero Morales, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y, en consecuencia a) Rechaza el recurso de oposición interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, según acto del Alguacil Valentín Mella de fecha 2 de diciembre de 1964, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 17 de noviembre del año 1964, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de este fallo; b) Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada señalada anteriormente; y c) Condena a la parte oponente que sucumbe al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de oposición, ordenando la distracción de las mismas en favor del abogado Dr. Héctor Barón Goico, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de los demandados, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 31 de enero de 1966, una sentencia

con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, contra sentencia de fecha 2 de febrero de 1965, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del Dr. Héctor Barón Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; que sobre recurso de oposición contra la anterior sentencia, la misma Corte apoderada dictó en fecha 20 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de oposición de que se trata, los recurridos Servio Tulio Peguero Morales y compartes, comuniquen a los recurrentes Dr. Roberto E. Peguero Fernández y compartes, por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos de que harán uso en la presente instancia; y **Segundo:** Reserva las costas"; y posteriormente, o sea el 30 de octubre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a seguidas: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de oposición interpuesto por la señora Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Doctor Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Peguero Fernández Santana, contra sentencia dictada por esta Corte en fecha 31 de enero de 1966, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Altagracia Ramírez Viuda Peguero Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Pe

guero Santana y Servio Peguero Fernández, por falta de conclusión"; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por los señores Altagracia Ramírez Vda. Peguero, Dr. Roberto E. Peguero Fernández, Raquel Altagracia Peguero Santana y Servio Peguero Fernández, contra sentencia de fecha 2 de febrero de 1965, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del Dr. Héctor Barón Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido intentado de acuerdo con las prescripciones de la ley que regula esta materia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes, la antes expresada sentencia; y **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, señora Altagracia Ramírez Viuda Peguero, Doctor Roberto E. Peguero Fernández, Servio Peguero Fernández y Raquel Peguero Fernández de Santana, al pago de las costas ocasionadas con motivo de su recurso, y ordena su distracción a favor del Doctor Héctor Barón Goico, abogado de las partes recurrida, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que en fecha 20 de septiembre de 1966, la Corte **a-qua** dictó una sentencia disponiendo que los intimados en la apelación, comunicaran a los actuales recurrentes, los documentos que servían de apoyo a su demanda; que dicha sentencia fue notificada el 10 de mayo de 1967 y por el acto de notificación se invitó al abogado de los apelantes, ahora de los recurrentes, a discutir el fondo del asunto, en la audiencia que celebraría la expresada corte el 15 del mismo mes y año; que en dicha audiencia el abogado de los apelantes pidió, por conclusiones principales, la nulidad del acto recordatorio

en razón de que todavía el día de la audiencia estaba abierto el plazo para que los demandados originarios tomaran conocimiento de los documentos comunicados; que no obstante dicho alegato, dichas conclusiones fueron rechazadas sobre el fundamento esencial de que los ahora recurrentes "tuvieron hasta el día de la audiencia un plazo más que suficiente para tomar comunicación de los documentos";

Considerando que cuando una comunicación de documentos debe efectuarse dentro de determinado plazo, el beneficiario de éste no puede ser privado del derecho de agotarlo completamente, salvo renuncia expresa a prevalerse de él; que si nada se opone a que el acto recordatorio sea notificado conjuntamente con aquel por medio del cual se invita a tomar comunicación de documentos que una parte ha de utilizar en la litis, el plazo de la comparecencia para discutir el fondo del asunto, debe empezar a computarse, por aplicación del artículo 80, modificado, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 190 del mismo Código, cuando el plazo de la comunicación de documentos, haya vencido, pues ambos plazos para que produzcan la plenitud de sus efectos deben ser sucesivos;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela, tal como lo alegan los recurrentes, que la Corte **a-qua**, por decisión de fecha 20 de septiembre de 1966, ordenó que los entonces intimados en apelación comunicaran a su contraparte los documentos en que fundaban su demanda, por vía de Secretaría y en el plazo legal, o sea el de tres días francos: que la notificación de dicha sentencia se efectuó el 10 de mayo de 1967, y por el mismo acto se invitó al abogado de los actuales recurrentes a discutir el fondo de la causa, en la audiencia del día 15 del mismo mes y año, o sea todavía dentro del plazo concedido a los intimantes en apelación para tomar conocimiento de los documentos en que los demandantes en partición fundaban su acción; que, por tanto, al rechazar la Corte **a-qua** las conclusiones principales de los demandados, tendientes como ya

se ha expresado, a la declaratoria de la nulidad del acto recordatorio, y fallar el fondo de la causa, incurrió obviamente en la violación del derecho de defensa;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, en fecha 30 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 22 de noviembre de 1967.

Materia: Tierras.

Recurrente: Aurora Villavicencio.

Abogado: Dr. Pedro Ma. Solimán Bello.

Recurrido: Sucesores de Otilio Carvajal.

Abogado: Dr. José Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Septiembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora Villavicencio, y Margarito, Juan Rumaldo, Santiago, Nicomedes, Genara, Petronila, Carmen y Eugenio Guerrero Villavicencio, dominicanos, domiciliados en el Municipio de Higüey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 22 de Noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Ma. Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en sus conclusiones al Dr. Salvador Cornielle S., en representación del Dr. José Rijo, cédula 22865, serie 1, abogado de los recurridos que son los sucesores de Otilio Carvajal, representados por Cesareo Carvajal o Rijo, dominicano, agricultor, cédula 133 serie 85, domiciliado en el Municipio de La Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de enero de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 555, 1315, 1341 y 1582 del Código Civil, 253, 283 y 480 del Código de Procedimiento Civil, 71 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 852 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 9 de noviembre de 1966, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Parcela Número 852: Sup: 18 Hectáreas, 87 Areas y 22 centiáreas; **Primero:** Rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación formulada sobre esta parcela, por Otilio

Carvajal y Sucesores del mismo, representados por el Dr. José Rijo, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio, por improcedente y mal fundada. **Segundo:** Ordenar, como al efecto Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor de los Sucesores de Daniel Guerrero y Teresa Villavicencio y Aurora Villavicencio, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero: Se Acoge, la apelación interpuesta en fecha 18 de Noviembre de 1966, por el Dr. José Rijo, a nombre y representación de los Sucesores de Otilio Carvajal. Segundo: Revoca, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original en fecha 9 de Noviembre de 1966, en relación con la Parcela No. 852 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey. Tercero: Se ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 852 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, con un área de 18 Has., 87 As., 22 Cas., y sus mejoras en favor de los Sucesores de Otilio Carvajal, haciéndose constar que las mejoras fomentada en parte de esa parcela por los Sucesores de Daniel Guerrero y los señores Teresa y Aurora Villavicencio, se declaran de mala fe, regidas por la primera parte del Artículo 555 del Código Civil. Cuarto: Se Rechazan, por falta de fundamento, las reclamaciones formuladas en esta parcela por los señores Teresa y Aurora Villavicencio y Sucesores de Daniel Guerrero, representados por el Dr. Pedro María Solimán Bello. Quinto: Se Rechaza, por infundada la reclamación formulada en su nombre por el Dr. José Rijo, reservándole la facultad de solicitar la transferencia de los derechos que le corresponden en su calidad de Abogado de los Sucesores de Otilio Carvajal, cuando aporte las pruebas legales correspondientes. Sexto: Se Rechaza, por improcedentes, la suspensión de trabajos solicitada en esta parcela por el Dr. José Rijo";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1341 del Código Civil. Violación de los artículos 253 y 283 del Código de Procedimiento Civil. Violación del papel activo del Tribunal de Tierras. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de los artículos 1582 y 1315 del Código Civil. Contradicción de los motivos. Violación del principio de contradicción del proceso. **Tercer Medio:** Falta de motivos que a su vez han dado lugar a la violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la omisión de estatuir. **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras. Violación del artículo 1315 del Código Civil al desconocer la fuerza probante de actos literales. Violación del artículo 555 del mismo Código.

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos ante los jueces del fondo se opusieron a que se estableciera por testigos la prueba de que Otilio Carvajal compró a Daniel Guerrero, por un precio superior a 30 pesos, la totalidad de las 300 tareas de que consta la Parcela No. 852, objeto del litigio; que admitir esa prueba sería permitir establecer por testigos hechos contrarios a lo contenido en actos escritos, especialmente en el presente caso en que los sucesores de Otilio Carvajal, no invocaron que los referidos actos hayan sido el fruto de la violencia, el error o el dolo; que no obstante esa oposición, el tribunal **a-quo** realizó la información testimonial y derivó de ella, siendo nula, consecuencias contrarias al interés de los recurrentes; que, además, en dicho informativo se oyeron testigos que como los hermanos Amado y Encarnación Rijo, son enemigos de los recurrentes, y que, por haber sido desalojados de esas tierras, tienen un interés personal en la litis; Pero,

Considerando que como en la especie es constante que los sucesores de Otilio Carvajal invocaron siempre ante los jueces del fondo que ellos no tenían documento alguno que

amparase su derecho a esa Parcela, sino que la reclamaban sobre el fundamento de la más larga prescripción, es claro que el alegato de los recurrentes relativo a la improcedencia de la prueba testimonial en relación con la venta, carece de pertinencia; que, además, del examen del expediente resulta que tanto ante el juez de Jurisdicción Original como ante el tribunal **a-quo**, el abogado de los recurrentes asistió a la audición de los testigos e intervino de manera activa en todos los interrogatorios con lo cual admitió la prueba testimonial sin presentar formalmente ninguna tacha contra los testigos; que en esas condiciones, en la sentencia impugnada no se incurrió en ninguna de las violaciones señaladas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que Otilio Carvajal nunca pudo adquirir esas tierras por prescripción en vista de que, como arrendatario de una parte de las mismas, fue un poseedor precario; b) que él nunca adquirió dichas tierras por compra a Daniel Guerrero como invocó; c) que el tribunal **a-quo** no comprobó la causa o el hecho jurídico conforme al cual se operó la transferencia de la posesión con anterioridad al año 1935 o después de ese año, ni tal acto fue transcrito como lo exige la ley 637 de 1941; d) que Daniel Guerrero nunca poseyó la totalidad de esa parcela y por lo tanto jamás pudo transferir la posesión de las mismas a Otilio Carvajal; e) que en la sentencia impugnada no se precisa el punto de partida de la posesión de Otilio Carvajal que le condujera a la prescripción admitida por el Tribunal **a-quo**; f) que el Tribunal **a-quo** al admitir que Otilio Carvajal mantuvo una **posesión legal** sobre toda la Parcela 852 hasta el 19 de Julio de 1960, fecha en que los recurrentes citaron ante el Juzgado de Paz de Higüey a Otilio Carvajal en desalojo, desnaturalizó los hechos de la causa, pues ese acto se refería a la porción de terrenos

que ocupaba Otilio, no a los terrenos que ocupaban Félix Ma. Sánchez, Félix Castillo, y Amado Encarnación Rijo, quienes ya habían sido citados en desalojo en fecha 4 de marzo de 1960; g) que esa parcela fue adquirida y ocupada desde el 10 de agosto del año 1907, por Nicolás Villavicencio, y que desde esa época siempre estuvo bajo el poder de éste y de sus sucesores Teresa y Aurora Villavicencio y que nunca fue poseída legalmente por Otilio Carvajal y sus sucesores, todo lo cual quedó establecido por los documentos presentados y por los testigos oídos; h) que los Jueces del tribunal **a-quo** no expusieron en la sentencia impugnada los motivos pertinentes para desestimar las conclusiones presentadas por los recurrentes tendientes a que se rechazara la apelación de los sucesores Carvajal; i) que el tribunal **a-quo** no examinó ninguno de los documentos aportados por los recurrentes lo cual hubiera conducido a una solución distinta del litigio pues si Guerrero sólo adquirió 26 tareas de Nicolás Villavicencio, cómo podía "transferir la totalidad de la parcela 852 a Otilio Carvajal; j) que las mejoras fomentadas desde el 1907 por Nicolás Villavicencio y sus sucesores, no pueden ser declaradas de mala fe en vista de que ellos son los verdaderos propietarios de esa parcela; Pero,

Considerando que corresponde a los jueces del fondo comprobar la duración de una posesión, verificar los hechos que la caracterizan e investigar si esos hechos son o no susceptibles de hacer adquirir por prescripción; que, por otra parte, los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar el valor de los testimonios y no incurrir en desnaturalización alguna por el simple hecho de acoger como sinceras unas declaraciones y desestimar otras;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para rechazar las conclusiones de los hoy recurrentes y adjudicar por prescripción la referida Parcela a los sucesores de Otilio Carvajal, expusieron, lo siguiente: "que por las declaraciones vertidas en las audiencias celebradas por el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original por los testigos Miguel Rondón, Gregorio Sánchez, Félix Castillo, Julián Dinó, Cesáreo Castillo, Notario Manuel E. Maríñez, Andrés Pilier, bajo la fe del juramento, así como por las producidas en la audiencia celebrada en fecha 28 de Abril de 1967, por los testigos Amado Rijo y Félix Castillo, previo juramento, los hechos y circunstancias de la causa, este Tribunal Superior ha formado su convicción en el sentido de que la extensión de terreno que hoy constituye la Parcela No. 852 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey, era poseída por el señor Daniel Guerrero; que con anterioridad al año 1935, el señor Daniel Guerrero transfirió la posesión de esta parcela al señor Otilio Carvajal, quién mantuvo en ella una posesión continua pacífica, pública inequívoca y a título de propietario, hasta el día 19 de Julio de 1960, fecha en que le fue notificada por el señor Agustín Ferreras, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de los señores Teresa Villavicencio, Margarito Guerrero y demás herederos del finado Margarito Guerrero, y de Aurora Villavicencio, la citación al señor Otilio Carvajal para que compareciera a la audiencia que celebrará el día 25 de Julio de 1960 al Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, apoderado de la demanda en desalojo intentada por ellos; que ya para esta fecha (19 de Julio de 1960) el señor Otilio Carvajal tenía más de 24 años de ocupación, y para poder prescribir calculado a ese día, de acuerdo con la modificación del artículo 2262 del Código Civil en virtud de la Ley No. 585 de fecha 24 de Octubre de 1941, necesitaba tener una posesión de 22 años. Que, además, es evidente que ni el señor Otilio Carvajal aportó la prueba documental de haber comprado esta parcela al señor Daniel Guerrero, ni los señores Villavicencio y Sucesores de Daniel Guerrero han aportado la prueba documental del alegado arrendamiento otorgado por el señor Daniel Guerrero a favor del señor Otilio Carvajal; que a juicio de el Tribunal Superior lo que sí se ha probado por la audición de

los testigos mencionados en el considerando anterior, es que el señor Otilio Carvajal mantuvo la posesión de esta parcela en condiciones útiles para invocar en su favor la más larga prescripción exigida por la ley, hasta el día 19 de Julio de 1960 en que le fue interrumpida por la citación judicial referida, así como por las demás actuaciones realizadas a partir de esa fecha, por los señores Villavicencio, Margarito Guerrero y demás Sucesores de Daniel Guerrero; que es evidente que la posesión iniciada por los señores Villavicencio y Sucesores de Daniel Guerrero con posterioridad al 19 de Julio de 1960, ha sido en contradicción con los Sucesores de Otilio Carvajal y la misma no reúne las condiciones exigidas por la ley para poder prescribir; que las mejoras fomentadas por dichos señores en parte de esta parcela, las cuales levantaron con la oposición de su legítimo propietario, señor Otilio Carvajal primero, y luego de sus Sucesores, procede declararlas de mala fe, regida por la primera parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que en la especie, tan pronto como los jueces del fondo comprobaron, como cuestión de hecho que escapa al control de la casación, que Otilio Carvajal, desde el año 1935 hasta el 1960, había ocupado la totalidad de esa parcela de manera pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario, que son los requisitos exigidos por la ley para adquirir por la más larga prescripción, no tenían dichos jueces que establecer los medios de que se valió Carvajal para iniciar su ocupación, ya que, conforme al artículo 2262 del Código Civil el que alega esa prescripción no está obligado a presentar ningún título ni puede oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe; que, además, en el fallo impugnado consta, como se ha expresado ya, la fecha en que se inició dicha ocupación y el tiempo de duración de la misma, lo que implicaba que si Nicolás Villavicencio el causante de los actuales recurrentes había adquirido esas mismas tierras por una prescripción, anterior, tales derechos quedaron aniquilados tan pronto como Otilio

Carvajal consolidó una nueva prescripción, como lo establecieron los jueces del fondo mediante la ponderación soberana de los elementos de juicios aportados al debate; que el examen de las declaraciones de los testigos que sirvieron para formar la convicción de los jueces revela que a las mismas no se les ha dado un sentido o un alcance distintos; que la Suprema Corte de Justicia no puede censurar por ser cuestión de hecho, la circunstancia de que los jueces del fondo le den más crédito a las declaraciones de unos testigos que a los de otros que es en esencia lo que ha ocurrido en la especie, y de lo que en definitiva, se quejan los recurrentes;

Considerando que los jueces del fondo comprobaron como cuestión de hecho de su soberana apreciación que las mejoras fueron levantadas por Villavicencio y por los Sucesores de Daniel Guerrero, con posterioridad al 1960 y con la oposición de Otilio Carvajal, primero y luego de sus sucesores"; que, por tanto, al decidir el Tribunal **a-quo** que eran de mala fe, no incurrió en violación alguna de la ley;

Considerando finalmente que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, y por todo lo anteriormente expuesto, los alegatos contenidos en los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aurora Villavicencio y Margarito, Juan, Rumaldo, Santiago, Nicomedes, Genara, Petronila, Carmen y Eugenio Guerrero Villavicencio, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de Noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena

a los recurrentes al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. José Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Inst. del D. N., de fecha 11 de diciembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Manuel F. Rosario y compartes.

Abogado: Dres. Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.", compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, controlada por la Corporación de Empresas Estatales, con su domicilio en la prolongación de la Avenida Máximo Gómez de esta ciudad, contra la sentencia

de fecha 11 de diciembre de 1967, dictada en segundo grado, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie era., por sí y en representación del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, ambos abogados ñe Manuel F. Rosario, cédula No. 11728, serie 3, Ricardo H., Pujols, cédula No. 23623, serie 18, Demofilo F. Cruz H., cédula 2900, serie 73, Rafael Ant. Gallardo, cédula 116892, serie 1, Manuel de Regla Lugo B., cédula 46866, serie 1, Danilo E. Castillo, cédula 62596, serie 1, Juan M. Estévez, cédula 37322, serie 31, Modesto Ant. Núñez, cédula 47308, serie 1, Pedro A. Machuca S., cédula 69133, serie 1, José Ml. Mella, cédula 69822, serie 1, Sergio Octavio Gómez, cédula 1781, serie 18, Domingo Franco Gerardo, cédula 1344, serie 2, Vinicio Nicolás Tejeda, cédula 52929, serie 1, Víctor M. Poy Ruíz cédula 53821, serie 1, Víctor Zenón Herrera H., cédula 25983, serie 52, Juan E. Salado, cédula 35814, serie 1, Juan Sterling W., cédula 12596, serie 25, Pedro Martínez, cédula 71205, serie 3, Ramón Cruz Encarnación, cédula 26480, serie 1, Cándido Solano, cédula 34547, serie 1, Alfredo Simón Cheque, cédula No. 15931, serie 23; Marcos Antonio del Rosario R., cédula 60326, serie 1; Daniel Suero, cédula 19982, serie 18; Luis Agustín Sifrés H., cédula 59179, serie 1; Ramón Porfirio Rotestán, cédula 267, serie 38; Lidio Cuello, cédula 1836, serie 19; Luis E. Pichirilo M., cédula 24781, serie 23; Andrés Jiménez Heredia, cédula 8963, serie 24; Salvador Valera G., cédula 70807, serie 1; Joaquín Martínez P., cédula 38113, serie 1; Manuel González, cédula 2360, serie 1; Andrés Núñez Arias, cédula 36101, serie 47; Manuel de Js. Madrigal, cédula 21671,

serie 23; Juan de Js. Soriano Mateo, cédula 23712, serie 23; Guillermo V. Morel, cédula 44365, serie 1; Ramón H. Montilla, cédula 752, serie 3; Pedro Flores, cédula 1059-49, serie 1; Eduardo Ros, cédula 3558, serie 30; Ramón Rosario Andújar, cédula 12461, serie 3; Celestino Hernández, cédula 43816, serie 1; Rafael Tejada, cédula 34049, serie 1; Bienvenido Villalona G., cédula 521, serie 45; Luis G. Lazala de los Santos, cédula 11597, serie 12; Aquiles Dore, cédula 67169, serie 1; Alejandro Arredondo R., cédula 38529, serie 31; José Fco. Guzmán, cédula 64827, serie 1; Francisco José Núñez, cédula 10314, serie 10; Lorenzo Mercedes, cédula 48285, serie 1; Neftalí Frías A., cédula 24478, serie 23; Raúl Logroño, cédula 8390, serie 1; Fernando A. Grano de Oro, cédula 79149, serie 1; Agustín Reyes Martínez, cédula 16692, serie 37; Antonio M. Camilo Rivas, cédula 14421, serie 55; Apolinar E. Nadal, cédula 22145, serie 23; Carlos Rafael Reyes M., cédula 75223, serie 1; Heriberto Beltré Vargas, cédula 7121, serie 31; Francisco Antonio Soto M., cédula 17, serie 37; Rafael Darío Gómez, cédula 55908, serie 1; Fernando A. Davis, cédula 23008, serie 23; Jorge Sansary, cédula 21224, serie 23; Mateo de la Rosa, cédula 40372, serie 1; Demetrio Corporán, cédula 34050, serie 1; Ignacio Paula Nolasco, cédula 58128, serie 1; Julio Antonio Pérez, cédula 17359, serie 23; Juan Nelson Salazar Díaz, cédula 67218, serie 1; Eduardo Martínez, cédula 62846, serie 1; Raúl Ruiz, cédula 32622, serie 1; Ramón Castilla, cédula 19086, serie 2; Ramón Antonio Almánzar, cédula 59049, serie 1; Juan Bta. Tejada, cédula 30106, serie 1; José de la Rosa Heredia, cédula 1788, serie 7; Raúl Angel Peña, cédula 4566, serie 41; Domingo Matos Cuello, cédula 18244, serie 18; Apolinar Castro, cédula 24783, serie 1; Plinio Terrero Amador, cédula 6098, serie 18; Ramón García R., cédula 19451, serie 23; Hugo Antonio Payán, cédula 49852, serie 1; Jaime Manuel Cáty, cédula 6164, serie 30; Ramón H. Rosario, cédula 1068, serie 48; Aniceto Ravelo N., cédula 1070, serie 68; Domingo Carmona Adames, cédula 2432, serie 68; Maximiliano Ramos, cédula 1214, serie

37; Marcelino Paulino, cédula 13296, serie 56; Agustín de la Cruz, cédula 51840, serie 1; Miguel Díaz, cédula 5514, serie 10; Carmelo Cuello, cédula 19571, serie 1; David Griffin, cédula 11491, serie 23; Nicolás Madé, cédula 5071, serie 11; Carmelo Berroa, cédula 1149, serie 68; Francisco Mario Veloz R., cédula 743, serie 82; Francisco Sánchez Ramírez, cédula 26708, serie 1; Ramón Antonio Santos C., cédula 41844, serie 1; Gabriel Selmo, cédula 50831, serie 1; Luis María Guerrero, cédula 11717, serie 3; Salvador Navarro, cédula 5690, serie 1; Luisa Vidal, cédula 7539, serie 1; Esperanza Cartagena de Baba, cédula 47978, serie 1; Rafael Orlando Hernández, cédula 2379, serie 67; Ramón W. Abréu, cédula 105720, serie 1; José Altagracia Maceo, cédula 27310, serie 2; Ernesto Stammers, cédula 11024, serie 37; Randolh Phippis, cédula 68961, serie 1; Radha I. de Ro-ca, cédula 63040, serie 1; Pedro Ramón Mena B., cédula 28673, serie 1; Martín Abréu, cédula 4929, serie 44; Celeste Delia Ignacio Peña, cédula 34562, serie 31; Miguel A. Sánchez, cédula 113081, serie 1; Juan Ramón Acosta, cédula 14852, serie 12; Nellar Norman, cédula 23043, serie 23; Cayo Norera García, cédula 4901, serie 1; Arlette Marchena de Cocco, cédula 89831, serie 1; Nilo A. Martínez, cédula 64452, serie 1; Zelma Mella de Ceballos, cédula 138, serie 67; Cecilia Guidicelli P., cédula 2772, serie 1; Liliana Cavagliano de Peña, cédula 91966, serie 1; Luis Andrés Hernández, cédula 72890, serie 1; Hipólito Metz Santos, cédula 28492, serie 58; Tomás Josué Erikson, cédula 6030, serie 40; Francisco A. Padilla, cédula 27820, serie 1; Julio César Castillo, cédula 9908, serie 13; Juan Pujols Mercado, cédula 1787, serie 67; Persio O. Gómez, cédula 56523, serie 1; José A. Troncoso, cédula 9301, serie 3; Ramón Antonio Rodríguez, cédula 48157, serie 3; Pedro Agustín Carrasco, cédula 4096, serie 44; Juan E. Toribio, cédula 6877, serie 34; Rafael E. Sánchez Medina, cédula 70176, serie 1; Ramón A. Blanco, cédula 5106, serie 44; Manuel de Js. Guerrero C., cédula 5603, serie 31; César A. Villanueva, cédula 56660, serie 31; Ana V. Martínez, cédula 20669, serie 31;

Francisco José Escaño F., cédula 10825, serie 56; Manuel E. Flores V., cédula 16983, serie 2; Eugenio Santos C., cédula 1361, serie 2; José Duval Lora, cédula 72200, serie 1; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 1967, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, a nombre de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, de fecha 25 de enero de 1968, suscrito por sus abogados;

Vistas las ampliaciones de la recurrente y de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 71 del 2 de diciembre de 1966; 6 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 5235, sobre Regalía Pascual, de 1958; 37, 92 y siguientes del Código de Trabajo; 47 y 52, reformado, de la Ley 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por los actuales recurridos contra la recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Naccional, dictó en fecha 21 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechazan, en todas sus partes, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias de la empresa demandada por improcedentes y mal fundadas, y se acogen las de los demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal;

SEGUNDO: Condena a la empresa Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., a pagarles a todos y cada uno de los demandantes que figuran en el segundo considerando de la presente sentencia, un mes de sueldo, por concepto de la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1966, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula N° 22 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo existente entre las partes y conforme a los salarios respectivos que se detallan en el segundo considerando de la presente sentencia;

TERCERO: Condena a la empresa Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir del día de la demanda en justicia;

CUARTO: Condena a la empresa Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto del 5235 de 1959, sobre regalía pascual. Falsa aplicación de esta sentencia, y dictada en favor de los señores Manuel F. Rosario y compartes, según se ha detallado en parte anterior; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley N° 302, del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Porfirio L. Barcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación

de la Ley 71 del 2 de diciembre de 1966, por desconocimiento y falta de aplicación: Esta Ley es de orden público y de aplicación inmediata, derogatoria de las convenciones particulares contrarias a la misma. Violación del artículo 6 del Código Civil, por falta de aplicación. Frente a las disposiciones de orden público no existen derechos adquiridos de los particulares. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falsa aplicación de la ley 5235 de 1959, sobre regalía pascual. Falsa aplicación del artículo 37 del Código de Trabajo y de los artículos 92 y siguientes de dicho Código. El pacto colectivo no es un contrato de orden público ni la cláusula donde se conviene el pago de una suma a título de Regalía Pascual por encima de la Ley es una cláusula de Orden Público; **Segundo Medio:** Inexistencia del preliminar de la conciliación administrativa. Violación de los artículos 47 y 52, reformado, de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo y de los Principios del Mandato;

Considerando en cuanto a lo alegado en el segundo medio, el cual, por su carácter procesal se examina en primer término, alegato relativo a que el preliminar de conciliación es inexistente en vista de que la persona que representó a los trabajadores demandantes no tenía un poder especial para ello, debe desestimarse, en razón de que habiendo representado a los trabajadores, su abogado, con el propósito evidente de incoar una demanda en justicia, es necesario admitir que el mandato recibido por dicho abogado incluía esa actuación que el mandato recibido por dicho abogado incluía esa actuación preliminar, la cual, de acuerdo con la ley era imprescindible agotar para el ejercicio de la acción; que, además, no se ha probado que esto haya ocasionado perjuicio alguno a la recurrente;

Considerando que en el desarrollo del primer aspecto del primer medio de su memorial, lo que reitera en otros medios del mismo, la empresa recurrente alega, en sínte-

sis, que en la sentencia impugnada se ha violado por inaplicación, la Ley No. 71, del 2 de diciembre de 1966, votada por el Congreso Nacional, que fija un máximo de RD \$200.00 a la regalía pascual que debe pagarse a los empleados y trabajadores de las empresas controladas por la corporación de empresas estatales (Corde) como lo es la Fábrica de Cemento, sobre el alegato erróneo sostenido en dicha sentencia, de que dichos trabajadores y empleados tenían en la empresa un pacto colectivo que estipulaba una regalía pascual igual a los sueldos o salarios mensuales, cual que fuera el monto de éstos, y de que, ese pacto colectivo por ser de orden público debía prevalecer sobre las disposiciones de la Ley No. 71 ya expresada;

Considerando que contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia impugnada, la Ley No. 71, es, por el carácter imperativo de sus términos, una ley de orden público en el sentido de que, después de su vigencia, las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales (Corde) no podían estipular regalías pascales superiores al máximo por ella fijado; más aún, es una ley de emergencia económica encaminada a preservar el equilibrio financiero de dichas empresas, gravemente afectado por una tendencia deficitaria al tiempo que se dictó dicha ley, por lo que la misma era de aplicación inmediata, aún cuando ella significa una reducción de las expectativas de los empleados y trabajadores; que esa aplicación inmediata era de lugar aún cuando tal efecto hiciera inaplicables, mientras dure la vigencia de la Ley, las estipulaciones del pacto colectivo de los recurridos con la empresa recurrente; que, al efecto, basta una lectura de la Ley No. 71, de 1966, y de su preámbulo justificativo, para llegar a la conclusión de que el carácter y el alcance que debe darse a esa Ley, son precisamente los que acaban de exponerse;

Considerando que en otro orden de ideas, la Ley No. 71, de 1966, por la tendencia deficitaria de las empresas controladas por la Corde que se proponía enfrentar con propó-

sitos estabilizadores, está enmarcada obviamente, dentro de las facultades del Congreso Nacional, ya que, si bien es indiscutible en nuestro régimen jurídico laboral vigente, el derecho de estipular pactos colectivos de condiciones de trabajo, y que los derechos que emanen de esos pactos para las partes estipulantes sean respetados, no es menos cierto que todo ello debe ser compatible "con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos", según resulta del preámbulo del artículo 8 de la Constitución, como condición de los derechos individuales y sociales; que, si de esa supeditación, en casos excepcionales, pueden derivarse, como en el caso de la aplicación de la Ley N° 71, algunas reducciones o supresiones de los provechos o expectativas económicas, ello debe reputarse como una carga pública, cuando, como en el caso de la citada Ley, su aplicación no se refiere a una persona o empresa determinadas, sino a un conjunto de empresas afectadas, aunque en distintos grados, por una tendencia deficitaria ocasionada precisamente, en la generalidad de los casos, por excesiva carga de egresos; que en ocasiones anteriores, el legislador ha hecho uso de esas facultades, resultantes de nuestro régimen constitucional, como en el caso de los empleados que abandonaron sus trabajos durante la última guerra civil, objeto de la Ley N° 16, de 1965; y en el caso de la Ley N° 59 del mismo año, que redujo las acreencias ya exigibles de los propietarios de casas de alquiler, sin que nadie discutiera la regularidad de esas leyes, no obstante que representaban una carga pública de carácter excepcional;

Considerando que, finalmente, si el cumplimiento de los pactos colectivos de trabajo, es indiscutiblemente de interés social, como lo es también la mayor parte del derecho laboral, ese interés debe ceder ante un interés más alto y perentorio, como el que inspiró la citada Ley N° 71, que tiende a la salvaguarda de la economía fiscal, en la cual están interesados todos los dominicanos, incluyendo el grupo social a que pertenecen los recurridos, pues de haberse

cerrado, o de cerrarse, las empresas objeto de la Ley N^o 71, por imposibilidad absoluta de atender a egresos excesivos, sus empleados y trabajadores habrían perdido, o perderían, el medio de subsistencia que aquellas representaban o representan para sus servidores; que, por todo lo expuesto, el medio que se examina debe ser acogido, y la sentencia impugnada en la cual se sienta un criterio opuesto al aquí externado, debe ser casada por haber desconocido la mencionada Ley N^o 71, casación que se hace salvo la reserva que se empresa a continuación;

Considerando que la aplicación de la Ley N^o 71 a que se ha hecho referencia, debe ajustarse, precisamente por su carácter excepcional, a los propios límites que de ella resultan; que el objetivo de dicha ley no es otro, que el de fijar como máximo de la regalía pascual la suma de RD-\$200.00, y no la de excluir de ella a determinadas categorías de empleados por tener sueldos superiores a RD\$200.00; pues, en cuanto a este punto, nada se opone a que se dé efecto al pacto colectivo en que los actuales recurridos apoyaron originalmente su demanda, en el entendido, sin embargo, de que los empleados y trabajadores que ganen más de doscientos pesos, tendrán derecho también a la regalía pascual, pero por una suma de doscientos pesos, que es el límite máximo fijado por la Ley; que esta ventaja de los empleados y trabajadores de la empresa estatal recurrente sobre los de la mayor parte las empresas particulares, debe ser mantenida mientras esté en vigencia el pacto colectivo, por estar dicha ventaja fuera del alcance de la Ley N^o 71; que, por tanto, la casación de la sentencia impugnada, por acogimiento del primer medio del recurso, debe entenderse, con la limitación que resulta en provecho de los recurridos, del presente Considerando;

Considerando finalmente, que por el carácter de la casación pronunciada, procede la compensación de las costas, en vista del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, con la limitación indicada en los motivos del presente fallo, la sentencia dictada por a Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este mismo fallo; y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra. Instancia del D.J. de San Cristóbal, de fecha 15 de marzo de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Flota Mercante Dominicana, C. por A.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Jaime Theophillis.

Abogado: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial de transporte "Flota Mercante Dominicana", C. por A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en la casa No. 70 de la calle Isabel la Católica, contra sentencia pronunciada en fecha 15 de marzo del 1968, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24299, serie 18, y Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900, serie 1ra., abogados del recurrido, que lo es Jaime Theophillis, inglés, mayor de edad, casado, marino, cédula No. 7923, serie 23, domiciliado en la casa No. 25 de la calle Real, barrio de Villa Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 17 de abril del 1968, por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de la compañía recurrente, memorial en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha 26 de julio del 1968 por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación de la compañía recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, ordinal 3º, 81 y 82 del Código de Trabajo, 1351 del Código Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por James Theophillis, contra la Flota Mercante Dominicana, C. por A., y previa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de

Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha 1º de octubre de 1964 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra la parte demandada, por no comparecer; **Segundo:** Ordena, la rescisión del contrato de trabajo existente entre las partes, por despido injustificado de la demandada; **Tercero:** Condena, a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador demandante James Theophillis, 24, 120 y 14 días de salario, a razón de RD\$4.50 diarios por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones, respectivamente; **Cuarto:** Condena, a la dicha compañía además a la suma a que se refiere el artículo 84 inciso 3ro. del Código de Trabajo, así como el pago de las costas, ordenado a la vez que le sea entregada al trabajador la constancia a que se refiere la Ley sobre regalía pascual en vigor 5225 del 25 de octubre de 1959, en su artículo 8"; b) que contra esa sentencia la compañía condenada interpuso recurso de apelación; c) que la Cámara de Trabajo fijó la audiencia del 28 de octubre de 1964, para conocer del indicado recurso; d) que a esa audiencia sólo compareció la compañía apelante, la cual presentó sus conclusiones al fondo; e) que en esa misma audiencia el juez pronunció el defecto contra el intimado y reservó el fallo para una próxima audiencia; f) que en fecha 10 de noviembre de 1964, la referida Cámara dictó la sentencia impugnada en primer término, y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra James Theophillis, por no haber comparecido; **Segundo:** Dispone en el presente recurso de apelación la reapertura de los debates, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día 17 de noviembre de 1964, a las 9:00 de la mañana, para los fines señalados en el ordinal anterior; **Cuarto:** Reserva las costas"; g) que en la audiencia del 17 de noviembre de 1964, el abogado de la compañía recurrente presentó ante el juez *a-quo*, conclusiones ten-

dientes a que se declarase la nulidad del procedimiento de la reapertura de los debates; que ese mismo día el juez **a-quo** dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Teniendo en cuenta los artículos 56 y 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente, rechaza el pedimento de nulidad solicitada por la parte intimante; **Segundo:** Ordena la comunicación recíproca de documentos por vía de la Secretaria de este Tribunal, en un plazo de 5 días a partir de hoy para depositar los documentos y 5 días a partir del vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mismos; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día 30 de noviembre del 1964, a las 9:00 de la mañana, para conocer del fondo del asunto; **Cuarto:** Declara esta sentencia legalmente conocida por las partes en causa, por haber sido dictada en presencia de las mismas; **Quinto:** Reserva las costas"; h) que en ejecución de esa sentencia, la compañía compareció a la indicada audiencia del 30 de noviembre de 1964, y concluyó al fondo de la siguiente manera: "Que os plazca acoger en todas sus partes las conclusiones contenidas en su referido escrito que tiende tanto al recibimiento de su recurso de apelación, cuando a la revocación total de la sentencia apelada, por el rechazamiento de la demanda del intimado por improcedente y mal fundada, al comprobarse que su despido fue justificado, a causa de su mal comportamiento al ejercer violencias y vías de hecho y su estado de embriaguez, previstos en los artículos 78, acápite 3, 4 y 14; y artículos 41, acápite 1 y 2, del Código de Trabajo, y su correspondiente condenación al pago de las costas"; i) que en fecha 7 de diciembre de 1964, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha primero de octubre de 1964, dictada en favor de James Theophillis, cuyo dispositivo ha sido copiado más

arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de alzada y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena, a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad"; j) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra esta última sentencia por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., la Suprema Corté de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 7 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación que contra la sentencia del 10 de noviembre de 1964 dictada por la indicada Cámara, ha interpuesto la Flota Mercante Dominicana, C. por A.; y, **Tercero:** Compensa las costas"; k) que sobre el envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, Flota Mercante Dominicana C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Que debe Acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Flota Mercante Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha primero de octubre de 1964, dictada en favor del señor Jaime Theophillis o Jaime José; y, el dispositivo de la cual ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo confirma la sentencia impugnada, con excepción de la condenación por concepto de vacaciones, contenido en el aspecto final del ordinal tercero del dispo-

sitivo de dicha decisión, punto respecto del cual lo reduce a 7 días en vez de 14 como había sido acordado por la sentencia impugnada, por concepto de vacaciones exclusivamente, confirmándola en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Consecuentemente en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en cuestión, con la modificación de la sentencia impugnada, en el punto indicado en el ordinal segundo de esta misma sentencia, por ser dicho recurso improcedente e infundado; **Quinto:** Condena a la parte recurrente que sucumbe, Flota Mercante Dominicana, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del abogado Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal y de motivos en un primer aspecto; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil por desconocimiento de hechos que tienen autoridad de cosa juzgada para las partes y violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación en un nuevo aspecto del artículo 81 del Código de Trabajo por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación del ordinal 3ro. del artículo 78 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación, la Compañía recurrente, alega, en síntesis, que el Juez **a-quo** por su sentencia del 23 de octubre del 1967 dispuso el sobreseimiento del informativo solicitado por la compañía recurrente y se diera cumplimiento a la sentencia que había dictado anteriormente ordenando la comunicación de documentos entre las partes en litis, sentencia por la cual se concedió un plazo de diez días a las partes para tales fines y se fijó la audiencia del 13 de noviembre de 1967 para conocer del fondo del asunto; que, no obstante, haberse dictado esa sentencia, la cual,

por otra parte, no contiene la hora en que debía tener lugar la audiencia, requisito exigido a pena de nulidad, el Juez *a-quo*, sin antes comprobar si el recurrido había cumplido con esa sentencia, falló el fondo, basándose en los documentos que dicho recurrido depositó luego, en fecha 8 de enero del 1968, esto es, fuera del plazo que le fue concedido para hacerlo, con lo cual se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que los documentos a que se refiere la Compañía recurrente figuran enumerados en la sentencia impugnada en el siguiente orden: 1.— Certificación No. 2091 de fecha 21 de septiembre de 1964, expedida por el Encargado del Distrito de Trabajo de Santo Domingo; 2.— Copia certificada del acta de no acuerdo No. 428 de fecha 10 de julio de 1964, levantada por el Encargado de la Secretaría de Estado de Trabajo; 3.— Acto de fecha 4 de septiembre de 1964, instrumentado por el Ministerial Alfredo Gómez, implicative de la demanda introductiva de instancia; 4.— Acto de fecha 12 de mayo de 1966 del alguacil Alfredo Gómez, de notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de abril de 1966; 5.— Copia Certificada de la sentencia recurrida, dictada en fecha 1ro. de octubre de 1964, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; y 6.— Escrito de ampliación de fecha 8 de enero de 1968, dirigido a éste Tribunal por dicho recurrido y suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez; que los tres primeros son copias de los documentos que fueron depositados en la Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del D.N., según consta en la relación de hechos de la sentencia dictada por dicho Tribunal en fecha 7 de diciembre de 1964, que fue impugnada en casación por la actual recurrente, y por tanto se trata de documentos conocidos por ésta; que igualmente deben reputarse conocidos de la recurrente los marcados con los números 4 y 5, ya que ellos consisten en copias de las notificaciones de la sentencia ahora impugnada y de la

sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 29 de abril de 1966 que dispuso el envío; y en cuanto al documento marcado con el No. 6, se trata de un escrito, que aunque fue enumerado en la relación de hechos, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez dictarla no se fundó en él, por lo cual el hecho de no haber sido mencionado en sus motivos no constituye la violación del derecho de defensa del actual recurrente; que no es exacto, como lo alega el recurrente, que en la sentencia del 23 de octubre del 1967 que fijó la audiencia del 13 de noviembre del mismo año no se indicó la hora en que debía celebrarse, pues, en el acta de la audiencia correspondiente consta lo siguiente: "El Juez sobresee la petición sobre el informativo solicitado por la parte recurrente y ordena que se dé cumplimiento a la sentencia anterior sobre comunicación de documentos entre las partes por Secretaría; se concede un plazo de 10 días para tal fin, se fija la audiencia pública para el 13 de noviembre de 1967 a las nueve (9) horas de la mañana"; que por todas estas razones el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, la Compañía recurrente, alega, en resumen, que ni ante el Juzgado de Paz de Trabajo que pronunció la sentencia del 1ro. de octubre del 1964 ni por ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional que conoció del recurso de apelación contra dicha sentencia, fue objeto de discusión entre las partes la comunicación o no del hecho del despido, dentro del plazo previsto por el artículo 81 del Código de Trabajo, sino que los debates estuvieron limitados, pura y simplemente a determinar si el trabajador había o no cometido la falta que se invocó como justificativa del despido; que el Juez *a-quo* ha desconocido ese hecho que tiene la autoridad de la cosa Juzgada entre las partes en causa, en razón de no existir contestación sobre ese aspecto, y rechazó el pedimento de informativo

presentado por la recurrente para probar la justa causa del despido basándose en que la recurrente no probó que lo había comunicado al Departamento de Trabajo en las 48 horas que indica la Ley y por tanto estimó que dicho despido era injustificado;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el examen del expediente pone de manifiesto que el patrono recurrente, no ha probado por ante esta jurisdicción, como era obligatorio, que el despido del trabajador Theophillis se hizo en las 48 horas que exige la ley, y, por tanto, la solicitud de informativo formulada por dicha Empresa en fecha 23 de octubre del 1967, "resulta inútil y frustratoria, en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo", que dispone que el despido que no haya sido comunicado en el término fijado por el artículo 81 debe considerarse que carece de justa causa; pero,

Considerando, que el examen el expediente y de la sentencia impugnada muestra que el trabajador recurrido no había discutido en todo el curso de la litis, antes del envío dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, que su despido se operó dentro de las 48 horas, según lo exige el artículo 81 del Código de Trabajo; que sus alegatos se encaminaron en todas las instancias a demostrar que su despido había sido irregularmente realizado por cuanto las faltas que le fueron atribuidas como justificativas de su despido constaban en un acta redactada por oficiales del buque en que prestaba servicios, y, que, por tanto, él consideraba que se trataba de un documento fabricado por el patrono y nadie puede crearse una prueba a sí mismo; que, además, en el acta de no conciliación levantada en el Departamento de Trabajo en fecha 10 de julio del 1964, cuya copia se encuentra depositada en el expediente formado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Trabajo antes indicada, consta que Juan A. Díaz, quien representó a la Flota Mercante Dominicana,

C. por A., declaró en la audiencia lo siguiente: "Ratificamos los términos de la comunicación que en fecha 25 del pasado mes de junio dirigiera a esta Secretaría el señor Oscar E. Coén, Capitán del citado vapor, así como también nuestra correspondencia No. 2370 de fecha 26 de junio del año en curso en la que confirmamos el despido que hiciera el Capitán"; que en estas declaraciones se apoyó el trabajador recurrido para tratar de demostrar que el Capitán del buque, Oscar Coén y la Flota Mercante Dominicana, C. por A., eran una misma persona, al afirmar en su memorial de defensa presentado en relación con el primer recurso de casación, que "quien operó el despido el 25 de junio del 1964 fue precisamente el Capitán Coén, comunicándolo así a la Flota Mercante Dominicana, C. por A., quien confirmó dicho despido mediante comunicación al Departamento de Trabajo en fecha 26 del mismo mes y año", todo lo cual evidencia que el recurrido no discutió que el despido fuera comunicado a dicho Departamento en tiempo oportuno, y en ninguna ocasión durante el proceso, (como se afirma en la sentencia impugnada), dicho recurrido presentó conclusiones ni alegatos tendientes a que se declarara injustificado el despido por no haber sido comunicado en las 48 horas que indica la Ley; que, por tanto, al rechazar el Tribunal **a-quo** el pedimento de la Compañía recurrente tendiente a que se celebrara un informativo para probar la justa causa del despido, basándose en que éste había sido comunicado fuera del plazo que acuerda el artículo 81 del Código de Trabajo, violó en la sentencia impugnada el artículo 1351 del Código Civil, y el derecho de defensa de la compañía recurrente, y, en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, compensándose las costas, y sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL 1968.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de abril de 1966.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Suárez y compartes y La Hormigonera Industrial, C. por A.

Abogado: Dr. Euclides García Aquino (abogado de Francisco Suárez y de Ana Luisa Carmona) Dr. Leo Nanita Cuello y Dr. Rafael Acosta (abogados de La Hormigonera Industrial, C. por A.).

Interviniente: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Suárez, Ana Luisa Carmona, José Antonio Paredes dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la Sección

de Fundación, Municipio de Baní, y la Herrera, Distrito Nacional, propietarios los primeros y chofer el último, con cédulas 1843, 5767 y 45966, series 3 y 1ra., casados y La Hormigonera Industrial C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República, domiciliada en una casa sin número de la calle No. 38, Villas Agrícolas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de abril de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, abogado de los recurrentes, Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Leo Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1ra., por sí y por el Dr. Rafael Acosta, cédula 12452, serie 12, abogados de la Hormigonera Industrial, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula 271, serie 18, abogado del Estado Dominicano, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. E. Euclides García Aquino, abogado de los intervinientes, Toribio Díaz Lora o Toribio Lora Díaz, cédula No. 10354, serie 3, Trinidad Ramírez, cédula 1854, serie 15, Angelina María Pérez, cédula 742, serie 15, y Luz María Martínez, tutora legal de los menores Clara Luisa Suárez Martínez y Flor Margarita Suárez Martínez, cédula 29039, serie 1ra., mayores de edad, dominicanos, domiciliados en esta ciudad, y en Guayabal, Bánica, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas 14 y 27 de marzo y 13 de junio de 1966, a requerimiento de los Dres. Leo Nanita Cuello y E. Euclides García Aquino, en represen-

tación de José Antonio Paredes, la Hormigonera Industrial, C. por A. y Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, en las cuales no se invocan ningún medio determinado de casación;

Vistos los memoriales de casación suscritos por los abogados de los recurrentes y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de junio de 1968, en los cuales se invocan los medios que más adelante se indican;

Vistos los escritos de los intervinientes firmados por sus abogados y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de junio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. párrafo I de la Ley No. 5771 de 1961; 92 párrafo b) de la Ley No 4809; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 17 de agosto de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los señores Dr. Leo Nanita Cuello, a nombre y en representación del prevenido José Antonio Paredes y de la Hormigonera Industrial, C. por A., persona civilmente responsable, y Dr. E. Euclides García Aquino, a nombre y representación de los señores Toribio Lora Díaz c Toribio Díaz Lora, Trinidad Ramírez y Angelina María Pérez, Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, y Luz Ma-

ría Martínez, en sus respectivas calidades de parte civil constituida, por haber sido ejercido en tiempo hábil y de conformidad con las leyes de procedimiento; **Segundo:** Se declaran buenas y válidas, en cuanto a las forma las constituciones en parte civil, hechas por los señores Toribio Lora Díaz, por sí; Trinidad Ramírez y Angelina María Pérez, en su calidad de padres de la víctima Mariano Ramírez Pérez; Luz María Martínez, en su calidad de madre tutora de las menores Clara Luisa y Fior Margarita Suárez Martínez, hijas de la víctima Eraquio o Malaquio Suárez Carmona, contra la Hormigonera Industrial, C. por A., y el Estado Dominicano, por conducto de su abogado constituido Dr. E. Euclides García Aquino, por haber sido hechas de conformidad con la ley; **Tercero:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, padres de la víctima Eraquio o Malaquio Suárez Carmona; **Cuarto:** Se anula, por omisión no reparada de formas prescritas por la ley a pena de nulidad, la sentencia de fecha 17 de agosto de 1964, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en relación con el delito de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, puesta a cargo de los prevenidos José Antonio Paredes y Francisco Michel Rodríguez, y actuando por propia autoridad esta Corte avoca el fondo del asunto y falla el caso de la siguiente manera: **Primero:** Declara al nombrado José Antonio Paredes, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de Mariano Ramírez Pérez, Eraquio o Malaquio Suárez Carmona y compartes, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena en virtud del principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenta y cinco Pesos Oro); **Segundo:** Declara al nombrado Francisco Michel Rodríguez, de generales anotadas, prevenido del

delito de violación a las leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de Mariano Ramírez Pérez y compartes, no culpable del referido delito, y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Tercero:** Condena a la Hormigonera Industrial C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable en el hecho cometido por el nombrado José Antonio Paredes, al pago de las siguientes indemnizaciones: la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Toribio Díaz Lora o Toribio Lora Díaz; la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); en favor de la señora Luz María Martínez, en su calidad de madre y tutota de las menores Clara Luisa y Fior Margarita Suárez Martínez; y la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de Trinidad Ramírez y Angelina María Pérez, en su calidad de padres de la víctima Mariano Ramírez Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dichos señores con motivo del hecho delictuoso cometido por su empleado José Antonio Paredes; **Cuarto:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por la parte civil constituida, por conducto de su abogado Dr. E. Euclides García Aquino, en lo que concierne al Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, en el hecho puesto a cargo del nombrado Francisco Michel Rodríguez; **Quinto:** Condena a la Hormigonera Industrial C. por A., en su calidad mencionada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. E. Euclides García Aquino, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Condena a los señores Toribio Díaz Lora o Toribio Lora Díaz; Trinidad Ramírez y Angelina María Pérez; Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, y Luz María Martínez, en sus respectivas calidades de parte civil constituida, al pago de las costas civiles ocasionadas en su demanda contra el Estado Dominicano, con distracción de las mismas en favor del Lic. Bernardo Díaz hijo, quien afirma haberlas avanza-

do en su totalidad; **Séptimo:** Condena al prevenido José Antonio Paredes, al pago de las costas penales; **Octavo:** Declara las costas civiles de oficio en lo que respecta al Estado Dominicano”;

Considerando que en su memorial de casación la compañía Hormigonera Industrial, C. por A., recurrente, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por violación de las reglas relativas a la prueba; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones formales presentadas en audiencia; y Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, también recurrentes, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Falta de motivos, asimilable a la insuficiencia e impresión de los motivos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— Violación del derecho de la defensa.— Desconocimiento de los principios que rigen la administración de las pruebas en justicia.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1384 del Código Civil.

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de abril de 1963, en el kilómetro 7½ de la autopista Duarte, en horas de la noche, mientras el camión de la policía nacional placa No. 2026, conducido por el Cabo de la institución Francisco Michel Rodríguez, transitaba en dirección Sur-Norte, sufrió un impacto con el camión placa No. 28349, marca Mach, propiedad de la Hormigonera Industrial C. por A., conducido por el recurrente José Antonio Paredes, que transita-

ba en la misma dirección; b) que como consecuencia de dicho accidente, resultaron muertos inmediatamente los rasos de la Policía Nacional Marino Ramírez Pérez, Eracrio Suárez Carmona y Cristóbal Rivas Díaz, quienes iban en el camión de la Policía Nacional conducido por Francisco Michel Rodríguez, hacia el kilómetro 8 de la referida autopista, a la operación de relevo de los policías que prestan servicios en el Destacamento localizado en dicho lugar, y quienes según certificaciones médicas que reposan en el expediente recibieron heridas y golpes mortales por necesidad; c) que además, resultaron con heridas y golpes el cabo Amado E. Gil Gómez, los rasos Martínez Antonio Montaña Ayala y Toribio Lora Díaz y el cabo chofer Francisco Michel Rodríguez, curables dichos golpes y heridas, según certificados médico legal después de 10 días y antes de 20 días; d) que el vehículo manejado por el recurrente José Antonio Paredes estaba detenido en el cemento de la autopista, no en el paseo aledaño, sin tener luz trasera como obliga la ley 4809, tanto para los vehículos en movimiento, como para los estacionados; e) que el chofer Fco. Michel Rodríguez, conductor del camión de la Policía Nacional fue "encandilado" por la luz alta de un vehículo desconocido que iba en dirección contraria; f) que el recurrente José Antonio Paredes había ingerido bebidas alcohólicas momentos antes del accidente; g) que Francisco Michel Rodríguez conducía a 35 kilómetros por hora, en una recta, velocidad moderada; h) que los hechos anteriormente citados, plenamente establecidos por la Corte **a-qua**, comprueban que José Antonio Paredes cometió dos faltas que fueron las causantes exclusivas del accidente; la primera consistió en manejar o estacionar su vehículo sin la luz trasera reglamentaria; y la segunda, en mal estacionar su vehículo, ya que aunque hubiera tenido su luz trasera, cometió una imprudencia manifiesta al dejar el vehículo en el pavimento, cuando por ser una autopista de mucho tránsito a todas horas del día, fue construida con paseos aledaños para el estacionamiento de vehículos;

Considerando que los hechos así establecido configuran el delito de homicidio y golpes y heridas involuntarias ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por las leyes Nos. 5771 y 4809 de 1961 y 1957, vigentes en ese tiempo, y sancionado con el párrafo I, artículo primero de la primera, con la pena de dos a cinco años de prisión correccional y multa de quinientos a dos mil pesos, si el hecho hubiera ocasionado la muerte, como en el presente caso; que en consecuencia al condenar la Corte **a-qua** al prevenido después de declararlo culpable a una multa de setenticinco pesos, aplicando el no-cúmulo, y acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Hormigonera Industrial C. por A., puesta en causa como civilmente responsable

Considerando que la compañía recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación, se reúnen para su examen, alega en síntesis: a) que la sentencia impugnada debe ser casada puesto que, habiendo ella alegado que no se había probado la relación de comitente a preposé, la Corte **a-qua** la dió por establecido, violando todas las reglas de la prueba; robustece su afirmación criticando la declaración del chofer Paredes, que es la que sirve de fundamento al fallo impugnado para dar por establecida la relación de comitente entre éste y la compañía recurrente, calificando dicha declaración de contradictoria y sin el alcance probatorio que se le ha atribuído; agrega que el fallo supra-dicho carece igualmente de base legal, en razón de que en materia penal, (que es el caso), la sentencia debe a pena de nulidad insertar el texto de ley que se ha aplicado,

en el caso el artículo 1384 del Código Civil, lo que no hizo la Corte **a-qua**; b) sostiene la recurrente que en la sentencia impugnada si bien se transcriben las conclusiones, como es lo correcto, no se dan razones para su rechazamiento, violándose el artículo 141 del Código de Procesamiento Civil; pone de ejemplo, que habiendo dicho que el prevenido no podía ser juzgado tomando en cuenta la ley 5771, sino la ley 4809 y el artículo 320 del Código Penal, se hizo caso omiso de esto, ya que si se hubiera hecho así, la acción civil no podía juntarse a la acción penal, sino que estaban obligados a llevarlas separadamente; fundando lo dicho en que el prevenido Paredes, en el momento de la colisión no conducía un vehículo de motor, sino que estaba estacionado. Que no habiendo la Corte **a-qua** respondido a las conclusiones presentadas en audiencia, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la Corte **a-qua**, como cuestión de hecho dió por establecido, según los elementos de juicio aportados al debate, que el camión marca Mach, placa No. 28349, conducido por José Antonio Paredes, causante del accidente, era propiedad de la Hormigonera Industrial, C. por A.; que Paredes venía trabajando al servicio de dicha compañía hasta el momento del accidente por más de 14 años; que los hechos así comprobados por los jueces del fondo son suficientes para que, dentro de su poder de apreciación, dieran por establecido, como lo hicieron, la existencia de la relación de comitente a empleado, entre la compañía Hormigonera Industrial, C. por A., y el chofer José Antonio Paredes, y por tanto la responsabilidad de la citada compañía en el momento del hecho; por lo que este medio de casación que se invoca carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que la sentencia impugnada revela que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, ella contiene en sus consideraciones de hecho y de derecho la motivación necesaria y pertinente, siendo irrelevante que no

haya señalado por su número el artículo 1384 del Código Civil, que es el texto aplicado por lo que este medio careciendo también de fundamento debe igualmente ser desestimado;

Considerando que en la sentencia impugnada se encuentran transcritos las conclusiones producidas por las partes en audiencia, y es evidente por todo cuanto se ha venido exponiendo, que el prevenido fue juzgado, contrariamente a como lo pretende la recurrente, en virtud de la ley 5771, por lo cual quedaba rechazado por los jueces del fondo sus alegatos sobre la aplicación de la ley 4809 y el artículo 320 del Código Penal, por lo que este medio, como los anteriores, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la parte civil.

Considerando que Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, padres de la víctima Enraquio o Malaquia Suárez Carmona, constituídos entre otros, en parte civil, en el desarrollo de su primer medio de casación, se quejan de que, sin su contra parte haberse opuesto a la regularidad de su constitución en parte civil, y sin dar razones de ninguna naturaleza, la Corte **a-qua** la rechazó sin dar motivos para ello;

Considerando que efectivamente el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** se limitó a no acoger la constitución en parte civil de estos recurrente, sin dar ninguna razón para justificar dicho rechazamiento, limitándose a decir que la "rechaza por improcedente y mal fundada", por consiguiente el medio propuesto debe ser acogido y la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto a este punto, sin que haya la necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando que en cuanto al desistimiento del recurso de casación que ha formulado el Dr. E. Euclides García Aquino a nombre de Francisco Suárez y Ana Luisa Carmo-

na, éste no puede ser admitido en razón de que el abogado actuante no ha presentado el poder otorgádole por los recurrentes para desistir; y en cuanto al fondo de dicho recurso de casación debe ser desestimado, en razón de que el examen de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo no comprobaron falta alguna a cargo del prevenido que conducía el vehículo propiedad del Estado, por lo cual no hay responsabilidad alguna imputable a éste;

Considerando que sobre el pedimento hecho por el Lic. Bernardo Díaz hijo, abogado que postula a nombre del Estado, parte interviniente, procede anular por vía de supresión y sin envío el ordinal octavo de la sentencia impugnada según lo solicita éste, por no haber sucumbido el Estado frente a ninguna de las partes;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Toribio Díaz Lora o Toribio Lora Díaz, Trinidad Ramírez, Angelina María Pérez y Luz María Martínez, como madre y tutora legal de los menores Clara Luisa Suárez Martínez y Flor Margarita Suárez Martínez y al Estado Dominicano; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Paredes y la Hormigonera Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de abril de 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa dicha sentencia en cuanto a su ordinal tercero, que rechaza la constitución en parte civil hecha por Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, y envía el conocimiento de dicho asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Cuarto:** Anula por vía de supresión y sin envío el ordinal octavo de dicha sentencia; **Quinto:** Condena a José Antonio Paredes y la Hormigonera Industrial, C. por A., sucumbientes en su recurso, al pago de las costas penales el primero, y a la Hormigonera Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas, estas últimas, en favor del Doctor E. Euclídes García Aquino,

quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Condena a Francisco Suárez y Ana Luisa Carmona, parte civil, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Bernardo Díaz hijo, abogado del Estado, parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarché Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1967.

Materia: Comercial.

Recurrente: Pan American Life Insurance Company.

Abogado: Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurrido: Dr. José Gregorio Sobá.

Abogado: Dr. Juan B. Natera Cordero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, constituida de acuerdo con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, domiciliada en la República en la calle del Conde 15, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula 49307, serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan B. Natera Cordero, cédula 15652, serie 23, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Dr. José Gregorio Sobá Martínez, dominicano, mayor de edad, médico, domiciliado en la ciudad de Nueva York, EUA, cédula 243, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 24 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Vistas las ampliaciones de ambas partes, de fechas 14 de mayo de 1968 y 18 de junio de 1968, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la ley 5835 de 1962; 16 de la ley 5924 de 1962; 1235 y siguientes, 1354 y siguiente y 1921 del Código Civil; 1153, 1178, 1184 y 1382 del mismo Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre una demanda del actual recurrido, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de junio de 1967, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Acoge en su mayor parte las conclusiones formuladas en audiencia por el demandante Doctor José G. Sobá Martínez, y, en consecuencia, Condena a la Pan American Life Insurance Company, parte deman-

dada, a pagarle al mencionado demandante: a) la suma de Ocho Mil Quinientos Sesenta Pesos Oro con Sesentitres Centavos (RD\$8,560.063), Moneda de Curso Legal, por los conceptos precedentemente señalados; b) los Intereses Legales de la referida suma, calculados a contar de la fecha de la demanda, o sea 23 de Febrero del año 1967; y c) la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00) Moneda de Curso Legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, por éste sufridos como consecuencia de los hechos a los cuales se contrae la presente demanda; **Segundo:** Ordena la Liquidación de la Póliza de Seguro No. 664-857, convenida entre el Doctor José G. Sobá Martínez, parte demandante y la Pan American Life Insurance Company, parte demandada, con todas sus consecuencias legales; **Tercero:** Condena a la Pan American Life Insurance Company, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, distraídas en provecho del abogado Dr. Juan Bienvenido Natera Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la Pan American Life Insurance Company, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Pan American Life Insurance Company, contra sentencia de fecha trece (13) del mes de junio de mil novecientos sesenta y siete (1967), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte intimante Pan American Life Insurance Company; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **Cuarto:** Condena a la Pan American Life Insurance Company, al pago de las costas, tanto de primera instancia como las causadas en el presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte intimada Dr.

Juan Bienvenido Natera, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Compañía recurrente invoca contra la sentencia que impugnan los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones presentadas ante la Corte **a-qua.** **Segundo Medio:** Violación del artículo 16 de la Ley 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, en cuanto a los efectos de la condenación por enriquecimiento ilícito que ha sido objeto del recurso de impugnación. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1235 y siguientes; 1354 y siguientes y 1921 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto Medio:** Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1153, 1178 y 1382 del Código Civil. Desnaturalización del contrato de seguro y violación del artículo 1184 del Código Civil. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

Considerando, que, en el preámbulo y en el tercer medio de su memorial y en otras partes del mismo, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: a) que en fecha 18 de Julio de 1960 intervino entre las partes un contrato de seguro de vida amparado por la póliza número 664-857; b) que el recurrido Sobá Martínez pagó por adelantado la primera prima ascendente a RD\$1,896.00; c) que posteriormente Sobá Martínez entregó a la Compañía recurrente la suma de RD\$10,456.63 para los fines del seguro; que según la confesión del actual recurrido Sobá Martínez en su acto de emplazamiento, la suma pre-indicada se depositó en la Oficina Principal de la Pan American Life Insurance Company (Palic), en esta ciudad, “con el propósito de cubrir, por adelantado, setentidos (72) mensualidades de la póliza 664-857”, o sea para los fines que la recurrente indicó que se había hecho ese depósito a través de todo el litigio; que, en consecuencia, el valor así depositado era de la propiedad de la Compañía de Seguros, a cambio de su obligación de pagar el valor de la póliza de

ocurrir el riesgo asegurado, a quien fuera de lugar según el efecto que resultara del hecho de haber sido el recurrido confiscado en sus bienes por la Ley 5855 de 1962 y de la impugnación que de esa confiscación hizo el recurrido, resultado que fue su descargo el 29 de noviembre de 1966; que, al fallar como lo ha hecho, la Corte **a-qua** ha violado la estipulación contractual sobre cuya base recibió la Compañía la suma de RD\$10,456.63, considerándola erróneamente como un depósito ordinario retirable a voluntad del depositante;

Considerando, que, según resulta de la sentencia impugnada, no fue controvertido en el proceso que la suma de RD\$10,456.63 fue entregada por el recurrido y recibida por la Compañía recurrente "con el propósito de cubrir, por adelantado, setentidos mensualidades", a partir del 18 de Junio de 1961; que habiéndose estipulado al hacerse ese depósito que su propósito era hacer un pago por adelantado, este punto de la estipulación era tan claro en su sentido y alcance, que no requería, para su comprensión, ningún esfuerzo interpretativo; que, en tales condiciones, la Corte **a-qua** al juzgar, confirmando así lo decidido en primera instancia, que la suma indicada era propiedad del asegurado recurrido con excepción del valor de una prima correspondiente a la Compañía pagable el 18 de Julio de 1961, ha violado por una interpretación improcedente la estipulación contractual a que ya se ha hecho referencia; que, la circunstancia de que al hacerse entre las partes la estipulación contractual que se examina se empleara el término "depósito" no puede conducir a la interpretación de que se trataba, al hacerse esa operación, de un depósito ordinario, sino a la de que ese término se empleó en un sentido genérico puramente material, como se emplea frecuentemente para toda entrega de dinero o de cosas, sin que se trate de un depósito en el sentido jurídico; que, por otra parte, el hecho de que los bienes del recurrido fueran declarados bajo confiscación general en 1962, después de la operación

que ya se ha explicado, no podía alterar la finalidad de pago por adelantado con que la Compañía recurrente recibió la suma de RD\$10,456.63, pues el único efecto que habría tenido la confiscación del recurrido, de haber sido mantenida, era el de hacer controvertible a quien se debía pagar la póliza en caso de ocurrir el riesgo asegurado, así como quién tenía calidad para liquidar la póliza antes del riesgo; que, finalmente, como la demanda del actual recurrido contra la Compañía recurrente se produjo, según consta en la sentencia impugnada, el 23 de febrero de 1967, es evidente que al producirse, el valor entregado por el recurrido a la Compañía recurrente había entrado al patrimonio de ésta, no ya sólo por el alcance de la estipulación contractual que se ha examinado en el presente Considerando, sino además por el vencimiento de las primas pagables por adelantado en 1961, 1962, 1963, 1964, 1965 y 1966, el 18 de Julio de cada uno de esos años, anteriores al de la demanda; que, por todas las razones expuestas, el primer medio del recurrente debe ser acogido y la sentencia casada en cuanto confirmó la de primera instancia en la parte de la misma que condenó a la recurrente al pagar al recurrido la suma de RD\$8,560.63 y los intereses legales de esa suma a contar de la fecha de la demanda;

Considerando, que en los medios primero y quinto de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que es improcedente la condenación a daños y perjuicios que hace en su contra la sentencia impugnada, por RD\$15,000.00, así como que esa demanda no debió ser declarada recibida por los Jueces del fondo, por estar fuera del ámbito dado al proceso en su iniciación; que la actitud de la Compañía durante el tiempo en que los bienes del recurrido se encontraban, en virtud de la Ley No. 5835 de 1962, cuyo efecto no cesó sino con el descargo pronunciado el 29 de noviembre de 1966, no podía constituir una falta comprometedora de su responsabilidad;

Considerando, que, si, en cuanto al aspecto procedi-

mental, el medio propuesto no puede ser acogido toda vez que la posibilidad de concluir pidiendo daños y perjuicios debe reputarse como implícita en toda demanda, en cambio, en cuanto al fondo, procede su acogimiento; que, en efecto, la Ley 5835, de 1962, que había confiscado los bienes del actual recurrido Ley que se reputaba conocida por todo el mundo, obligaba obviamente a todas las personas y entidades en cuyo poder se encontrasen valores o derechos patrimoniales potenciales del confiscado, a abstenerse de hacer cualquier entrega de valores al confiscado con cargo o por causa de entregas anteriores hechas por el confiscado, y esa actitud constituía para la Compañía recurrente un deber de orden público cuyo cumplimiento no podía configurar de parte de ella una falta por la cual pudiera más tarde ser declarada responsable; que, por otra parte, si la indemnización fue concedida por la actitud de la recurrente frente a la demanda en devolución de los RD \$8,560.63 que ya se han mencionado en parte anterior de esta sentencia, también carece de causa justificativa, en vista de que ya se ha decidido, precedentemente, que la demanda de tal devolución carecía de fundamento, en vista de la estipulación contractual de 1960 ó 1961 entre las partes, examinada a propósito del primer medio del recurso; que, por tanto, los medios primero y quinto del memorial deben ser acogidos en cuanto se refiere al fondo y la sentencia que se impugna casada, en cuanto pronuncia una indemnización de RD\$15,000.00 contra la recurrente;

Considerando, que, en el quinto medio del memorial, la recurrente alega que en la sentencia impugnada se han violado las estipulaciones del contrato entre ella y el recurrido, al ordenar la liquidación de la póliza sobre el supuesto, sostenido en los motivos de la sentencia impugnada, de que la Compañía recurrente había incurrido en faltas en la ejecución de sus contrato;

Considerando, que, tal como lo dice la recurrente, el motivo que se dá en la sentencia impugnada para acoger la conclusión del recurrido a fines de liquidación de la pó-

liza, fue una falta contractual de la Compañía recurrente que, según lo expuesto a propósito de los medios ya examinados, no ha existido realmente a cargo de la Compañía; que, por tanto el medio que se examina debe ser también acogido; que, por otra parte, la casación de la sentencia en cuanto a este punto no produce ningún efecto lesivo al recurrido, puesto que, en el caso ocurrente, la liquidación es opcional para el asegurado, si lo cree conveniente a sus intereses, o indispensable para su situación;

Considerando, que las razones expuestas justifican la casación de la sentencia en todas sus partes, sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 8 de noviembre de 1967 en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, en las mismas atribuciones, a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, abogado de la recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Ámiama.— Joaquín M. Alvarez Porelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nery Evangelista Peña y Angélica Tejada Bretón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en su audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nery Evangelista Peña, dominicano, mayor de edad, cédula No. 119054, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 19, de la ciudad de Santo Domingo; y por Angélica Tejada Bretón, cédula No. 4959, serie 55, residente en la calle Jacinto de la Concha No. 21, de la misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 14 de abril de 1968, cuyo dispositivo se

copia a continuación: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Angélica Tejada Bretón, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la 2da. Cincunscripción del Distrito Nacional, en fecha 8-3-68, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara culpable al Sr. Nery Evangelista Peña, por haber violado la Ley 2402 en perjuicio de los menores Nerys Miguel de la Altagracia y Henry Evangelista Peña, procreado con la Sra. Angélica Tejada Bretón. Segundo: Condena a dicho Sr. a pagarle la suma de RD\$24.00 mensuales como pensión alimenticia a la Sra. Angélica Tejada Bretón, para la manutención de los menores más arriba mencionados, procreados por ambos, y en caso de no cumplimiento se condenó a dos años de prisión; y costas, y que esta sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso'. **Segundo:** En el fondo modifica la sentencia recurrida en cuanto a la suma acordada y se le fija en la suma de RD\$50.00 mensuales como pensión alimenticia que deberá pasar el prevenido, en favor de los menores Nery Miguel de la Altagracia y Henry Evangelista Peña, de 3 y 1 años de edad respectivamente, procreados por éste y la querellante, confirmándose dicha Sentencia recurrida en sus demás aspectos. **Tercero:** Condena además a dicho prevenido al pago de las costas penales";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 25 de abril de 1968, a requerimiento del Dr. Rubén D. Peña Castillo, a nombre y en representación de Nery Evangelista Peña, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el mismo 25 de abril de

1968, a requerimiento de Angélica Tejada Bretón, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7 y 8 de la Ley No. 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, en lo que concierne al recurrente Nery Evangelista Peña, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, sino estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que el recurrente Nery Evangelista Peña fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o que haya hecho el compromiso necesario para obtener la suspensión de la ejecución de la pena, en la forma establecida en los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; que, en tales condiciones, el presente recurso en casación del recurrente no puede ser admitido; y, en consecuencia, no ha lugar a ponderar el escrito sometido por dicho recurrente;

Considerando, en lo que concierne a la recurrente Angélica Tejada Bretón, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para fijar en la suma de RD\$50.00 mensuales, la pensión que el prevenido Nery Evangelista Peña debe suministrar a la madre querellante, Angélica Tejada Bretón, para subvenir a las necesidades de los dos menores procreados con ella, la Cámara **a-qua** ponderó las necesidades de los dos menores, así como las posibilidades económicas de los padres; que, en consecuencia, al fijar en dicha suma, acogiendo en parte la solicitud de aumento de la madre demandante, que pidió \$70.00, la pensión que el prevenido deberá pagar a la ci-

tada demandante, dicha Cámara tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo 1º de la Ley No. 2402, de 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés de la recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nery Evangelista Peña contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, de fecha 14 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angélica Tejada Breton contra la misma sentencia; y, **Tercero:** Condena al recurrente Nery E. Peña al pago de las costas, y declara de oficio las costas en lo que concierne a la recurrente Angélica Tejada Breton.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha
22 de mayo de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Tomás Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dica en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Tomás Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 3602, serie 42, barbero, domiciliado y residente en Esperanza, contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 1967, dictada en ssu atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 30 de mayo de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de 1962, y sus modificaciones; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los hechos siguientes: a) que con motivo de una querrela presentada por Ana Dolores Bejarán contra José Tomás Tejada, Pablo Consuegra y Andrés Rodríguez, por violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, regularmente apoderado, dictó en fecha 27 de abril de 1966, una sentencia, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso interpuesto por el prevenido José Tomás Tejada, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 22 de mayo de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara en la forma bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido José Tomás Tejada contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde de fecha 27 de abril de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar y declara culpable de violación de propiedad a los nombrados Tomás Tejada y Pablo Consuegra (a) Papito, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) a cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe descargar y descarga de responsabilidad penal al nombrado Andrés Rodríguez por insuficiencia de pruebas y se declaran en cuanto a él las costas de oficio; **Tercero:** Considera buena y válida la constitución en parte civil hecha por la agraviada y en consecuencia le se (sic) condena a los prevenidos Tejada y

Consuegra al pago de una indemnización simbólica de Un Peso (RD\$1.00); **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los prevenidos Tejada y Consuegra al pago de las costas civiles; **Quinto:** Se ordena el inmediato desalojo de los perturbadores a la propiedad de la señora Ana Dolores Bejarán"; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en lo que respecta a los intereses del prevenido apelante, aspecto devuelto por la apelación de que se trata; **Tercero** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dió por establecidos lo siguiente: a) Que la querellante posee desde hace más de ocho años, en calidad de propietaria, y sin discusión alguna, una porción de terreno en la calle Olgarí de Vargas, de Esperanza, la cual adquirió en una permuta; b) que el prevenido se introdujo en dicho terreno, sin autorización alguna de su propietaria y a sabiendas, y allí inició y realizó una construcción; c) que si bien presentó como defensa un acto de arrendamiento que había suscrito con el Ayuntamiento de Esperanza, quedó establecido que el arrendamiento se refiere a un solar de 200 metros cuadrados que está situado al frente del predio de la querellante; d) que dicho contrato de arrendamiento tiene una fecha posterior a la querella, pues fue obtenido y suscrito el 9 de mayo de 1968, y la querella había sido interpuesta el 8 de marzo de ese año; y, e) que fueron inútiles las diligencias de la querellante para que desalojara, pues el prevenido, no obstante los hechos anteriores, se negó a hacerlo;

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5869 de 1962, reformada, el cual está sancionado por dicho texto legal con tres

meses a dos años de prisión correccional y con multa de diez a quinientos pesos, disponiendo además el párrafo único de dicho artículo, que la sentencia que intervenga ordenará el desalojo de los ocupantes; que, en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y al ordenar su desalojo, confirmando así el fallo de primera instancia, la Corte **a-qua** aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua**, estimó también que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales, los cuales había solicitado dicha parte civil, fijándose en un peso oro; que, en consecuencia, al acordar dicha suma, que fue la pedida, en calidad de reparación civil, la Corte **a-qua**, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene ningún vicio que determine su casación;

Considerando que no procede pronunciar la condena al pago de las costas civiles del proceso porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que ni siquiera ha comparecido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Tomás Tejada contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani. —Manuel A. Amiama.—

Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—
Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo
Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 21 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Liborio Santana y la Aguilar S.A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina Mota.

Interviniente: Nelfa Burgos Vda. Cruz.

Abogado: Dr. Luis Ramón Cordero G. y Dr. Jorge Luis Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de septiembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Liborio Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula 574, serie 72, domiciliado y residente en Río San Juan, Provincia Sánchez Ramírez, y la Aguilar S.A., entidad aseguradora, organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, contra

la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, por sí y por el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédulas números 670 y 22398, serie 23, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Ramón Cordero G., por sí y por el Dr. Jorge Luis Pérez, cédulas 28384 y 6852, series 47 y 1, respectivamente, abogados de la parte civil Nelfa Burgos viuda Cruz, interviniente, cédula 946796, serie 56, quien actúa por sí y como tutora legal de sus hijos menores, procreados con su esposo Filiberto Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantados en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de diciembre de 1967, a nombre de los recurrentes por el Dr. Juan Pablo Ramos, cédula 13706, serie 47, en la cual no se invocó ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, así como la ampliación del mismo, de fechas 22 y 25 de julio de 1968, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se exponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley 5771 de 1961; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1315 del Código Civil; 150 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 23 inciso 5º, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en fecha 16 de noviembre de 1965, en la carretera San Francisco de Macorís-Rincón, entre la camioneta GMC, placa 59662, manejada por Liborio Santana y un carro marca Volkswagen, manejado por Filiberto Cruz, en el cual resultó muerto el último, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de efectuar varias audiencias, dictó en fecha 19 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regularmente y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Juan Pablo Ramos Fernández, a nombre y representación de la Cía de Seguros Aguilar, S. A. y el Dr. Francisco Cruz Maquín, a nombre y representación del prevenido Liborio Santana, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de mayo de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de los intereses de la Compañía aseguradora; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por la señora Nelfa Burgos Vda. Cruz a través de sus abogados Lic. Jorge Luis Pérez y el Dr. Luis Ramón Cordero G., por ser regular en la forma; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra Liborio Santana, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Se declara culpable al nombrado Liborio Santana, del delito de violación Ley No. 5771, en perjuicio de Filiberto Cruz y José Bautista y en consecuencia se le condena a ufrir la pena de 2 años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se condena a Liborio Santana al pago de una

indemnización de RD\$5,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales causados; **Sexto:** Se condena además al pagado de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los doctores Jorge Luis Pérez y Luis Ramón Cordero G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** La presente sentencia es oponible a la Compañía de Seguros Aguilar „S.A.”; por haber llenado los requisitos legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Liborio Santana, por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido citado legalmente; **Tercero:** Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por la Sra. Nelfa Burgos Vda. Cruz, por sí, y en nombre de sus hijos menores, al través de sus abogados Dr. Luis Ramón Cordero y Licdo. Jorge Luis Pérez, en contra del prevenido Liborio Santana y la Cía. de Seguros Aguilar, S.A.; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada, a excepción de la pena que la rebaja a un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, así como el monto de la indemnización que la reduce a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), condenándolo además al pago de las costas penales de esta alzada; **Quinto:** Condena al prevenido Liborio Santana y a la Cía de Seguros Aguilar, S.A., al pago de las costas civiles procedentes, distrayéndolas en favor del Dr. Luis Ramón Cordero y Licdo. Jorge Luis Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía, de Seguros Aguilar, S.A.”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (falta de motivos), falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; **Tercer Medio:** Violación del inciso 58

del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto la sentencia desnaturaliza los hechos;

En cuanto a los medios de inadmisión y de nulidad.

Considerando que en su escrito de intervención la parte civil constituida ha propuesto inadmisión del recurso del prevenido, e igualmente su nulidad; así como el de la Compañía de Seguros, S.A.; que en lo que respecta al recurso del prevenido, dichos medios los fundamenta en que en el momento de intentar su recurso, dicho prevenido, quien estaba condenado a un año de prisión correccional, no estaba en prisión ni en libertad bajo fianza, requisitos indispensables para poder recurrir en casación aquellas personas condenadas a más de seis meses de prisión; y además en que ni el prevenido ni la Compañía, como era su obligación, motivaron sus respectivos recursos, en el aspecto civil, al declararlos; ni tampoco han sometido el memorial de la expresada formalidad, según lo prescribe la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; circunstancias éstas que, según el mismo texto legal, deben consignarse en constancia expedida por el ministerio público; que dichos requisitos de cuyo cumplimiento no existe constancia en el expediente, deben ser satisfechos, en todo caso, puesto que la ley no distingue, ni existe fundamento alguno para establecer diferencia cuando las condenaciones civiles han sido pronunciadas contra el prevenido, como en el presente caso, accesoriamente a las de carácter penal; que, por tanto, el recurso del prevenido es inadmisibile;

Considerando, en cuanto a la nulidad del recurso de la Compañía aseguradora de la responsabilidad civil, que aunque su recurso no fue motivado al ser declarado en la Se-

cretaría de la Corte **a-qua**, no es menos cierto que los medios en que ella lo fundó figuran en el memorial depositado por ella ante la Suprema Corte de Justicia, el mismo día de la audiencia; con lo cual dicha recurrente dió satisfacción, en este orden, al voto de la ley, por lo cual el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Aguilar, S.A.

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que conforme al acta levantada al día siguiente de la colisión de los vehículos el Magistrado Procurador Fiscal de La Vega, se trasladó al lugar de los hechos, habiendo comprobado que el vehículo guiado por el prevenido Liborio Santana, o sea la camioneta, transitaba a su derecha, según lo revelaban las huellas dejadas sobre el pavimento de la vía, lo que queda reafirmado por la circunstancia de que la camioneta estaba detenida del expresado lado de la carretera, de donde no pudo ser removida, pues con el choque le fue destruído la parte izquierda del tren delantero, o sea la que daba hacia el centro de la carretera; que, no obstante, la Corte **a-qua**, fundándose esencialmente en la declaración del testigo Antonio Sosa Acevedo, quien no pudo encontrarse en el lugar del accidente y mucho menos de noche, y desconociendo lo declarado por otro testigo, o sea Manuel Antonio Marte, sargente de la Policía Nacional quien venía en el asiento delantero de la camioneta, ha admitido la versión opuesta de los hechos, sin observar, por otra parte, las prescripciones legales que obligan a los jueces, cuando el prevenido es juzgado en defecto, a no acoger las conclusiones de la parte civil o del ministerio público, sino cuando son justas o reposan en prueba legal; que, por otra parte, en la decisión impugnada se ha declarado la oponibilidad de la decisión impugnada a la recu-

rente, sin que la Corte **a-qua**, estableciera que la camioneta manejada por el prevenido, era realmente la misma con respecto a la cual se hizo el seguro; pero,

Considerando que para dictar su fallo, la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente sometidos al debate, y sin incurrir en desnaturalización alguna, que el hecho se debió a que la camioneta GMC, conducida por Liborio Santana obstruyó la derecha del caro Volswagen, que marchaba en sentido opuesto, al dar un virage a su izquierda, en el momento en que se cruzaban, produciéndose el choque; que si dicha Corte atribuyó más verosimilitud a la declaración del testigo Antonio Sosa Acevedo que a la de Manuel Antonio Marte, hizo con ello uso del poder soberano de apreciación de los hechos de la causa, que es reconocido a los jueces del fondo; que en cuanto al alegato relativo a la no comprobación de que el vehículo manejado por el prevenido fuese el mismo cubierto por la póliza de seguro, en la decisión impugnada se consigna que la Corte **a-qua** se fundó para dejar establecido que se trataba del mismo vehículo, en la certificación expedida por la Superintendencia General de Seguros; que, además, el medio ahora suscitado en casación, de puro hecho, no fue jamás propuesto a los jueces del fondo, como lo revela el examen de las distintas actas de audiencia, tratándose, por lo tanto de un medio nuevo, que no puede ser propuesto ante esta jurisdicción por primera vez;

Considerando que todo lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que la decisión impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, así como una exposición de los hechos de la causa, que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Nelfa Burgos viuda Cruz, parte civil constituida; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación in er-

puesto por Liborio Santana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 21 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Aguilar, E.A., contra la misma sentencia, y condena a los recurrentes al pago de las costas, distra- yendo las civiles en favor de los doctores Jorge Luis Pérez y Luis Ramón Cordero, abogados de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 3 de abril de 1968.

Materia: Correccional (Viol. a la ley 5771).

Recurrente: Francisco Reynoso.

Abogado: Dr. José María Moreno M.

Interviniente: Jesús Pérez.

Abogado: Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarcche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado en Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha 3 de abril de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Jesús Bergés Ramos, en representación del Dr. José María Moreno M., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, cédula N^o 11444, serie 56, abogado de la parte interviniente, Jesús Pérez, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado en el paraje denominado La Lometa, de la Sección de Las Gordas, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 2130, serie 71, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de mayo de 1968, a requerimiento del abogado Dr. José María Moreno Martínez, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de agosto de 1968, en el cual se invoca el medio de casación que más adelante se indica;

Visto el escrito de interviniente y su ampliación, firmados por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de agosto de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1ro. letra D - y párrafo 2do. de la Ley 5771 de 1961, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de Junio de 1967, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccio-

nales, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación y la parte civil, contra esa sentencia, intervino el fallo en defecto por ante la Corte de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válido los recursos de apelación intentados por el Procurador General de ésta Corte y por el Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señor Jesús Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 6 del mes de junio del año 1967; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, señor Francisco Reinoso (A) Panchito, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado José María Glas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que dejaron lesión permanente), en perjuicio de Jesús Pérez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00, compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por José Pérez contra el señor Francisco Reinoso (a) Panchito, en su condición de comitente del prevenido José María Glas; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable, Francisco Reinoso (a) Panchito, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00, en favor de la parte civil Jesús Pérez, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos, con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena al prevenido José María Glas al pago de las costas penales; **Séptimo:** Condena a Francisco Reinoso (a) Panchito, al pago de las costas civiles de ambas instancias,

ordenando su distracción en favor del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre oposición de la parte civil, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Francisco Reinoso (a) Panchito, contra sentencia de ésta Corte de fecha 17 del mes de enero del año 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Procurador General de esta Corte y por el Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, a nombre y en representación de la parte civil constituída, señor Jesús Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 6 del mes de Junio del año 1967; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, señor Francisco Reinoso (a) Panchito, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado José María Glas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que dejaron lesión permanente), en perjuicio de Jesús Pérez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00, compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejados de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y apreciando la falta de la víctima; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Jesús Pérez contra el prevenido Francisco Reinoso (a) Panchito, en su condición de comitente del prevenido José María Glas; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable, Francisco Reinoso (a) Panchito, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00, en favor de la parte civil Jesús Pérez, como justa reparación de los daños morales y materiales por éste sufridos, con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena

al prevenido José María Glas al pago de las costas penales;
Séptimo: Condena a Francisco Reinoso (a) Panchito, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en favor del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";
Segundo: Confirma los ordinales quinto y séptimo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a Francisco Reinoso (a) Panchito, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente único medio: "Desnaturalización de los hechos";

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la Corte **a-qua** si hubiese hecho la ponderación correcta de los testimonios, como lo hizo el Juez de primer grado, hubiese confirmado la sentencia de descargo dictada por éste pues en el caso, quien tuvo toda la culpa fue la víctima, quien se estrelló contra la camioneta que conducía José María Glas; Que éste al dar un ligero viraje hacia la izquierda, lo que hizo fue librar de la muerte, a Pérez la víctima, y la Corte **a-qua**, al interpretar lo contrario, desnaturalizó los hechos de la causa; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, que el día 2 de Septiembre de 1967, transitaba a su derecha por la carretera que conduce a Nagua a Cabrera, el prevenido José María Glas manejando la camioneta placa N° 596-46, propiedad de Francisco Reinoso, que al llegar a las proximidades del puente sobre el río Boba, viajaba en sentido contrario y por el lado opuesto de la vía el agraviado Jesús Pérez, montado sobre un caballo; que en ese punto trabajaba una brigada de Obras Públicas, en el mismo lado por el que circulaba el agraviado, es decir en lado contrario a aquel por el que viajaba el prevenido conduciendo su ve-

hículo; que para rebasar la brigada de peones el agraviado giró su montura hacia su izquierda, lo que parece que indujo al conductor del vehículo a pensar que el jinete se disponía a cruzar la carretera y entonces en vez de detener su vehículo lo giró hacia la izquierda, produciéndose el impacto del animal con la parte derecha de la cama de la camioneta, cayendo al suelo Jesús Pérez, quien sufrió fractura de la rótula derecha y de la clavícula del mismo lado, dejándole lesión permanente; que como resulta de ese relato, el accidente como las lesiones recibidas por Jesús Pérez, tuvieron su causa en la concurrencia de faltas de imprudencia y torpeza, tanto de la víctima como del inculpa-do, estando caracterizado el delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que dejaron lesión permanente;

Considerando que contrariamente a como lo afirma el recurrente la Corte **a-qua** al dar por establecidos los hechos anteriormente transcritos, no incurrió en desnaturalización alguna de los mismos, pues, lo que hizo fue ejercer su poder soberano de apreciación, para dentro de las circunstancias de la causa, ya expuestas, concluir determinando, que en el accidente de que se trata hubo falta común de la víctima y del prevenido, lo que no exoneraba de responsabilidad a éste último; que, en consecuencia el único medio que invoca el recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tals motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Pérez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Reinoso, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictada en atribuciones correccionales, el 3 de abril de 1968, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Enrique Manuel de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Planta de Recauchado, C. por A.

Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela.

Recurrido: Héctor Manuel Vidal Soto y compartes.

Abogado: Dr. César A. Estrella Sahdalá.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Planta de Recauchado, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el kilómetro 4½ de la Carretera Sánchez, Distrito Nacional, controlada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, contra la sentencia de la Cámara de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 5 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula 57749, serie 1, en representación del Dr. Víctor V. Valenzuela, cédula 13238, serie 12, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Estrella Sahdalá, cédula N^o 46204, serie 31, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Héctor Manuel Vidal Soto, cédula No. 68186, serie 1ra., Olga de Saint-Claire, cédula 62016, serie 1ra., Sotero Amparo G., cédula 4019, serie 59, Danicela de Hidalgo, cédula 106172, serie 1ra., Eleodoro Sorante, cédula 17707, serie 56, Ramón Scharbay, cédula 32440, serie 1ra., José Bienvenido Valerio, cédula N^o 27384, serie 31, Ramón Antonio Fernández, cédula 9179, serie 32, Ernesto Matos, cédula 51783, serie 1ra., Juan Francisco Bautista, cédula 79170, serie 1ra., Eusebio Nolasco, cédula 37887, serie 1ra., Juan Rosario, cédula 49564, serie 1ra., Viterbo Cabral, cédula 60657, serie 1ra., Enrique Toledo, cédula 23786, serie 1ra., Bolívar Fernández, cédula 126666, serie 1ra., Casio Confesor, cédula 45352, serie 1ra., Elvido Toledo, cédula 51560, serie 1ra., Esteban Espinal, cédula 38666, serie 54, Ramón Polanco, cédula 7507, serie 36, Jaime Brea Alce, cédula 4109, serie 61, Juan Inocencio Pozo, cédula 1556, serie 2, Juan Elpidio Rojas, cédula 23727, serie 56, Julio de la Cruz, cédula 82132, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, trabajadores de la Planta de Recauchado, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el

cual se invocan, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos de fecha 22 de febrero de 1968, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos de la Ley No. 5235, del 31 de octubre de 1959, y 71 del 2 de diciembre de 1966, sobre Regalía Pascual; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de "Regalía Pascual", sobre la cual no hubo acuerdo ante las autoridades de trabajo correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal y rechaza las de la empresa demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Condena a la empresa Planta de Recauchado, C. por A., a pagarles a todos y cada uno de los demandantes que figuran en cabeza de la presente sentencia, un mes de sueldo, por concepto de la Regalía Pascual Obligatoria correspondiente al año 1966, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula No. 16 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo existente entre las partes y conforme a los salarios respectivos que se detallan en cabeza de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a la empresa Planta de Recauchado, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir del día de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la empresa Planta de Recauchado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Estrella Sahdalá, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la recurrente la Cámara a-qua

dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Planta de Recauchado, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de agosto de 1967, dictada en favor de los señores Héctor Manuel Vidal Soto, Olga de Saint-Claire, Sotero Amparo G., Danicela de Hidalgo, Eleodoro Sarante, Ramón Scharbay, José Bienvenido Valerio, Ramón Antonio Fernández, Ernesto Matos, Juan Francisco Bautista, Eusebio Nolasco, Juan Rosario, Viterbo Cabral, Enrique Toledo, Bolívar Fernández, Casio Confesor, Elvido Toledo, Esteban Espinal, Ramón Polanco, Jaime Brea Alce, Juan Inocencio Pozo, Juan Elpidio Rojas, Julio de la Cruz, y cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la Planta de Recauchado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. César Augusto Estrella Sahdalá, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; violación a las leyes 5235 del 21 de octubre de 1959 y 71 del 2 de diciembre de 1966; **Segundo Medio:** Falta de apreciación del principio de la retroactividad de la ley nueva (violación del estatuto legal: art. 3 de la Ley No. 5235).

Considerando que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que la sentencia carece de base legal y ha violado las leyes 5235 y 71, arriba indicadas, porque independientemente del derecho común, las mismas son las aplicables al caso y las que los regulan, ya que el otorga-

miento de parte del patrono a favor de sus trabajadores, de la regalía pascual, es en virtud de las leyes citadas; por lo cual el estatuto legal de los trabajadores, en cuanto a la llamada regalía pascual, está reglamentado por ambas leyes y las convenciones particulares no pueden prevalecer o hacer ineficaces las disposiciones de dichas leyes; que de conformidad con la ley No. 71, la regalía pascual solo deben pagarlas las empresas controladas por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales en caso de que ellas hayan cerrado sus operaciones financieras con beneficios en el período del 30 de junio de 1965 al 30 de noviembre de 1966, y que éstos sean suficientes para el pago de esa regalía etc.; que al reconocer la sentencia impugnada que la recurrente cerró sus operaciones con cuantiosas pérdidas en el año de 1966, y no obstante eso, ordenar el pago de la regalía conforme el pacto colectivo, ha violado las leyes citadas y carece de base legal;

Considerando que contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia impugnada, la Ley No. 71, es, por el carácter imperativo de sus términos, una ley de orden público en el sentido de que, después de su vigencia, las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales (Corde) no podían estipular regalías pascales superiores al máximo por ella fijado; más aún, es una ley de emergencia económica encaminada a preservar el equilibrio financiero de dichas empresas, gravemente afectado por una tendencia deficitaria al tiempo que se dictó dicha ley, por lo que la misma era de aplicación inmediata, aún cuando ella significara una reducción de las expectativas de los empleados y trabajadores; que esa aplicación inmediata era de lugar aún cuando tal efecto hiciera inaplicables, mientras dure la vigencia de la Ley, las estipulaciones del pacto colectivo de los recurridos con la empresa recurrente; que, al efecto, basta una lectura de la Ley No. 71, de 1966, y de su preámbulo justificativo, para llegar a la conclusión de que el

carácter y el alcance que debe darse a esa Ley, son precisamente los que acaban de exponerse;

Considerando que en otro orden de ideas, la Ley No. 71 de 1966, por la tendencia deficitaria de las empresas controladas por la Corde que se proponía enfrentar con propósitos estabilizadores, está enmarcada obviamente, dentro de las facultades del Congreso Nacional, ya que, si bien es indiscutible en nuestro régimen jurídico laboral vigente, el derecho de estipular pactos colectivos de condiciones de trabajo, y que los derechos que emanen de esos pactos para las partes estipulantes sean respetados, no es menos cierto que todo ello debe ser compartible "con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos", según resulta del preámbulo del artículo 8 de la Constitución, como condición de los derechos individuales y sociales; que, si de esa supeditación, en casos excepcionales, pueden derivarse, como en el caso de la aplicación de la Ley No. 71, algunas reducciones o supresiones de los provechos o expectativas económicas, ello debe reputarse como una carga pública, cuando, como en el caso de la citada Ley, su aplicación no se refiere a una persona o empresa determinada, sino a un conjunto de empresas afectadas, aunque en distintos grados, por una tendencia deficitaria ocasionada precisamente, en la generalidad de los casos, por excesiva carga de egresos; que en ocasiones anteriores, el legislador ha hecho uso de esas facultades, resultantes de nuestro régimen constitucional, como en el caso de los empleados que abandonaron sus trabajos durante la última guerra civil, objeto de la Ley No. 16, de 1965; y en el caso de la Ley No. 59 del mismo año, que redujo las acreencias ya exigibles de los propietarios de casas de alquiler, sin que nadie discutiera la regularidad de esas leyes, no obstante que representaban una carga pública de carácter excepcional;

Considerando que, finalmente, si el cumplimiento de los pactos colectivos de trabajo, es indiscutiblemente de interés social, como lo es también la mayor parte del derecho

laboral, ese interés debe ceder ante un interés más alto y perentorio, como el que inspiró la citada Ley No. 71, que tiende a la salvaguarda de la economía fiscal, en la cual están interesados todos los dominicanos, incluyendo el grupo social a que pertenecen los recurridos, pues de haberse cerrado, o de cerrarse, las empresas objeto de la Ley No. 71, por imposibilidad absoluta de atender a egresos excesivos, sus empleados y trabajadores habrían perdido, o perderían, el medio de subsistencia que aquellas representaban o representan para sus servidores;

Considerando, que la Ley No. 71 de 1966, dispone la limitación de la regalía pascual de los empleados y trabajadores de las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales que no cierren su ejercicio anual en condiciones deficitarias, y la supresión de dicha regalía, en las mismas empresas, cuando el cierre del ejercicio sea deficitario; que, por tanto, todo lo relativo a la regalía pascual en dichas empresas está regulado, de un modo especial e imperativo, por la referida Ley, aún cuando haya estipulaciones en sentido contrario en pactos colectivos de condiciones de trabajo;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada dejó de ponderar los estados financieros que aportó la empresa ahora recurrente para tratar de demostrar que ella estaba en situación deficitaria; que de todo lo expuesto resulta que dicha sentencia desconoce el alcance de la Ley No. 71 y ha incurrido en el vicio de falta de base legal al no ponderar los estados financieros aludidos; en consecuencia, procede casar dicha sentencia;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada como tribunal de segundo grado, en fecha 5 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en parte nterior del presen-

te fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de enero de 1968.

Materia: Tierras.

Recurrente: Orlindo Fidias Fernández.

Abogado: Dr. Juan Bautista López.

Recurrido: Juan Bautista Herrera Lagrange.

Abogado: Dr. Isaías Herrera Lagrange.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Septiembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlindo Fidias Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 1197, serie 47, domiciliado en la calle Anacaona esquina a 16 de Agosto, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de enero del 1968, dictada en re-

lación con el solar No. 1 de la Manzana No. 114 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Isaias Herrera Lagrange, cédula No. 9607, serie 1ra., abogado del recurrente, que lo es, Juan Bautista Herrera Lagrange, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula N^o 23330, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 12 de marzo del 1968, por el Dr. Juan Bautista López, cédula No. 3197, serie 43, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 22 de abril del 1968, por el abogado de recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 84 y 128 y siguiente de la Ley de Registro de Tierras, 2103 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de transferencia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Juan Bautista Herrera Lagrange, el Juez de Jurisdicción Original designado al efecto, dictó en fecha 14 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Orlindo Fidas Fernández, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de septiembre del 1967, por el señor Orlindo Fidas Fer-

nández, contra la decisión No. 1 de fecha 14 de agosto del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras, de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 11 de la Manzana No. 114, del D. C. No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, la decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "En el Distrito Catastral número 1 (uno) del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, lo siguiente: **Solar número 1 de la Manzana No. 114.**—197.78M2. **Primero:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la transferencia hecha por el señor Orlindo Fidias Fernández en favor del señor Juan Bautista Herrera Lagrange, de conformidad con el Acto Auténtico No. 15 de fecha 24 del mes de septiembre del año 1958; **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este Solar en su totalidad, con sus mejoras consistentes en una casa de concreto con techo de zinc, pisos de mosaicos, y cemento, con una segunda planta de madera techada de zinc con piso de madera, en favor del señor Juan Bautista Herrera Lagrange, dominicano, de 52 años de edad, casado bajo el régimen de la comunidad legal con Olga María Guzmán, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 23330, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle "16 de Agosto No. 70 esquina Mariano Rodríguez Objío, de la ciudad de San Juan de la Maguana";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. **Segundo Medio:** Violación del artículo 2103 del Código Civil y falta de base legal. **Tercer Medio:** Violación de los artículos 128 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras en lo relativo al nuevo juicio. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que no se le dió oportunidad en el Tribunal de Jurisdicción Original

para presentar su defensa y depositar documentos; que aunque el Juez en su decisión dice que él fue citado, la citación no llegó a sus manos y en vista de su no comparecencia, debió, dicho Juez, fijar una nueva audiencia para que el impetrante fuera citado regularmente; que tampoco se le dió oportunidad ante el Tribunal Superior de Tierras para defenderse y presentar documentos, sino que, por el contrario, se rechazó un pedimento de reenvío que formuló para presentar documentos que aun reposan en su poder y que serán depositados ante la Suprema Corte de Justicia en su oportunidad; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Tierras celebró en fecha 24 de noviembre del 1967, una audiencia para conocer de la apelación interpuesta por Orlindo Fidias Fernández, actual recurrente en casación, contra la sentencia de Jurisdicción Original antes mencionada; que a esa audiencia compareció el Dr. Virgilio Solano en representación de Juan López, quien a su vez representaba al apelante, Orlindo Fidias Fernández, que dicho abogado concluyó pidiendo el aplazamiento del caso para que se diera oportunidad a su representado de hacerse asistir de su abogado, el Dr. Juan López, quien conocía a fondo el expediente, y de presentar documentos en relación con la litis, y, subsidiariamente, que se le otorgara un plazo de 60 días a partir de la transcripción de las notas estenográficas de la audiencia, para producir conclusiones en relación con el caso; que el Tribunal Superior resolvió dar al actual recurrente un plazo de 30 días a partir de la fecha de la audiencia para presentar sus alegatos escritos y los documentos a que había hecho alusión; que en uso del plazo que le fue concedido al reclamante su abogado depositó un escrito el 12 de diciembre del 1967, en el cual concluyó pidiendo la admisión del recurso de apelación de su representado y que se revocara la decisión de Jurisdicción Original y se ordenara la celebración de un nuevo juicio de carácter general y amplio;

Considerando que por lo antes expuesto es evidente que, el recurrente fue citado regularmente a comparecer a la audiencia celebrada para conocer del recurso de apelación que había interpuesto y tuvo la oportunidad de presentar sus alegatos y los documentos que ofreció depositar; por todo lo cual el primer medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada violó el artículo 2103 del Código Civil que establece un privilegio sobre el inmueble vendido en favor del vendedor no pagado, ya que si hubieran sido depositados los documentos ofrecidos se hubiera comprobado que el comprador le adeudaba la suma de RD\$3,000.00; que el Tribunal *a-quo* estimó que entre los pagarés firmados por Herrera Lagrange por esa suma no existía ninguna vinculación con el acto de venta del 24 de junio de 1958; por el cual él aparece vendiendo el inmueble objeto del litigio a Herrera Lagrange; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el actual recurrente alegó que el acto de venta otorgado en favor del recurrido Juan Bautista Herrera Lagrange, instrumentado en fecha 24 de junio del 1958 por el Notario Público, Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, constituía una venta simulada mediante la cual Herrera pagó la deuda de RD\$1,668.15 contraída por el primero en favor del Banco Agrícola y le pagaba a Fernández la suma de RD\$3,381.81 para completar la cantidad de RD\$5,000.00 valor de la supuesta venta intervenida entre ellos; que para probar la simulación de una venta es necesario presentar un contra-escrito; que, además, el Tribunal *a-quo* expresa que cuando, el acto impugnado es auténtico, como ocurre en la especie, éste subsista hasta inscripción en falsedad; que por lo expuesto es evidente que el actual recurrente tuvo oportunidad de presentar las pruebas ofrecidas ante los Jueces

del fondo, y no lo hizo, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio el recurrente alega que la decisión impugnada viola las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras relativas al nuevo juicio, en razón de que, si bien esta medida es ordenada discrecionalmente por los Jueces del Tribunal Superior de Tierras, ella es imperativa cuando existen deficiencias en la instrucción del proceso, o irregularidades en el procedimiento, o cuando surgen en el plenario situaciones nuevas; que en la especie estas situaciones se han producido al no haber sido citado él (el recurrente) en jurisdicción original y por "el surgimiento de nuevas pruebas, como son los pagarés que reposan en su poder y cuya ponderación hubiera cambiado sustancialmente la decisión recurrida"; pero

Considerando, que el nuevo juicio previsto en los artículos 128 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, es una facultad acordada a los Jueces del Tribunal Superior de Tierras que pueden usar discrecionalmente cuando así convenga a la mejor sustanciación de los casos;

Considerando, que en la especie, los Jueces del fondo estimaron que las situaciones alegadas por los actuales recurrentes como justificativas de la celebración de un nuevo juicio no se habían presentado, ya que el caso fue ventilado ampliamente, en las audiencias celebradas para conocer la impugnación a la transferencia objeto del litigio;

Considerando que por lo que acaba de expresarse es evidente que el Tribunal **a-quo** dió razones suficientes y pertinentes para rechazar el pedimento de nuevo juicio, por lo cual el derecho de defensa no fue lesionado, en vista de que el recurrente no aportó los documentos que anunció para justificar su pedimento, lo que así reconoce en su memorial; que en tales condiciones el tercer medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del cuarto medio y último, de su memorial, el recurrente alega, "que la sentencia impugnada viola fundamentalmente los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del Código de Procedimiento Civil, por contener una exposición insuficiente de los hechos que imposibilitan a esta Honorable Suprema Corte de Justicia decidir si la Ley ha sido bien aplicada"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** hizo en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlindo Fideas Fernández, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de enero del 1968, en relación con el solar No. 1 de la Manzana No. 114, del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de diciembre de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: José Enrique Pérez Muñoz.

Abogado: Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez.

Recurrido: Zenaida J. Pérez Acosta de Pérez.

Abogado: Dr. Francisco J. Abréu Reimen.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de septiembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Enrique Pérez Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, en la casa No. 3 de la calle 11 de Ensanche Ozama, cédula No. 32447, serie 47, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo

Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Otilio Suárez Henríquez, cédula 39881, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco J. Abréu Reimen, cédula 7384, serie 48, abogado de la recurrida Zenaida J. Pérez Acosta de Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, dominiciliada y residente en la casa número 250 de la calle Josefe Brea, del Ensanche Luperón, de esta ciudad, cédula 25510, serie 47, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de febrero de 1968, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 7 de marzo de 1968, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 1306-Bis, de Divorcio; 1 de la Ley No. 632 de 1932; 8 de la Constitución de la República; 79, 80 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) que con motivo de una demanda en divorcio intentada por José Enrique Pérez Muñoz contra Zenaida J. Pérez Acosta, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que sobre recurso de la esposa demandada, la Corte **a-qua** dictó en fecha 24 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ordena que, previamente a todo juicio sobre el fondo del recurso de apelación de que se trata, la parte intimante, Zenaida Josefina Pérez Acosta de Pérez, comunique a la parte intimada, José Enrique Pérez Muñoz, por vía de la Secretaría de esta Corte, en el plazo legal, todos y cada uno de los documentos que empleará en sus medios de defensa en la presente instancia; y, **Segundo:** Reserva las costas"; c) que en fecha 15 de diciembre de 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el intimado José Enrique Pérez Muñoz, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por Zenaida Josefina Pérez Acosta de Pérez, contra la sentencia de fecha 24 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la cónyuge demandada Zenaida Josefina Pérez Acosta de Pérez, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante José Enrique Pérez Muñoz, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia"; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la intimante y, obrando por propia autoridad: a) Atribuye la guarda y cuidado de los menores Elizabeth Inmaculada Josefina, José Juan y José Rafael de Jesús, nacidos el 7 de diciembre de 1960, 12 de septiembre de 1956 y 8 de marzo de 1958, respectivamente, procreados en común durante el

matrimonio, a Zenaida Josefina Pérez Acosta de Pérez, madre de los citados menores; y, b) Condena a José Enrique Pérez Muñoz, a una pensión alimenticia de RD\$100.00 (cientos pesos) mensuales, a favor de sus hijos menores de edad Elizabeth Inmaculada Josefina, José Juan y José Rafael de Jesús, procreados en común durante el matrimonio con la señora Zenaida Josefina Pérez Acosta de Pérez; y **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas entre las partes en causa”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8 ordinal 2 inciso J de la Constitución de 1966 y sus correlativos del Acto Institucional del 1965, Constitución del 1963, Constitución del 1962, Constitución del 1961; **Segundo Medio:** Violación del Artículo único de la Ley 362 del 16 de septiembre de 1932 apéndice a los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil relativos a la prueba en materia civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; falta de motivos y desnaturalización de los medios de prueba.

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente sostiene en síntesis: que su derecho de defensa fue lesionado porque su abogado constituido no fue invitado para asistir a la audiencia en la cual se discutió el fondo de la apelación; que eso es contrario a la Constitución y de acuerdo con el artículo 46 de la misma todo acto contrario a ella es nulo; que la Ley 632, de 1932, establece que debe darse acto recordatorio al abogado de la contra parte para que comparezca a la audiencia; que la Ley de Divorcio establece que las apelaciones en materia de divorcio serán conocidas como asunto sumario y las partes tienen que estar representadas por abogados; que, por otra parte, la hoy recurrida en casación no estableció las pruebas de sus pretensiones violándose con ello la máxima latina “Actori incumbit probatio”; que, finalmente, la sen-

tencia impugnada carece de motivos y "no hace una exposición detallada de los hechos decisivos y determinantes" de la causa, que permitan establecer que la Ley fue bien aplicada; que, por todo ello se ha incurrido a su juicio en los vicios y violaciones denunciados en los cuatro medios por él propuestos; pero,

Considerando que ciertamente el procedimiento instaurado por la Ley en materia de divorcio tiene un carácter sumario en apelación y las partes deben comparacer por medio de abogados; que también es cierto, por aplicación de las reglas constitucionales y legales que el recurrente invoca, que para que una parte sea juzgada regularmente, debe haber sido previamente citada a esos fines; que cuando hay abogado constituido, el procedimiento impone normalmente la citación por acto de abogado a abogado; que todo ello tiene por base sin dudas, el propósito perseguido por el legislador de asegurar el derecho de defensa de la persona citada para el juicio;

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado revela, que la apelante citó al apelado para una audiencia que celebró la Corte **a-qua** en fecha 16 de octubre de 1967, por acto notificado a la parte misma, y a esa audiencia ambas partes comparecieron representadas por sus respectivos abogados; que habiéndose ordenado una comunicación recíproca de documentos, medida que solo satisfizo la apelante, se fijó una nueva audiencia para conocer del fondo del recurso, y para ella (siguiéndose el mismo procedimiento anterior, o sea acto notificado a la parte directamente)) la apelante citó al apelado por acto del ministerial Valentín Mella, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha dos de octubre de 1967, señalándose en ese acto "para que comparezca como fuere de derecho", a fin de conocer de la apelación pendiente; que si bien ese acto se notificó a la parte, y se omitió notificarlo también a su abogado, es obvio que dicha parte

quedó advertida y enterada a todos los fines de la citada audiencia para la cual se le citaba, sin que se haya demostrado que ella estuviera impedida de llevar ese acto (como el notificado en la misma forma para la primera audiencia) al conocimiento de su abogado, o que éste estuviera impedido por esa circunstancia de asumir su defensa, es decir, que tal hecho le ocasionara algún agravio; que, por tanto, por aplicación de la máxima "No hay nulidad sin agravio", procede en el presente caso desestimar los medios que se examinan por falta de fundamento;

Considerando que, por otra parte, la sentencia impugnada revela que para revocar el fallo apelado en cuanto a la guarda de los hijos —que era el único punto objeto del recurso— y atribuir dicha guarda a la madre apelante, la Corte **a-qua** ponderó los elementos de juicio que le fueron aportados, apreciando soberanamente, en base a ellos, que la guarda de los menores debía serle confiada a la madre porque ello ofrecía mayores ventajas para los hijos; que, por tanto, en la especie no se ha violado el artículo 1315 del Código Civil, como alega el recurrente, puesto que la apelante hizo a juicio de los jueces del fondo y sin desnaturalización alguna, la prueba de su alegato; que, finalmente, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que él contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos, que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por todo ello, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enriquez Pérez Muñoz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, y en fecha 15 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amia-

ma.— Francisco Eipidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pelleró.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, de fecha 22 de diciembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogado: Dres. Raúl E. Fontana Olivier, Víctor Garrido hijo y Jorge A. Matos F.

Recurrido: Jesús María Vargas y compartes.

Abogado: Dr. Félix R. Castillo Plácido.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Septiembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida por la Ley No. 6186, del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, representada legalmente por su Administrador General Dr. José Sixto Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 12535, serie

37, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1967, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl E. Fontana Olivier, cédula 20608, serie 56, por sí y por los Dres. Víctor Garrido hijo, cédula 31843, serie 1ra., y Jorge A. Matos F., cédula 3098, serie 19, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema de Justicia en fecha 12 de marzo de 1968, y suscrito por los abogados del recurrente; en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 15 de Abril de 1968, suscrito por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, cédula 18850, serie 37, abogado de los recurridos Jesús María Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, oficinista, cédula No. 3660, serie 37, domiciliado y residente en Puerto Plata y Julio Ramón Clodomiro de Lancer G., dominicano, mayor de edad, soltero, oficinista, cédula No. 21947, serie 37, domiciliado y residente en Sante Domingo, Distrito Nacional;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 y 59 de la Ley 637 de 1944, Sobre Contrato de Trabajo; 81 del Código de Trabajo; 1 y siguientes del Reglamento 6127 del 11 de Octubre de 1960; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los actuales re-

curridos contra el Banco hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Puerto Plata, regularmente apoderado, dictó en fecha 9 de Noviembre de 1966, en funciones de Tribunal de Trabajo, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia como en efecto pronuncia el defecto contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, por no comparecer a la audiencia para la cual fue debidamente citado y emplazado; **Segundo:** Condenar como en efecto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las respectivas prestaciones laborales en favor de los señores Jesús María Vargas Morrobel y Julio Ramón Clodomiro de Lancer; **Tercero:** Condenar como en efecto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, por ser la parte que sucumbe en la presente litis; **Cuarto:** a la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier vía de recurso; y **Quinto:** Que debe comisionar y comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial ciudadano Alejandro Silverio"; b) Que sobre recurso del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó en fecha 22 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** que debe declarar y declara bueno y válido, en cuanto a su forma, el recurso de apelación intentado por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha nueve de noviembre del año mil novecientos sesenta y seis, rendida en provecho de los señores Jesús María Vargas Morrobel y Julio Ramón Clodomiro de Lancer; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente y mal fundado y confirma la sentencia apelada cuyo dispositivo consta copiado en el cuerpo de la presente sentencia; y **Tercero:** Que debe condenar y condena

al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte integrante, al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del abogado, doctor Félix R. Castillo Plácido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca, en el Memorial depositado, los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Violación de los artículos 56 y 59 de la Ley sobre Contrato de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Exceso de poder. **Tercer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo por falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Violación al Reglamento 6127 del 11 de octubre de 1960. Falta de base legal. Falta de motivos, Artículo 141, del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo, propuestos por el recurrente, éste sostiene en definitiva que el Tribunal **a-quo** no debió desconocer el valor probatorio de las copias fotostáticas por él presentadas para demostrar que había cumplido respecto a los trabajadores demandantes con anunciar su despido al Departamento de Trabajo, según el artículo 81 del Código de Trabajo; que esas copias fueron implícitamente aceptadas por dichos trabajadores, pues no las impugnaron, y tenían el sello del Ministerio de Trabajo, y la fecha y la hora de recibo, demostrativas de su seriedad; por lo cual, constituían a juicio del recurrente, por lo menos, un principio de prueba, estimando que al desecharlas el Tribunal **a-quo** violó las disposiciones de la ley y su derecho de defensa, pues si no estaba satisfecho de su valor probatorio debió, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 59 de la Ley 637, ordenar el depósito de los originales, sobre todo que según el artículo 56 de la misma Ley no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que estas sean de gravedad tal que impidan al Tribunal juzgar los casos sometidos a su consideración; que en base a esos alegatos, estima el recurrente que se violaron las disposiciones legales invocadas así como el derecho de defensa;

Considerando que los Artículos 56 y 59 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, dicen así: No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de este, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto. Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo.

Considerando que en la especie, el examen del fallo impugnado revela que el Juez *a-quo* no obstante no haber sido impugnada las comunicaciones que en copia fotostáticas le fueron sometidas por el Banco Agrícola de la República Dominicana para demostrar que había cumplido con el Artículo 81 del Código de Trabajo que le obligaba a comunicar el despido de los trabajadores en causa dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al mismo, desestimó de oficio dicha prueba, y dando por no comunicado dicho despido acogió en todas sus partes la demanda, sin ordenar ninguna medida de instrucción suplementaria;

Considerando que si ciertamente las copias fotostáticas en principio no satisfacen las exigencias de la ley; es también cierto que en materia laboral son admisibles toda clase de prueba, por lo cual los jueces que tienen un papel activo, antes que negarle todo valor probatorio, deben, en interés de una buena justicia y haciendo uso de las facultades que la ley pone en sus manos, ordenar el depósito de los originales; pues lo contrario conduce a lesionar el derecho de defensa en menoscabo de la investigación de la verdad; que, en efecto, en esta materia, y aún frente a un caso de nulidad que es más grave, el legislador en el artículo 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo ha dispuesto que no se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que su gravedad impida juzgar los

casos sometidos, y agrega en su parte final 'En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto'; que esa disposición debe interpretarse con un espíritu general y amplio, relacionándola con el contexto de la ley, dada la materia de interés social de que se trata, pues, es preciso admitir que si el legislador ha supuesto en el caso de un expediente con actos irregulares que éste puede ser subsanado o regularizado, a mayor abundamiento puede y debe ser completado cuando se trata de un expediente cuya prueba no le ha dejado satisfecho; que, por tanto, al decidir el Tribunal **a-quo** el caso en la forma como lo hizo, desconoció por inaplicación, las disposiciones legales citadas y lesionó con ello el derecho de defensa del actual recurrente, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por el recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, como tribunal laboral de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogado: Dres. Jorge A. Matos Féliz y Raúl E. Fontana Olivier.

Recurrido: Rosario Ogando y Montero.

Abogado: Dr. Francisco Galileo Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida por la Ley 6186 de 1963, con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Galileo Alcántara, cédula No. 5037, serie 14, abogado del recurrido Rosario Ogando y Montero, cédula No. 967, serie 75, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los Doctores Jorge A. Matos Féliz, cédula número 3098, serie 16, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 1968, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del 13 de marzo de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos lo artículos 1 y siguientes de la Ley número 269 de 1966; y siguientes de la Ley número 5235, de 1959; y de la Ley número 70 de 1966; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedente y mal fundada y acoge en todas sus partes las del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al Banco Agrícola e Industrila de la República Dominicana a pagarle al señor Rosario Ogando y Montero,

las siguientes prestaciones: 24 días de salario por concepto de preaviso, 60 días por Auxilio de Cesantía, 19 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1966, y al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, así como al pago de cualquiera otra suma que pueda corresponderle al demandante en virtud de las leyes laborales, todo a base de un salario de RD \$225.00 mensuales; **CUARTO:** Ordena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, expedir en favor del señor Rosario Ogando Montero, el certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Condena al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de mayo del 1967, dictada en favor del señor Rosario Ogando Montero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 3 del Código de Trabajo; violación a la Ley

2059 del 1949, y falsa aplicación del artículo 2 de la mencionada ley; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2 y 4 de la Ley 5235 modificada;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el Banco recurrente alega en síntesis, que el recurrido era un empleado público del Banco Agrícola, con sueldo de RD\$225.00 mensuales, que desempeñaba el cargo de Tasador de la Delegación de San José de Ocoa; que, como tal, no era un trabajador sometido a las leyes laborales, sino regido por el estatuto de los funcionarios públicos; que en la sentencia impugnada no se ponderó la circunstancia de si dicho recurrido realizaba un trabajo en que predominaba o nó el esfuerzo muscular, porque cuando la persona realiza para una empresa autónoma del Estado de carácter comercial como es el Banco Agrícola, un trabajo en el cual no predomine el esfuerzo muscular, esa persona no queda regida por las leyes laborales y no es necesario en ese caso, la presentación de la lista a que se refiere el artículo 2 de la Ley 269 de 1966; que el Juez **a-quo** al decidir que el recurrido Ogando estaba regido por las leyes laborales en vista de que el Banco no estableció que dicho empleado figuraba en lista alguna aprobada por el Poder Ejecutivo, incurrió, en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el artículo 3 del Código de Trabajo dispone: "Las relaciones de trabajo de los funcionarios y empleados públicos con el Estado, el Distrito de Santo Domingo, las comunas o los organismos oficiales autónomos, se rigen por leyes especiales";

Considerando que el artículo 2 de la Ley 2059 de 1949, modificada últimamente por la Ley 269 de 1966, dispone: "Sin embargo, los trabajadores de los establecimientos, empresas o servicios del Estado, del Distrito de Santo Domingo, los Municipios, Distritos Municipales y de los establecimientos públicos nacionales o municipales que tengan ca-

rácter industrial, comercial o de transporte, estarán regidos, en cuanto a sus relaciones de trabajo con dichas empresas o servicios, por las leyes y reglamentos sobre seguros sociales, accidentes del trabajo y leyes sobre trabajo en general; primero, cuando en el trabajo que realicen predomine o se suponga que predomina el esfuerzo muscular; y segundo, cuando el trabajo no sea realizado por virtud de una disposición legal o de una sentencia judicial; Párrafo II.— Para los fines de la disposición anterior, en cada empresa, obra o servicio de los ya indicados, por medio de disposiciones internas aprobadas por el Poder Ejecutivo, se señalarán en una lista los funcionarios y empleados que deberán reputarse como funcionarios y empleados públicos, los cuales estarán sujetos al estatuto de los funcionarios y empleados públicos; los que no figuren en dicha lista serán trabajadores sujetos al régimen de las leyes indicadas en la primera parte de este artículo”;

Considerando que de la lectura de esos textos se advierte que los funcionarios y empleados de los organismos anteriormente mencionados que deban reputarse con la categoría de funcionarios y empleados públicos, figurarán en una lista aprobada por el Poder Ejecutivo; que aquellos funcionarios o empleados que no figuren en esa lista serán trabajadores sujetos a las leyes laborales;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez **a-quo** para decidir que el recurrido Ogando como empleado del Banco Agrícola, estaba amparado por las leyes laborales, expuso en la sentencia impugnada, lo siguiente: “el Banco es una Institución Autónoma del Estado, con personalidad jurídica según su Ley orgánica No. 6186 y la mayor parte de las operaciones que realiza tienen carácter comercial, lo que hace aplicable la ley No. 2059 de 1949 en su artículo 2do. modificado por la No. 269 del 1966; que así mismo, existe en el Banco un Reglamento No. 10 provisional del **12 de morzo de 1965**,

depositado por la recurrente, que concede a los trabajadores del Banco que sean separados de sus cargos sin cometer faltas, indemnizaciones cuyo monto se determinará, según expresa dicho Reglamento **“aplicando las Reglas de las leyes laborales vigentes para el pago de prestaciones en caso de despido injustificado”**; que tal reglamento es claro, y hace aplicable las leyes laborales a los trabajadores del Banco; que por demás, el Banco realiza operaciones, casi todas enmarcadas dentro del ámbito comercial, como son el cobro de un interés comercial en los préstamos que concede (ley No. 6185), los almacenes generales de depósitos y otras operaciones, lo que hace, como se ha dicho, aplicable el artículo 2 de la Ley No. 2059; que así mismo, dicha ley hace aplicable las leyes laborales a las instituciones que tengan carácter comercial, cuando en el trabajo realizado predomine o suponga que predomine el esfuerzo muscular, para lo cual habrá una lista de los empleados que serán considerados como empleados públicos a defecto de lo cual se considerarán bajo el imperio de las leyes laborales; que en el caso de la especie, el Banco no ha probado (ni siquiera lo ha alegado) que el intimado figure en lista alguna aprobada por el Poder Ejecutivo”;

Considerando que al decidir de ese modo el juez **a-quo** no ha incurrido en las violaciones señaladas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que el recurrido Ogando no tenía derecho a la regalía pascual en razón de que ésta solo se concede a los que ganan un sueldo máximo de RD\$200.00; que como la sentencia comprobó que Ogando ganaba RD\$225.00, es evidente que el juez **a-quo** no podía condenar al Banco a pagar una regalía pascual no prevista por la ley;

Considerando que el artículo único de la Ley No. 70 del 2 de diciembre de 1966, dispone en forma imperativa, lo siguiente: "Durante el mes de diciembre de cada año los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas y de los ayuntamientos, incluyendo a los maestros de escuelas y a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldo mensual de RD\$100.00 ó menos, podrán recibir el 50% de sus respectivos sueldos, a título de regalía pascual";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** después de establecer que el recurrido Ogando percibía un sueldo de RD \$225.00 mensuales, condenó al Banco recurrente a pagar en provecho de dicho empleado, la proporción correspondiente a la regalía pascual; que al fallar de ese modo el Juez **a-quo** desconoció las disposiciones imperativas de la referida ley número 70 de 1966, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos contenidos en el medio que se examina;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo relativo a la regalía pascual, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación que contra la misma sentencia interpuso el Banco Agrícola de la República Dominicana; **Tercero:** Condena al Banco recurrente al pago de las tres cuartas partes de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Francisco Galileo Alcántara, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y condena al recurrido al pago de la otra cuarta parte ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Jorge A. Matos

Félic y Raúl E. Fontana Olivier, abogados del Banco recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de agosto de 1966.

Materia: Correccional.

Interviniente: Andrés Valera.

Abogado: Dr. Rafael Barros González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula 158, serie 66, domiciliado en la casa No. 140 de la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 25 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Barros González, abogado del interviniente que lo es An-

drés Valera, dominicano, mayor de edad, hojalatero, casado, cédula 6506, serie 26, domiciliado en la casa No. 31 de la calle 25, del barrio de Gualey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 23 de noviembre del 1966, a requerimiento del prevenido Pedro Núñez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado en fecha 5 de agosto de 1968, por el Dr. Rafael Barros González, abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 del 1962; 1 de la Ley No. 234 de 1964; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Andrés Valera contra Pedro Núñez por violación de propiedad, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de febrero de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Pedro Núñez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Núñez, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de febrero de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Pedro Núñez por violación a la Ley 5869, en perjuicio de Andrés Valera y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD \$10.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena el de-

salajo de los ocupantes de la casa No. 140 de la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad, la presente sentencia será ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil en cuanto al fondo y la forma hecha por el nombrado Andrés Valera contra el señor Pedro Núñez; **Cuarto:** Condena al señor Pedro Núñez a pagar una indemnización de RD\$1,000.00 (Un mil pesos oro), a favor del nombrado Andrés Valera por los daños materiales y morales sufridos por éste; **Quinto:** Se condena al nombrado Pedro Núñez al pago de las costas civiles en favor del Dr. Rafael Barros González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, y ordena que el señor Pedro Núñez, pague a la parte civil constituída señor Andrés Valera una indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste, a justificar por estado, confirmando la antes dicha sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Condena al prevenido Pedro Núñez, al pago de las costas penales y civiles de la presente alzada";

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que entre el querellante Andrés Valera y el prevenido Pedro Núñez intervino un contrato de alquiler de la casa No. 140 de la calle Eusebio Manzueta de esta ciudad, propiedad del prevenido; que en dicha casa se instaló con su familia el querellante Valera y tenía allí, además, su taller de hojalatería; que a raíz de la revolución de abril del 1965, mientras el inquilino y su familia se encontraban ausentes de la casa (la que estaba cerrada, pero ocupada con sus muebles y los utensilios y efectos del taller) el propietario, Pedro Núñez y su mujer, María Guzmán, la ocu-

paron violentamente el día 5 de junio de 1965, so pretexto de que no tenían donde vivir, lo que hicieron sin avisarlo al inquilino; por lo que dichos jueces estimaron que se trataba de un caso de violación de propiedad; pero,

Considerando que desde el momento en que se votó la Ley No. 59 del 1965 todos lo casos relativos a la ocupación de viviendas durante la época de la Revolución, en el Distrito Nacional, quedaron libres de sanción penal, pasando a ser de la competencia de la jurisdicción civil los conflictos originados por tales hechos, que, por tanto, el Tribunal Penal no podía juzgar el caso, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que la misma Ley 59 citada dispone que los Juzgados de Paz conocerán de todas las contenciones que surjan como consecuencia de las aplicación de dicha Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Andrés Valera, parte civil cconstituída; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de agosto de 1966, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Se señala el Juzgado de Paz correspondiente de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, como Tribunal competente, para conocer del caso en sus atribuciones civiles; **Cuarto:** Se declaran de oficio las costas penales y se compensan las costas civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de junio de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Marco B. Cabral Vega y Diógenes Méndez Pérez.
Abogado: Dres. José Ma. Acosta Torres y Ernesto Calderón (abogados de Diógenes Méndez Pérez).

Interviniente: Santo Domingo Motors, Co. y la Universal General de Seguros. C. por A.

Abogado: Dres. Néstor Basora Puello y Rafael Astacio Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Butista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marco B. Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la casa No. 97 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, cédula No. 117290, serie 1ª; y Diógenes Méndez Pérez, dominicano, mayor de

edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 3945, serie 20, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, por sí y por el Dr. Ernesto Calderón, cédula No. 20546, serie 23, abogados del recurrente Diógenes Méndez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Doctores Néstor Basora Puello, cédula No. 44351, serie 31, y Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., abogados de las intervinientes Santo Domingo Motors Co., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la casa No. 18 de la calle 30 de Marzo, de esta ciudad; y la Universal General de Seguros, C. por A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la casa No. 15 de la calle El Conde, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 3 de julio de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ernesto Calderón, abogado de Diógenes Méndez Pérez, parte civil constituida, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 6 de julio de 1967, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Brito Mata, cédula No. 23397, serie 47, abogado del prevenido Marco Buena-ventura Cabral Vega, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento de su recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del prevenido Marcos B. Cabral Vega, la cual concluye así: "me expuso, que venía a desistir, como al efecto desiste, pura y simplemente del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de junio de 1967. En fé de lo cual se levanta la presente acta, que leída al compareciente y encontrarla conforme, la firma junto conmigo, Secretario General que certifica";

Visto el escrito firmado por los Doctores José M. Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello, a nombre de los intervinientes que representan;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley 5771, de 1961; 10 de la Ley 4117, de 1955; 544, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 10 de agosto de 1966, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de noviembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recursos del prevenido Marco B. Cabral Vega y de la Santo Domingo Motors Co., C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 5 de diciembre de 1966, por el prevenido Marcos Cabral Vega y la Santo Domingo Motors Company, C. por A., contra sentencia dic-

tada en fecha 28 de noviembre de 1966, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Diógenes Méndez Pérez, representada por los Dres. José María Acosta Torres y Ernesto Cuello; **Segundo:** Se declara al prevenido Marcos Buenaventura Cabral Vega, culpable del delito de violación a las leyes 5771 y 4809, y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00, y al pago de las costas penales; **Tercero:** El señor Diógenes Méndez Pérez, queda descargado de toda responsabilidad por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto** Se condena además al señor Marcos B. Cabral Vega, conjuntamente con la Santo Domingo Motors Co., C. por A., al primero por su hecho personal y la segunda en su calidad de comitenté del primero, a pagarle a Diógenes Méndez Pérez, la suma de Quince Mil Pesos Oro (RD\$15,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le causó el primero a éste; **Quinto:** Se declara como al efecto declaramos la presente sentencia oponible a "La Universal Co., General de Seguros, C. por A.; **Sexto:** Se condena al señor Marcos Buenaventura Cabral Vega, Santo Domingo Motors Co., C. por A. y Universal Co. General de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Dres. José María Acosta Torres y Ernesto Calderón Cuello por haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Anula la antes expresada sentencia, por violación de reglas de forma, prescrita a pena de nulidad; **TERCERO:** Avoca el fondo de la causa, y obrando por propia autoridad, declara al prevenido Marcos Cabral Vega culpable de haber cometido el delito de ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, curables después de los cuarenticinco (45) días, en perjuicio del nombrado Diógenes Méndez Pérez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago

de las costas penales de ambas instancias, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y declarando que en el presente caso, hubo falta de parte de la víctima, Diógenes Méndez Pérez; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil operada por el señor Diógenes Méndez Pérez, contra el prevenido Marcos Cabral Vega y la Santo Domingo Motors Company, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **QUINTO:** Condena a dicho prevenido Marcos Cabral Vega a pagar una indemnización de un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00) a favor de la parte civil constituida, señor Diógenes Méndez Pérez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del referido delito; **SEXTO:** Rechaza la demanda intentada por el señor Diógenes Méndez Pérez, contra la Santo Domingo Motors Company, C. por A., por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre dicha entidad comercial y el prevenido Marcos Cabral Vega; **SEPTIMO:** Condena al prevenido, Marcos Cabral Vega, al pago de las costas civiles de ambas instancias y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte civil constituida Doctores Benito Henríquez y Ernesto Calderón Cuello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena a la parte civil constituida, señor Diógenes Méndez Pérez, al pago de las costas civiles de ambas instancias ocasionadas con motivo de la demanda, incoada contra la Santo Domingo Motors Company, C. por A., y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Astacio Hernández, su abogado constituido y del Dr. Néstor Basora Puello, abogado de la "Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., por A., por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Declara la presente sentencia no oponible a la Universal Compañía General de Seguros, C. por A.";

Considerando que el prevenido recurrente ha desistido de su recurso; y el recurrente Diógenes Méndez Pérez, parte

civil constituida, invoca en definitiva como fundamento de su recurso, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; y violación de las reglas y principios que rigen la comitencia y la preposición; y con ello violación del artículo 544 del Código Civil; y **Segundo Medio:** La sentencia recurrida no tiene Base Legal. Esta falta de motivos y desnaturalizó los hechos de la causa, lo que constituye violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el prevenido Marcos B. Cabral Vega ha desistido de su recurso de casación, según consta en el acta levantada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la cual se ha transcrito precedentemente; que siendo regular dicho desistimiento, nada se opone a que se de acta del mismo, como al efecto se hace por medio de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida:

Considerando que el recurrente Diógenes Méndez Pérez, parte civil constituida, sostiene en síntesis en el desarrollo de los medios propuestos, lo siguiente: a) que es falso el criterio de que el comitente es un patrono; que lo que caracteriza la comitencia "es la facultad que tiene una persona de darle instrucciones a otra" aunque no se las dé nunca; que la comitencia puede inferirse del derecho de propiedad del vehículo que ocasionó el daño, pues el propietario "conserva el derecho de disponer y de dar instrucciones al usuario", de donde se infiere que éste último está subordinando al propietario, aunque no sea un asalariado ni sea su empleado; que el prevenido no negó que la Santo Domingo Motors Co., C. por A., pudiera darle órdenes o instrucciones; lo que a juicio del recurrente es reconocimiento implícito, sobre todo que el prevenido admitió que la

empresa citada "podía quitarle el carro"; que el conductor de un carro prestado es el "preposé" del dueño del mismo; que al no admitirlo así la Corte **a-qua** violó el artículo 1384 del Código Civil y las reglas de la comitencia; que en el expediente hay pruebas de que la Santo Domingo Motors Co., C. por A., es la dueña del vehículo con el cual se produjo el daño; que la Corte **a-qua** no examinó los hechos decisivos, los hechos determinantes para ver y extraer las consecuencias jurídicas de lugar, pues la Corte dice que el carro le fue prestado al padre del prevenido, y no a éste; que si el padre era el preposé de la empresa, y el prevenido de su padre, aún así la relación jurídica quedaba establecida; que esto es así porque el prevenido al declarar dijo: "el carro de nosotros lo estaban arreglando; yo andaba en diligencia propia; yo le echaba gasolina al carro con mi dinero"; que al decir "nosotros", incluyó a la persona que habla, es decir, el prevenido se incluyó en esa palabra, lo que indica que el carro realmente le fue prestado a él no a su padre; que la Corte **a-qua** no explicó ni analizó esos hechos; que, por tanto, no hizo una exposición completa de los mismos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido bien aplicada; y con ello incurrió en los demás vicios que el recurrente señala en los medios propuestos; pero,

Considerando que para que exista la responsabilidad establecida en el artículo 1384 del Código Civil no es preciso que el poder de dirección o mando de una persona sobre otra sea permanente, puesto que la dependencia no es un contrato sino una situación de hecho, lo que significa que puede ser ocasional, pero sí es rigurosamente exigible que se establezca en hechos, como cuestión esencial, que la persona señalada como comitente tenía la facultad de transmitir órdenes e instrucciones a la persona señalada como empleado o encargado; y que éste tenía el deber de actuar conforme a esas órdenes e instrucciones;

Considerando que en la especie la Corte **a-qua** dió por establecido lo siguiente: "Considerando que el señor Diógenes Méndez Pérez se ha constituido también en parte civil contra la entidad comercial Santo Domingo Motors, Co., como comitente del prevenido Cabral Vega, pero en el curso del proceso no se ha aportado prueba alguna que evidencie que el prevenido Marcos Cabral Vega, fuera en alguna ocasión empleado de la Santo Domingo Motors Co., sino por el contrario lo que se ha establecido sin dudas en la instrucción de la presente causa es el hecho de que la Santo Domingo Motors Co., en razón de que el padre del prevenido era su cliente le prestó a éste el vehículo con el cual fue originado el accidente, hasta tanto fuera reparado uno de su propiedad, y en tal circunstancia no puede en la especie el prevenido Marcos Cabral Vega comprometer con la comisión de su hecho delictuoso la responsabilidad civil de la referida entidad comercial, y en consecuencia, procede rechazar las conclusiones formuladas por la parte civil contra la persona puesta en causa como civilmente responsable Santo Domingo Motors Co., por improcedentes";

Considerando que como se advierte por lo que acaba de transcribirse, de los hechos comprobados por los jueces del fondo no resulta establecido en modo alguno que el prevenido Marcos B. Cabral Vega tuviera el deber de recibir y de acatar órdenes e instrucciones de la empresa para conducir el vehículo que le había prestado para su uso mientras le reparaba el suyo; que en cambio, de esos hechos se infiere la absoluta libertad de acción del prevenido en el manejo y en la conducción del citado vehículo, tal como en definitiva lo apreció la Corte **a-qua**; que, por consiguiente, no habiéndose probado el lazo de subordinación permanente ni ocasional, no era posible en tales condiciones declarar comprometida la responsabilidad civil de la empresa antes mencionada; que para los fines del caso era irrelevante que el carro fuera prestado al prevenido o a su padre, pues ni en una ni en otra hipótesis podía, frente a la

inexistencia del vínculo señalado, fijar la responsabilidad de la compañía en el hecho cometido por el prevenido; que también es irrelevante para la conclusión jurídica a que conducen esos razonamientos, que el prevenido al declarar lo hiciera en forma plural al emplear la palabra "nosotros"; que en ello no se advierte desnaturalización alguna, como lo pretende el recurrente, sino el uso soberano que hicieron los jueces del fondo de la facultad que tienen de apreciar los medios de prueba que se les someten; que, además, por todo cuanto acaba de exponerse, es evidente, que la Corte **a-qua** lejos de incurrir en la violación del artículo 1384 del Código Civil y de las reglas y principios de la comitencia, según lo afirma el recurrente, hizo una correcta aplicación de dicho texto legal y de las reglas mencionadas; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que permiten apreciar que la ley ha sido bien aplicada, por lo cual, en dicho fallo tampoco se ha incurrido en los otros vicios denunciados por el recurrente, que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados, y rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando que todo cuanto se ha expuesto frente a la persona puesta en causa como civilmente responsable, aprovecha, por vía de consecuencia, a la Compañía Aseguradora, Universal de Seguros, C. por A.;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a la Santo Domingo Motors Co., C. por A., y Universal de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Dá acta al prevenido recurrente Marcos B. Cabral Vega del desistimiento que ha hecho de su recurso de casación, interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 15 de junio de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Diógenes Méndez Pé-

rez, en su calidad de parte civil constituida; y le condena al pago de las costas, con distracción en favor de los Dres. Rafael Astacio Hernández, abogado de la Santo Domingo Motors Co., C. por A., y Néstor Basora Puello, abogado de "La Universal, Compañía General de Seguros, C. por A.", quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de enero de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Andrés Richiez Mejía.

Abogado: Dra. Zolla Violeta Martínez de Medina.

Recurrido: Compañía Embotelladora, C. por A.

Abogado: Dr. W. J. Ramos Messina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes Septiembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Richiez Mejía, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 63, de la calle 12-A del Ensanche Los Minas de esta ciudad, cédula No. 12243, serie 28, contra la sentencia de fecha 10 de enero de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis H. Padilla S., cédula 23940, serie 18, en representación de la Dra. Zoila Violeta Martínez de Medina, cédula 94300, serie 1ra., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. W. J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31, abogado de la recurrida Compañía Embotelladora, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, en la Avenida John F. Kennedy esquina Tiradentes, debidamente representada por su Administrador, Rafael O. Alvarez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula 26491, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero de 1968, y suscrito por la abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de la recurrida, de fecha 26 de febrero de 1968, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78, 80 y 392 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo dictó en fecha 25 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por improcedentes y mal fundadas, y acoge las de la parte demandada, por ser justas y reposar en prueba

legal; **Segundo:** Declara justificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del demandante y sin responsabilidad para el patrono; **Tercero:** Rechaza la demanda interpuesta por el señor Andrés Richiez Mejía contra la Compañía Embotelladora, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento" b) Que sobre recurso del demandante, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de enero de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés Richiez Mejía, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de Julio de 1967, dictada en favor de la Compañía Embotelladora, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena al señor Andrés Richiez Mejía, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del doctor Wellington Ramos Messina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente alega como fundamento de su recurso de casación, en el memorial presentado, el siguiente medio: "Violación del Art. 78 del Código de Trabajo, en su ordinal 11; Violación al Art. 80 del Código de Trabajo; Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Contradicción de motivos; Violación del Art. 1315 del Código Civil; Desnaturalización de los hechos; Falta de base legal";

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega en síntesis que para que pueda aplicarse correctamente el artículo 78, ordinal 11, del Código de Trabajo "es imprescindible que el trabajador haya inasis-

tido a su centro de trabajo durante dos días consecutivos"; que en la especie el patrono "hizo el despido única y exclusivamente por la inasistencia del día 2 de febrero de 1967"; que la Cámara **a-qua** le bastó esa sola afirmación del patrono, sin cerciorarse si las otras inasistencias que invocó el patrono fueron realmente comunicadas al Departamento de Trabajo; que el derecho del patrono a despedir el trabajador caduca a los quince días, plazo que se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado el derecho, y el Juez debió verificar si las otras faltas que el patrono "trató de aunar a la del día dos de febrero de 1967, se encontraban ubicadas dentro de ese plazo"; que el Juez **a-quo**, entendió que por el sólo hecho de que "no se señaló la prescripción de la acción" esta no se invocó, cuando debió inferir de las afirmaciones hechas que sí se había invocado la caducidad; que como el Juez laboral tiene papel activo debió hacer uso de esa facultad en vez de dar por ciertas las afirmaciones del patrono e investigar si en el mes de febrero, que sirvió de base para el despido, "la empresa había notificado dos faltas en ese mes"; que de las declaraciones del informativo no es posible inferir, a juicio del recurrente que el ordinal 11 del artículo 78 del Código de Trabajo tenga aplicación; que por las piezas depositadas por la empresa es comprobable que el trabajador en ningún caso faltó dos veces consecutivas a su centro de trabajo; que "no se puede partir del hecho de reiteradas faltas, sino que estas deben ser consecutivas dentro de un mismo mes y notificadas al Departamento de Trabajo"; que el Juez no debió edificarse en las comunicaciones que depositó el patrono, pues a nadie le es dable fabricar sus propias pruebas; y el Juez **a-quo** debió requerir que esas comunicaciones fueran certificadas por el Departamento receptor de las mismas; que por todo ello, estima el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones por él denunciados y que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** mediante la ponderación

de los elementos de prueba que fueron administradas en la instrucción por la causa, dió por establecido que: "se ha probado de una manera clara y que no deja lugar a dudas, que el señor Andrés Richiez Mejía dejó de asistir a sus labores de ayudante de camión (ayudante vendedor) en reiteradas ocasiones, entre las cuales figuran dos días consecutivos durante el mes de enero de 1967 y que fueron los días 23 y 24, así como tres días durante el mes de Septiembre de 1966 (el intimado no ha invocado caducidad del derecho al despido por estas faltas)"; agregando lo siguiente, según se lee al final del quinto Considerando del fallo impugnado: "que de las declaraciones vertidas se evidencia de una manera clara que el reclamante faltó a sus labores en varias ocasiones, inclusive en las dos semanas anteriores al despido en que faltó dos veces, lo cual coincide con las faltas comunicadas por la Empresa al Departamento de Trabajo y ocurridas los días 23 y 24 de Enero de 1967, pues dichas fechas caen dentro del período de dos semanas anteriores al despido, que ocurrió el 2 de Febrero de 1967; que el trabajador intimado no ha probado por ningún medio que sus faltas fueron con excusa justificada, sino que por lo contrario, los testigos afirman que no presentó excusa";

Considerando que de lo anteriormente transcrito se advierte que contrariamente a como lo alega el recurrente la Cámara **a-qua** no basó su fallo en la inasistencia del trabajador demandante el día dos de febrero, sino en base al conjunto de faltas cometidas con su inasistencia durante varios días, entre las cuales son precisadas, entre otras, tres en fechas 5, 17 y 23 de Septiembre de 1967 y tres, en los días 24, 25 y 30 de enero de 1967, lo que era suficiente para dejar satisfechas las exigencias del artículo 78, ordinal 11 del Código de Trabajo; que si bien es cierto que el derecho del patrono al despido caduca a los 15 días a partir de la fecha en que se produce la falta, la comunicación hecha por el patrono el 2 de febrero de 1967, ponderada en el fallo impugnado, estaba dentro del plazo establecido por la ley,

en relación con las inasistencias durante dos días consecutivos 24 y 25 de enero de 1967, y 30 de ese mismo mes, citados precedentemente; que la Cámara **a-qua** para edificarse en ese sentido tuvo en cuenta no solo las piezas depositadas por el patrono, sino especialmente el resultado del informativo, según lo expone en el quinto Considerando del fallo impugnado; que estando edificado de ese modo el Juez **a-quo**, no era preciso que haciendo uso de su papel activo ordenara ninguna otra medida de instrucción, la cual, además, no hay pruebas de que le fuera solicitada; que no era preciso que la Cámara **a-qua** requiriera nuevas certificaciones al Departamento de Trabajo en relación con la certeza de las comunicaciones de despido que le enviara el patrono, pues en el tercer "Resultando" del fallo impugnado consta que fue depositado en la Cámara **a-qua** "una certificación del Inspector Supervisor de Trabajo del Distrito, de fecha 15 de marzo de 1967, contentiva de la comunicación enviada por el señor Horacio Alvarez S., a la Secretaría de Estado de Trabajo referente al despido efectuado por él contra el señor Andrés Richiez Mejía", lo que era suficiente para apreciar la seriedad de la prueba documental presentada, seriedad que no se ha demostrado que fuera negada ante los Jueces del fondo; que, por tanto, y habida cuenta de los resultados del informativo, no puede alegarse con éxito que el patrono se fabricara su propia prueba, pues la Cámara **a-qua** hizo uso de las comunicaciones que envió el patrono en forma simplemente corroborativa de lo probado por medio del informativo; que, en tales condiciones no ha podido incurrirse en el fallo impugnado en la alegada violación del artículo 1515 del Código Civil; que, por último el examen de dicho fallo revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación completa de los hechos de la causa, sin desnaturalización alguna, que permite apreciar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Richiez Mejía, contra la sentencia de fecha 10 de enero de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. W. J. Ramos Messina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez. —Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama. — Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de noviembre de 1967.

Materia: Comercial.

Recurrente: Aurelio Gautreau.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo Morales.

Recurrido: Freeman Shoe Corporation.

Abogado: Lic. H. Cruz Ayala.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes Septiembre de 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Gautreau, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, cédula Nº 7701, serie 56, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis R. del Castillo Morales, cédula No. 40583, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. H. Cruz Ayala, cédula No. 1567, serie 1ª, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Freeman Shoe Corporation, empresa comercial domiciliada en Beloit, Wisconsin, Estados Unidos de América;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de enero de 1968;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1142, 1149 y 2273 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley 3284 de 1952; y 1 y siguientes de la ley 173 de 1966; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por auto de fecha 14 de enero de 1958, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Aurelio Gautreaux le notificó a la Freeman Shoes Corporation, en la persona del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y de la American Chamber of Commerce of the Dominican Republic, que la cita y emplaza para que el día 20 de febrero de 1958 compareciera por ante dicha Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Nacional, a lá audiencia que celebraría en sus atri-

buciones comerciales, a las nueve horas de la mañana, a fin de que: Atendido: a que mi recurrente ha venido representando a la Freeman Shoe Corporation desde el año 1947, lapso durante el cual ha introducido y abierto mercado a los productos de esa entidad en el país con los correspondientes beneficios y ventajas para la Freeman Shoe Corporation; Atendido: a que, a consecuencia de valiosos y leales servicios prestados por mi requeriente a mi requerida, esta última le concedió a mi requeriente la exclusividad en la venta de sus productos, primero en la República Dominicana y luego, por convenio intervenido entre las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional; Atendido: a que en tal carácter, es decir, como agente exclusivo en Santo Domingo, mi requeriente se dedicó durante nueve o diez años, de manera intensa e ininterrumpida, a hacer propaganda de los productos de mi requerida, por la prensa, radio y televisión, y por todos los otros medios, habiendo instalado últimamente un moderno establecimiento comercial en la casa No. 61 de la avenida Mella, con el propósito de expansionar la venta de los calzados "Freeman", en cuya instalación se vió precisado mi requeriente a invertir una suma de dinero superior a diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) moneda de curso legal; Atendido: a que la exclusividad a que se ha hecho referencia, le fue ratificada a mi requeriente por comunicación dirígidle por mi requerida en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, la cual encabeza, debidamente traducida, el presente acto; Atendido: a que, además con posterioridad a esa fecha, dicha exclusividad ha sido ratificada verbalmente por los representantes de la Freeman Shoe Corporation en sus varios viajes a este país; Atendido: a que, a partir del quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha en que le fue ratificada la exclusividad a mi requeriente, éste ha aumentado la venta de su calzado Freeman, como resultado de la intensiva propaganda que ha realizado de los productos de la Freeman Shoe Corporation, por los medios

propagandísticos ya enumerados; Atendido: a que, a partir de los primeros meses del próximo pasado año (mil novecientos cincuenta y siete), la tienda Los Muchachos sita en la calle El Conde número 91, con su sucursal en la Avenida Duarte número 71, de esta ciudad, se ha dedicado a vender zapatos "Freeman", según convenio concertado con la Freeman Shoe Corporation, en violación flagrante del contrato existente entre esta entidad y mi requeriente, causándole mi requerida a mi requeriente gravísimos perjuicios económicos y morales; Atendido: a que, en la legislación nacional vigente, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes, no pueden ser revocados sino por mutuo consentimiento y deben ser ejecutados de buena fe y según la ética comercial; **Atendido:** a que los daños y perjuicios a que tiene derecho mi requeriente, de conformidad con las prescripciones del artículo 1149 del Código Civil, consisten en "cantidades análogas a las pérdidas que haya sufrido y a las ganancias de que haya sido privado" (lucrum cessan y damnun emergent); Atendido: a que mi requeriente, a consecuencia de la violación del contrato existente entre él y la Freeman Shoe Corporation, cometida por esta última entidad, ha sufrido cuantiosas pérdidas materiales y morales y ha dejado de percibir ganancias estimables ambas moderadamente en la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD \$100,000.00) Moneda de Curso Legal; Atendido: a que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo; Atendido: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas, y éstas deben ser distraídas en favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad o en parte; Atendido: a que las demás razones que se expondrán oportunamente, si fuere necesario; Oiga mi requerida, la Freeman Shoe Corporation, a mi requeriente pedir y al Juez apoderado fallar: "**Primero:** Acoger por ser regular en la forma y justa en el fondo, la presente demanda; **Segundo:** Declarar a la Freeman Shoe Corporation culpable de haber

violado el contrato existente entre esa entidad y mi requeriente; **Tercero:** Condenar, en consecuencia, a la Freeman Shoe Corporation, a pagarle a mi requeriente la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00) Moneda Nacional, en calidad de indemnización por la violación del contrato existente entre las partes; y **Cuarto:** Condenar a la Freeman Shoe Corporation al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor de los doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte. Bajo las más amplias reservas de derecho"; b) que en fecha 16 del mes de febrero del año 1959, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla Primero:** No declara inadmisibile, ni rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda en reparación de daños y perjuicios y resolución de contratos, intentada por Aurelio Gautreaux contra la Freeman Shoe Corporation, ni acoge, al momento, las conclusiones del demandante en cuanto pide que se declare que el demandado ha violado el contrato de que se trata; **Segundo:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte demandada haga la prueba de los hechos que articula en sus conclusiones: Reservando la prueba contraria a la otra parte; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día Doce del próximo mes de marzo, a las nueve (9) horas de la mañana, para que tengan efecto tales medidas; y **Cuarto:** Reserva las costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Freeman Shoe Corporation y por Aurelio Gautreaux, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia de fecha 21 de diciembre de 1959, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma las apelaciones, la una principal y la otra reconventional, interpuestas respectivamente por la Freeman Shoe Corporation y el señor Aurelio Gautreaux, ambos de generales anotadas, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, de fecha 16 de febrero de 1959; **Segundo:** Revoca la predicha sentencia apelada del 16 de febrero de 1959; Avoca el fondo del asunto en discusión entre las partes; y, actuando por propia autoridad, condena a la Freeman Shoe Corporation, compañía manufacturera de calzados, domiciliada en Beloit, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, a pagar al señor Aurelio Gautreaux, dominicano mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, República Dominicana, una indemnización que deberá ser probada por estado, de acuerdo con la ley, como justa y equitativa reparación de los daños perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Aurelio Gautreaux por actuaciones de la Freeman Shoe Corporation, analizadas en el cuerpo de esta sentencia, rechazando consecuentemente las conclusiones principales y subsidiarias de la Freeman Shoe Corporation; **Tercero:** Condena a la Freeman Shoe Corporation, intimante que sucumbe, al pago de las costas, con distracción en provecho de los abogados doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, quienes afirman que las avanzaron en su mayor parte"; d) sobre recurso de casación interpuesto por la Freeman Shoe Corporation, contra el preindicado fallo, la Suprema Corte de Justicia pronunció una sentencia de fecha 16 de noviembre de 1960, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla:** **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas"; e) en fecha 28 de mayo de 1962, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como jurisdicción de envío, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recur-

sos de apelación, el uno principal y el otro incidental, interpuestos por la Freeman Shoe Corporation el primero y el segundo por el señor Aurelio Gautreaux, en fecha 9 del mes de marzo del año 1959 y 16 del mismo mes y año respectivamente, contra sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 16 del mes de febrero del año 1959; **SEGUNDO:** Rechaza, por infundado el recurso de apelación incidental formulado por el señor Aurelio Gautreaux; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Avoca el fondo del asunto y declara inadmisibles, por improcedente y mal fundada, la demanda intentada por el señor Aurelio Gautreaux contra la Freeman Shoe Corporation intentada mediante acto de emplazamiento notificado por el alguacil Pedro Antonio Tolentino, de fecha 14 del mes de enero del año 1958; **QUINTO:** Condena al demandante y ápelante incidental, señor Aurelio Gautreaux, al pago de las costas; f) que sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelio Gautreaux contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó un fallo el 24 de agosto de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones comerciales, de fecha 28 de mayo de 1962, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas"; g) que sobre ese envío intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por la Freeman Shoe Corporation entidad comercial, manufacturera de calzados domiciliada en Beloit, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, de manera principal; y de manera incidental por el señor Aurelio Gautreaux, contra la sentencia comercial dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 del mes

de febrero de 1959, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** No declara inadmisibile, ni rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda en reparación de daños y perjuicios y resolución de contrato, intentada por Aurelio Gautreaux, contra la Freeman Shoe Corporation; ni acoge, al momento, las conclusiones del demandante, en cuanto pide que se declare que el demandado ha violado el contrato de que se trata; **Segundo** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte demandada haga la prueba de los hechos que articula en sus conclusiones; reservando la prueba contraria a la otra parte; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día doce del próximo mes de marzo, a las nueve (9) horas de la mañana, para que tengan efectos tales medidas; y **Cuarto:** Reserva las costas etc."; **SEGUNDO:** Avoca el fondo del asunto discutido; revoca, en todas sus partes la preindicada sentencia cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente; y, en consecuencia, la Corte obrando por propia autoridad, por los motivos que se hacen valer anteriormente, rechaza las pretensiones del demandante originario, señor Aurelio Gautreaux, cuyas generales constan anteriormente, en el sentido de que se declare la resolución del contrato establecido entre él y la Freeman Shoe Corporation, y que se le otorgue una indemnización, como reparación por los daños y perjuicios que dice haber experimentado, al ser sustituido, por despido injustificado, como representante de la Freeman Shoe Corporation, en Ciudad Lujillo ahora Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, de manera exclusivo; por haber sido intentada su demanda, cuando la acción que debió intentar, de acuerdo con los fundamentos de la misma, se encontraba prescrita al tenor del artículo 8 de la Ley N° 3284; **TERCERO:** Condena al demandante Aurelio Gautreaux al pago de las costas causadas tanto en Primera Instancia cuanto en apelación y ordena la distracción de las mismas en favor del abogado de la Freeman Shoe Corporation, Lic. Hernán Cruz Ayala, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 47 de la Constitución. Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 3284 del 1952 y del párrafo del artículo 2273 del Código Civil y falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él sostuvo ante los jueces del fondo que la prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios que él intentó contra la empresa recurrida no era la especial de 6 meses establecida en la Ley 3284 de 1952, sino la de dos años fijada en el artículo 2273 del Código Civil, pues las relaciones contractuales existentes entre las partes se originaron cinco años antes de dictarse la ley 3284, por lo cual esa ley no podía regir los efectos del contrato de agencia exclusiva que los unía; que la ley aplicable a los contratos en curso es la que regía al momento en que las partes celebraron el contrato; que ese principio está consagrado en el artículo 47 de la Constitución cuando dispone que en ningún caso la ley podrá afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; que la Corte *a-qua* al declarar que el presente litigio se regía por la ley 3284 de 1952, y al no dar motivos para justificar su decisión en ese sentido, incurrió, sostiene el recurrente, en los vicios y violaciones denunciados en el medio que se examina; pero,

Considerando que si bien es cierto que en principio, los efectos de los contratos quedan sometidos a las leyes que estaban en vigor en el momento en que fueron concluidos, también es verdad que el legislador, inspirándose en motivos imperiosos de orden público, puede dictar una ley nueva que afecte total o parcialmente las consecuencias jurídicas de una situación contractual nacida al amparo de una ley anterior;

Considerando que en la especie, según consta en la sentencia impugnada, el recurrente Gautreaux era agente exclusivo para la distribución en la ciudad de Santo Domingo, de los zapatos Freeman, según contrato concertado antes de dictarse la ley 3284 de 1952; que estando en vigencia dicha ley, que es de orden público según lo dispone su artículo 11, cesaron los efectos de esa agencia exclusiva; que como la referida ley reglamenta la indemnización que debe recibir el agente despedido sin justa causa, con las limitaciones que se señalarán más adelante, es preciso admitir que la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, al declarar que en ese punto era aplicable la nueva ley 3284 y decretar, por consiguiente, la prescripción de la acción del demandante Gautreaux, salvo lo que se dirá más adelante; que, en consecuencia, el medio que se examinaba carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él invocó ante los jueces del fondo, lo siguiente: que en el supuesto caso de que ellos entendiesen que la acción del recurrente tendiente a obtener una indemnización por el lucro cesante, estaba prescrita en razón de que en ese punto, fuese aplicable la ley 3284, entonces, que se le acuerde (al recurrente) una indemnización por el daño emergente, pues la ley 3284 únicamente se refiere a los beneficios dejados de percibir y no a los daños y perjuicios sufridos por el agente o representante como consecuencia de haber incurrido en gastos y haber realizado actos jurídicos y hechos en los cuales no habría incurrido y no habría realizado de no haber mediado la correspondiente relación contractual y de no tener, por consiguiente, la certeza de obtener, mediante el riesgo que conlleva la inversión de capitales, así como el empleo de los conocimientos, relaciones y actividades del agente o representante, a realizar el recurrente cuantiosos gastos destinados a la instalación de una tienda, a la pro-

moción de ventas, al pago de empleomanía, al pago de personal técnico y al pago de derechos e impuestos; que esos daños y perjuicios no son apuntados ni reparados por la mencionada ley 3284; que la Corte **a-qua** rechazó esas conclusiones basándose en que todas las indemnizaciones que pudiesen derivarse de aquél contrato incluyendo la correspondiente al daño emergente, están regidas por la ley 3284 y no por el Código Civil; que al fallar de ese modo, sostiene el recurrente, se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para desestimar las conclusiones del recurrente expusieron en esencia, que la ley 3284 de 1952 constituye una derogación de los principios del derecho común consignados en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil; que la reclamación de daños y perjuicios de carácter contractual intentada por el agente de los zapatos Freeman en la ciudad de Santo Domingo contra la Freeman Shoe Corporation estaba regida por la ley 3284; que el artículo 8 de la indicada ley fija un plazo de 6 meses para que el presunto perjudicado intente su demanda; que los hechos que dieron origen a la demanda, ocurrieron en el 1957, y ésta fue incoada el día 14 de enero de 1958, esto es, después del plazo de 6 meses ya indicado; que la ley 3284 abarca en sus disposiciones, todo el contenido del presente litigio y se aplica a la "reclamación de indemnización de cualquier género que sea" en forma "entera" y no tomando una parte de esa misma ley y otra parte de lo que establece el Código Civil Dominicano, como lo pretende el recurrente; pero,

Considerando que el artículo 1º de la ley 3284 de 1952 dispone lo siguiente: "Toda persona, física o moral, que se cédique en el país a la colocación, por venta, gestiones en favor de la venta, alquiler o propaganda, de artículos introducidos por firmas radicadas en el extranjero, ya sea que

actúe con el nombre de agente, representante, distribuidor, comisionista u otro cualquiera, tendrá derecho en caso de destitución o sustitución sin causa justificada, a una indemnización, que estará a cargo de la firma en cuyo provecho o servicio actúe. A la misma indemnización tendrán derecho, en igual caso, los representantes o corresponsales de las agencias o empresas extranjeras distribuidoras de noticias"; que el propósito esencial de esa ley, de evidente interés social, fue evitar que esos agentes o representantes quedasen totalmente desamparados cuando dichas empresas, sin justa causa, decidieran prescindir de los servicios que le prestaban, acordándole a tales agentes, en esa situación asimilable a un despido injustificado, una indemnización mínima fijada en los artículos 2 y 3 de dicha ley y que indudablemente solo se refiere a los beneficios que dichos agentes o representantes hayan podido dejar de obtener, esto es, al lucro cesante, como consecuencia de su actividad personal; pues en resumen el contexto de la ley No. 3284, de 1952, y su espíritu, conducen a admitir que el propósito del legislador fue asimilar el caso por ella previsto, al de un despido sin justa causa, pero en modo alguno excluir el derecho del agente despedido, a ser indemnizado por los otros perjuicios materiales que hubiese podido experimentar; que ese criterio queda reafirmado por la circunstancia de que las leyes 6080 de 1962 y 173 de 1966 que sustituyeron la antigua ley 3284 de 1952, han incluido, para fines de la evaluación de la indemnización, en el caso de despido injustificado, la "reparación equitativa y completa de los daños y perjuicios que por tal causa le sean irrogados", cuya cuantía se fijará a base de los siguientes factores: pérdidas, inversiones, adquisición de mercaderías, etc., esto es, han tomado en cuenta el daño emergente; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, es preciso decidir que la demanda de Gautreaux del 14 de enero d 1958, tendiente a obtener la reperación del lucro cesante, fue intentada después de los 6 meses que establece el artículo 8 de la ley 3284, de

1952, que era la que estaba rigiendo en el momento en que se operó sin justa causa, la violación unilateral de las relaciones contractuales que generó el presente litigio; que la Corte **a-qua** al declarar prescrita dicha acción sobre ese fundamento, hizo en ese punto, una correcta aplicación de la ley;

Considerando sin embargo, que como la demanda de Gautreaux tendía también a obtener la reparación del daño emergente que él sufrió a consecuencia del despido de que fue objeto, y como ese daño no estaba incluido en las disposiciones de la ley 3284 de 1952, es preciso decidir que la prescripción especial de 6 meses establecida en dicha ley, no podía serle aplicada a esa reclamación, sino la prescripción ordinaria de 2 años de las obligaciones contractuales prevista en el artículo 2273 del Código Civil; que la Corte **a-qua** al incluir en la sentencia impugnada, este punto de las reclamaciones del recurrente dentro de las disposiciones especiales de la ley 3284 de 1952, incurrió en una falsa aplicación de esa ley, y en consecuencia en la violación del párrafo del artículo 2273 del Código Civil, por lo cual, en ese punto la referida sentencia debe ser casada;

Considerando que como en el presente caso las partes han sucumbido en algunos puntos, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a lo decidido acerca del daño emergente, la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación que contra esa sentencia interpuso Aurelio Gautreaux; y, **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Fran-

cisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1967.

Materia: Penal.

Recurrente: Merenciano Pérez.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes, Dr. Francisco L. Chía Troncoso y Dr. Rafael A. Sierra Cabrera.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes Septiembre de 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Merenciano Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula No. 54869, serie primera, domiciliado y residente en esta ciudad, contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: **Primero:** Declarar regular y válida la instancia de fecha dos (2) de febrero de 1968, elevada por el Procurador General de la República; **Segun-**

do: Declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por Merenciano Pérez, por ante esta Cámara de Calificación, en fecha veinte (20) de diciembre de 1967, contra la Providencia Calificativa de fecha cuatro (4) de diciembre de 1967, dictada por el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción; y **Tercero:** Confirma la antes mencionada Providencia de fecha cuatro (4) de diciembre de 1967";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 37, por sí y por los doctores Francisco L. Chia Troncoso y Rafael A. Sierra Cabrera, portadores de las cédulas números 44919 y 19047, de las series 2 y 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha primero de abril de 1968, por los abogados del recurrente, a requerimiento de éste;

Visto el memorial del recurso suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la sentencia que se recurre por violación a la letra (H) del párrafo 2 del artículo 8 de la Constitución por acoger un recurso del Procurador General de la República por vía de retractación. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 127 parte in-fine del Código de Procedimiento Criminal Exceso de poder. Contradicción entre los motivos y el Dispositivo.— **Tercer Medio:** Violación por desconocimiento del artículo 669 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67, inciso 2 de la Constitución, 127 del Código de Procedimiento Criminal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "La Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única, pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que, por otra parte, y en aplicación de lo anteriormente sentado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, in fine, prescribe que "las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que de todo lo anteriormente expuesto se infiere, forzosamente, que sólo las decisiones de las jurisdicciones de juicio están sujetas al recurso extraordinario de la casación, y no las que por su carácter son meramente de acusación, como las dictadas por las Cámaras de Calificación; que por, tanto, procede declarar la inadmisión del presente recurso de casación, por no haber sido interpuesto contra una decisión sujeta a dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Merenciano Pérez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Caribbean Motors Co., C. por A.

Abogado: Dr. Juan Barjan Mufdí.

Recurrido: Silvia A. Figueroa Olivier y compartes.

Abogado: Dr. César A. Estrella S.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Caribbean Motors Co., C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la casa No. 107 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, controlada por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, contra la sentencia de la Cámara de Traba-

jo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Segundo Grado, de fecha 2 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Barjan Mufdi, cédula No. 12504, serie 25, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Estrella S., cédula No. 46204, serie 31, abogado de los recurridos en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Silvia A. Figueroa Olivier, cédula No. 87033, serie 1ra.; Isaura A. Muñoz de Rodríguez, cédula No. 61259, serie 1ra.; Rafaela Antonia Hungría Montero, cédula No. 112125, serie 1ra.; Persio Rafael Ferreiras, cédula No. 406, serie 93; César Domingo Rodríguez Peguero, cédula No. 24242, serie 23; Gloria E. Vargas Fuertes, cédula No. 13841, serie 48; Cástulo Virgilio Perdomo, cédula No. 60351, serie 1ra.; José Antonio Herrera, cédula No. 6376, serie 1ra.; Luis A. Contreras Guzmán, cédula No. 131647, serie 1ra.; Rafael Enrique Báez Evertz, cédula No. 108805, serie 1ra.; José María López King, cédula No. 127072, serie 1ra.; Aris Altagracia Rosario, cédula No. 68729, serie 1ra.; Lesbio Guaroa Echavarría C., cédula No. 67048, serie 1ra.; Carlos Ml. A. Cabral, cédula No. 8967, serie 34; Isabel E. Aguiló Santana, cédula No. 14229, serie 48; Fausto Manuel Guzmán G., cédula No. 69545, serie 1ra.; Ramón Isidro Santos V., cédula No. 7520, serie 64; Juana Rodríguez de Jiménez, cédula No. 93435, serie 1ra.; Ana Altagracia Dondeur, cédula No. 1179, serie 41; Jorge Alonso Núñez, cédula No. 275, serie 81; Francisco Antonio Adames, cédula No. 589, serie 81; Celia López Ricour, cédula No. 94939, serie 1ra.; Antonio Luis García, cédula N^o 41311, serie 1ra.; Rafael V. Almánzar, cédula No. 62088, serie 1ra.; Héctor Ml. Cordero P., cédula No. 100060, serie 1ra.; Amauri G. Ventura Linares, cédula No. 254444, serie 56; Rafael Noboa Tapia, cédula No. 9813, serie 10; Melanio Abréu Frías, cédula No. 27623, serie 2ra.; Juan Nelson A. Fon-

deur, cédula No. 112234, serie 1ra.; José Isabel Núñez, cédula No. 63645, serie 1ra.; Ignacio Napoleón Soto P., cédula No. 31728, serie 26; Ramón Darío Cabral E., cédula No. 10208, serie 55; Juan Peguero, cédula No. 47773, serie 1ra.; Feliciano Vicioso, cédula No. 73221, serie 1ra.; Juan María Lizardo, cédula No. 18910, serie 31; Manuel Enrique Peña Soriano, cédula No. 26953, serie 1ra.; Rubén Lemos, cédula No. 61354, serie 1ra.; Enrique Rodríguez, cédula No. 9084, serie 19; Lourdes María Oleaga, cédula No. 92652, serie 1ra.; Federico G. Delgado Marciar, cédula No. 10757, serie 50; Altagracia Martínez, cédula No. 33611, serie 1ra.; Domingo Antonio Reyes, cédula No. 61373, serie 1ra.; Luis Mendoza, cédula No. 70343, serie 1ra.; Mónica Martínez de Pérez, cédula No. 12509, serie 37; Ismenia Madera de Bautista, cédula No. 48952, serie 31; Eusebio Araujo, cédula No. 83674, serie 1ra.; Temístocles A. Parra, cédula No. 2240, serie 63; Nelson Manuel García, cédula No. 115389, serie 1ra.; Pedro Pablo Ceballo M., cédula No. 37311, serie 54; José Duprés Ramos, cédula No. 1460, serie 1ra.; Enrique Abréu Lafontaine, cédula No. 115082, serie 1ra.; Juan Vicente Jiménez V., cédula No. 56817, serie 1ra.; Orlando J. Olmos, cédula No. 67652, serie 1ra.; Osvaldo Raúl Montalvo N., cédula No. 12180, serie 25; Augusto Saladín T., cédula No. 10179, serie 1ra.; Manuel Duarte, cédula No. 2516, serie 66; Sócrates Rafael Gil, cédula No. 24325, serie 47; Fremio Romero, cédula No. 69053, serie 1ra.; González Paredes, cédula No. 4792, serie 58; Demetrio Gómez, cédula No. 6556, serie 54; José Ramón Urban Pérez, cédula No. 30633, serie 1ra.; Isaías Payano, cédula No. 20757, serie 1ra.; Rafael Guzmán, cédula No. 8720, serie 24; José Manuel Geraldo, cédula No. 11886, serie 18; Jacinto Uribe, cédula No. 1820, serie 29; Plácido Peña, cédula No. 2549, serie 17; Máximo Hinojosa, cédula No. 294, serie 17; Gaspar Alcántara, cédula No. 2195, serie 17; Miguel Rivera, cédula No. 1639, serie 17; José Núñez de Jesús, cédula No. 4688, serie 1ra.; Juan María Madera, cédula No. 2650, serie 33; Andrés Ave-

lino Ramírez, cédula No. 23375, serie 31; Rosa Delgado, cédula No. 41216, serie 1ra.; Gloria Durán de Paulino, cédula No. 11190, serie 1ra.; Rafael A. del Rosario, cédula N^o 22819, serie 31; Gilberto L. Cordero E., cédula No. 68665, serie 1ra.; Alfredo Gatano, cédula No. 63138, serie 1ra.; Rafael A. Guerrero, cédula No. 25921, serie 26; Rafael Pérez Vargas, cédula No. 83310, serie 1ra.; Roberto Peralta, cédula No. 5590, serie 65; Efren Armando Taveras; Rafael Antonio Jáquez, cédula No. 59474, serie 31; Luis Alberto Linares, cédula No. 102547, serie 1ra.; Manuel Emilio Hichiez Frías, cédula No. 19163, serie 3; Máximmo E. Castro Rodríguez, cédula No. 26895, serie 18; Miguel A. de la Rosa, cédula No. 133813, serie 1ra.; Rafael Labata, cédula No. 19399, serie 1ra.; Ramón Antonio Vargas, cédula No. 7343, serie 1ra.; Santana Parra Camacho, cédula No. 10915, serie 1ra.; Federico Lafontaine, cédula No. 10159, serie 1ra.; Apolinar Espinal R., cédula No. 10508, serie 46; José Leonidas Lafontaine, cédula No. 58017, serie 1ra; y Roberto Rafael Román Beato cédula No. 15110, serie 55; dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos de fecha 30 de enero de 1968, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5235, del 24 de octubre de 1959; 71 del 2 de diciembre de 1966, sobre Regalía Pascual; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de regalía pascual "sobre la cual hubo acuerdo ante las autoridades de trabajo correspondientes", el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal y rechaza las de la empresa demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena a la Caribbean Motors Co., C. por A., a pagarles a todo y cada uno de los demandantes que figuran en cabeza de la presente sentencia, un mes de sueldo, por concepto de la Regalía Pascual correspondiente al año 1966, de acuerdo a lo estipulado en la Clausula No. 10 del Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo existente entre las partes y conforme a los salarios respectivos que se detallan en la cabeza de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la Caribbean Motors Co., C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas indicadas, a partir del día de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la Caribbean Motors Co., C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Estrella Sahdalá quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la recurrente, la Cámara **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Caribbean Motors Co., C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 8 de agosto del 1967, dictada en favor de Silvia A. Figueroa Olivier y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado en partes anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la Caribbean Motors Co., C. por A., parte sucum-

biente, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Augusto Estrella Sahdala, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de la Cláusula No. 10 del Pacto Colectivo de Trabajo intervenido entre la Caribbean Motors Co., C. por A., y sus trabajadores; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 71 del 2 de diciembre de 1966;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de casación, que en realidad constituyen uno solo, la recurrente alega en síntesis, que frente a la ley 71 de 1966, que es de orden público y de ejecución inmediata, no podía prevalecer el pacto colectivo de trabajo, que tiene un carácter privado, y al disponer lo contrario la sentencia impugnada, violó dicha ley, y además hizo una falsa aplicación de la cláusula No. 10 del pacto colectivo de trabajo intervenido entre la Caribbean Motors Co., C. por A. y sus trabajadores;

Considerando que contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia impugnada, la Ley No. 71, es, por el carácter imperativo de sus términos, una ley de orden público en el sentido de que, después de su vigencia, las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales (Corde) no podían estipular regalías pascuales superiores al máximo por ella fijado; más aún, es una ley de emergencia económica encaminada a preservar el equilibrio financiero de dichas empresas, gravemente afectado por una tendencia deficitaria al tiempo que se dictó dicha ley, por lo que la misma era de aplicación inmediata, aún cuando ella significara una reducción de las expectativas de los empleados y trabajadores; que esa aplicación inmediata era de lugar aún cuando tal efecto hiciera inaplicables, mientras dure la vigencia de la Ley, las estipulaciones del pacto colectivo de

los recurridos con la empresa recurrente; que, al efecto, hasta una lectura de la Ley No. 71, de 1966, y de su preámbulo justificativo, para llegar a la conclusión de que el carácter y el alcance que debe darse a esa Ley, son precisamente los que acaban de exponerse;

Considerando que en otro orden de ideas, la Ley No. 71 de 1966, por la tendencia deficitaria de las empresas controladas por la Corde que se proponía enfrentar con propósitos estabilizadores, está enmarcada obviamente, dentro de las facultades del Congreso Nacional, ya que, si bien es indiscutible en nuestro régimen jurídico laboral vigente, el derecho de estipular pactos colectivos de condiciones de trabajo, y que los derechos que emanen de esos pactos para las partes estipulantes sean respetados, no es menos cierto que todo ello debe ser compatible "con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos", según resulta del preámbulo del artículo 8 de la Constitución, como condición de los derechos individuales y sociales; que, si de esa supeditación, en casos excepcionales, pueden derivarse, como en el caso de la aplicación de la Ley No. 71, algunas reducciones o supresiones de los provechos o expectativas económicas, ello debe reputarse como una carga pública, cuando, como en el caso de la citada Ley, su aplicación no se refiere a una persona o empresa determinada, sino a un conjunto de empresas afectadas, aunque en distintos grados, por una tendencia deficitaria ocasionada precisamente, en la generalidad de los casos, por excesiva carga de egresos; que en ocasiones anteriores, el legislador ha hecho uso de esas facultades, resultantes de nuestro régimen constitucional, como en el caso de los empleados que abandonaron sus trabajos durante la última guerra civil, objeto de la Ley No. 16, de 1965; y en el caso de la Ley No. 59 del mismo año, que redujo las acreencias ya exigibles de los propietarios de casas de alquiler, sin que nadie discutiera la regularidad de esas leyes, no obstante que representaban una carga pública de carácter excepcional;

Considerando que, finalmente, si el cumplimiento de los pactos colectivos de trabajo, es indiscutiblemente de interés social, como lo es también la mayor parte del derecho laboral, ese interés debe ceder ante un interés más alto y perentorio, como el que inspiró la citada Ley No. 71, que tiende a la salvaguarda de la economía fiscal, en la cual están interesados todos los dominicanos, incluyendo el grupo social a que pertenecen los recurridos, pues de haberse cerrado, o de cerrarse, las empresas objeto de la Ley No. 71, por imposibilidad absoluta de atender a egresos excesivos, sus empleados y trabajadores habrían perdido, o perderían, el medio de subsistencia que aquellas representaban o representan para sus servidores;

Considerando, que la Ley No. 71 de 1966, dispone la limitación de la regalía pascual de los empleados y trabajadores de las empresas controladas por la Corporación de Empresas Estatales que no cierren su ejercicio anual en condiciones deficitarias, y la supresión de dicha regalía, en las mismas empresas, cuando el cierre del ejercicio sea deficitario; que, por tanto, todo lo relativo a la regalía pascual en dichas empresas está regulado, de un modo especial e imperativo, por la referida Ley, aún cuando haya estipulaciones en sentido contrario en pactos colectivos de condiciones de trabajo;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada dejó de ponderar el estado financiero que aportó la empresa ahora recurrente para tratar de demostrar que ella estaba en situación deficitaria; que de todo lo expuesto resulta que dicha sentencia desconoce el alcance de la Ley No. 71 y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal al no ponderar el estado financiero aludido; en consecuencia, procede casar dicha sentencia;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada como Tribu-

nal de Segundo Grado, en fecha 2 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 8 de febrero de 1968.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel Valentín Ramos M., Lic., H. Cruz Ayala y Juan A. Morel.

Recurrido: Leonardo del Monte G.

Abogado: Dr. Pedro Guillermo del Monte U.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de septiembre del año 1968, años 125^o de la Independencia y 106^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., domiciliada en el Edificio 12-14 de la calle 30 de Marzo de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de febrero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Valentín Ramos M., cédula 102985, serie 1, por sí y por los Licenciados H. Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, y Juan A. Morel, cédula 58, serie 31, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Guillermo del Monte U., cédula 58472, serie 1, abogado del recurrido Leonardo del Monte G., cédula 1314 serie 1, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de marzo de 1968;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios intentada por Leonardo del Monte G., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia de fecha 23 de septiembre de 1960, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, intentada por Leonardo E. del Monte G., contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Comparecencia Personal de dichas partes en causa, y, al efecto, fija la audiencia pública del día martes once (11) del mes de octubre del año en curso, 1960,

a las 9 a.m., que celebrará este Tribunal, en atribuciones civiles, para la verificación de la medida ordenada; y, **Segundo:** Reserva las costas"; c) que después de realizada esa medida, la Cámara Civil y Comercial, dictó una sentencia en fecha 8 del mes de mayo de 1961, cuyo dispositivo se transcribe más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia de fecha 28 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia de fecha ocho del mes de mayor del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Da acta a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, de su reserva formulada en ocasión de la comparecencia personal ordenada; **Segundo:** Ordena antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda de que se trata, un informativo a cargo de Leonardo E. del Monte G., parte demandante, a fin de probar por testigos lo siguiente: a) que el teléfono No. 9-55-67 al servicio del demandante se encontraba sin corriente por haber sido suspendido por la parte demandada; b) que tal suspensión tuvo efecto luego de haber pagado la mensualidad correspondiente; y c) los daños y perjuicios causados por tal suspensión; **Tercero:** Reserva en cuanto sea de lugar la prueba contraria a la parte demandada; **Cuarto:** Nombra Juez-Comisario para proceder a oír los testigos correspondientes a dicho informativo o posible contra-informativo, el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **Quinto:** Reserva las costas"; **Segundo:** Modifica en parte dicha sentencia, y obrando por propia autoridad, ordena que antes de hacer derecho sobre el fondo de la demanda, se celebre un informativo a cargo de la parte recurrida Leonardo E. del Monte G., a fin de probar, a) que la suspensión del Teléfo-

no No. 9-5567 al servicio del demandante original, fue realizada por la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., después de haber pagado la mensualidad correspondiente; b) los daños y perjuicios sufridos por Leonardo E. del Monte G., a consecuencia de tal suspensión; **Tercero:** Reserva a la parte recurrente y demandada original, el derecho a realizar la contraprueba; **Cuarto:** Compensa las costas"; e) que sobre el recurso de casación que contra esa sentencia interpuso la Compañía, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 17 de enero de 1964, un fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, de fecha 28 de noviembre de 1962, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte U., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; f) que después de realizadas las medidas de instrucción ordenadas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 16 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; g) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en la forma, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 16 de mayo de 1967, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor del señor Leonardo E. del Monte G., cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, por los motivos expuestos, las tachas propuestas por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte

demandada, contra la disposición de los testigos Dres. Rafael Francisco Bonnelly Batlle, Virgilio Arturo Troncoso y Porfirio Néstor Basora Puello, por improcedente e infundadas; **Segundo:** Acoge las tachas propuestas por Leonardo E. del Monte G., parte demandante, contra la declaración de los testigos María Nieves Cuesta y Gladys Margarita de Marchena Ripley Vda. Martínez Scardini, por ser dependientes de la demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y, en consecuencia, excluye dichas declaraciones de las pruebas aportadas al debate; **Tercero:** Acoge las conclusiones de Leonardo E. del Monte G., parte demandante, y en consecuencia Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, a pagarle la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) Moneda de Curso Legal, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por éste como consecuencia de la indebida suspensión de su servicio telefónico; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Pedro Guillermo del Monte U., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar la indemnización que le fue impuesta a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., en favor del señor Leonardo E. del Monte G., de Tres Mil Pesos Oro (RD \$3,000.00) a Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) Moneda de Curso Legal; y, **TERCERO:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., al pago de las costas de su alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo del Monte U., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de prueba (Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa. (Viola-

ción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) y ponderación de los testimonios tachados, en violación de las reglas de la prueba Violación del artículo 291 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Omisión de puntos de hecho y de derecho. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1149 del Código Civil: Falta de relación de causalidad entre la suspensión del servicio telefónico y el perjuicio;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios segundo y tercero de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella sostuvo ante los Jueces del fondo que la suspensión del servicio telefónico al recurrido tuvo como única causa tanto el error cometido por el mensajero de dicho recurrido, al indicar que el teléfono que fue a pagar era el de Manuel Delmonte y no el de Leonardo Del Monte, como la negligencia en que incurrió este último "al no cerciorarse cuando el mensajero le entregó el recibo, de que ese no era el suyo, precaución que tampoco tomó cuando 23 días después, lo invocaba todavía como prueba del pago de la mensualidad"; que, aún en la hipótesis de que por un error de la empresa se aplicó a la deuda de Manuel Del Monte el pago hecho por el recurrido Leonardo Del Monte, es forzoso reconocer que ese error por sí sólo no había bastado para ocasionar la suspensión del servicio del teléfono del recurrido, si éste lo hubiese señalado a tiempo a la atención de la Compañía; que ese descuido y esa inacción del abonado fue la causa verdaderamente determinante de la suspensión, cuya influencia absorbe el error en que haya podido incurrir la Compañía, circunstancia que la exonera de responsabilidad en el perjuicio que tal suspensión haya podido causar al recurrido; que sin embargo, la Corte **agua** decidió en definitiva, que la referida suspensión se debió exclusivamente al error en la contabilidad y tramitación de los cobros, cometido por la Compañía; que al fallar de ese modo la indicada Corte no dió motivos acerca de los puntos de hechos y de derecho antes señalados, todo lo cual

revela a juicio de la recurrente, que la sentencia impugnada adolece de los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para acordar mil pesos de indemnización al recurrido por la suspensión del servicio de teléfono durante algunas horas, expuso lo siguiente: "que por error en la contabilidad y tramitación de los cobros en las oficinas de la intimante, ésta, contraviniendo las obligaciones que le imponía el contrato celebrado con su cliente... procedió a suspenderle el servicio telefónico"; "que por esa sola situación la Corte estima que el hecho de la intimante causó daños y perjuicios, morales y materiales, al intimado por cuanto privó del servicio telefónico que había pagado regularmente y al mismo tiempo le causó el daño moral de aparecer como incumplidor de las obligaciones contractuales por él contraídas con la intimante";

Considerando que por lo antes expuesto se advierte que los jueces del fondo al decidir que la causa de la suspensión del servicio de teléfono del recurrido, fue el error cometido por los empleados de la Compañía, rechazaron implícitamente los alegatos de la recurrente que se ha hecho referencia, sin dar, como era su deber, los motivos justificativos de su decisión, especialmente si se tiene en cuenta que la debida ponderación de esos alegatos pudo tener alguna incidencia sobre la exoneración total o parcial de la responsabilidad de la recurrente, circunstancia que hubiera podido conducir, eventualmente, a darle a la litis una solución distinta; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios y alegatos de la recurrente;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de febrero de 1968, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de abril de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Tienda Internacional, C. por A.

Abogado: Dr. M. A. Báez Brito.

Recurrido: Miguel Ramírez.

Abogado: Lic. José Miguel Pereira Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tienda Internacional, C. por A., sociedad de comercio, organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio en el Centro de los Héroes, Zona Franca, Santo Domingo, representada por su Presidente señor Harold Vinnick, norteamericano, casado, comerciante, de este domi-

cilio y residencia, cédula No. 77692, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Pereira Goico, cédula No. 3958, serie 31, abogado del recurrido Miguel Ramírez, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, casado, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle "Esperilla" de esta ciudad, cédula No. 112772, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de abril de 1968, y suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el abogado de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 78 y 81 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Miguel Ramírez contra la hoy recurrente en casación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA:**

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Rechaza el pedimento del demandante en relación con los intereses legales, por cuanto el Código de Trabajo no acuerda intereses moratorios; **CUARTO:** Condena al patrono Tienda Internacional, C. por A., (Zona Franca), a pagarle al señor Miguel Ramírez, los valores siguientes: 24 días de salarios por concepto de preaviso; 75 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; la proporción vacacional correspondiente a 1967, así como al pago de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD\$205.00 mensuales; **QUINTO:** Condena al patrono Tienda Internacional, C. por A., (Zona Franca), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor del Licenciado José Miguel Pereira Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación de la Tienda Internacional, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de abril de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Tienda Internacional, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 17 de enero de 1968, dictada en favor de Miguel Ramírez, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente Tienda Internacional, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio

de 1964, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José Miguel Pereyra Goico, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por omisión de estatuir y falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 77 del Código de Trabajo y artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Ordinal oncenno (11no.) del Artículo 78 del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo del primero y segundo medios sostiene en síntesis la recurrente que ella por medio de conclusiones le pidió a la Cámara **a-qua** decidir que el demandante ni probó, ni mucho menos ofreció probar que fuera despedido el 2 de noviembre de 1967; que el punto debatido lo fue la determinación de la fecha del despido que ocurrió según el demandante el día arriba indicado, situación retenida por la Cámara **a-qua** al considerar que la empresa no había cumplido con lo dispuesto en el artículo 81 del Código de Trabajo, cuando precisamente la empresa alegó que frente a la ausencia de prueba del despido en ese día, ella no tenía que probar que en esa fecha ella había comunicado dicho despido; que la Cámara **a-qua** omitió pronunciarse sobre el pedimento por ella hecho sobre ese punto, incurriendo en la violación del artículo 141 por omisión de estatuir y falta de motivos; que el recurrido alegó también que lo habían despedido de su trabajo el 2 de noviembre de 1967 y la empresa negó siempre (repite) haberlo despedido ese día; que en esas condiciones no puede considerarse que el litigio está concretado a lo justo o injusto del despido, como lo dice la sentencia impugnada, pues si la empresa negó que tal hecho ocurrió ese día, tocaba al trabajador hacer la prueba del mismo, por lo cual a su juicio la Cámara **a-qua** invirtió el orden de la prueba, pues “soslayado el planteamiento de la empresa derivado de su nega-

tiva de que el despido ocurriera en fecha 2 de noviembre de 1967" es el juez ha podido producir el fallo impugnado; que el juez no ha precisado la fecha de la terminación del contrato de trabajo; por todo lo cual estima que se ha incurrido en los vicios y violaciones por ella señalados;

Considerando que ciertamente fue planteado ante la Cámara **a-qua** como punto esencial a decidir, la fecha del despido, pues si ocurrió el 2 de noviembre de 1967, como alegó el trabajador, la empresa no lo comunicó a tiempo y el trabajador quedaba liberado de hacer prueba alguna; y en cambio, si ocurrió el día 6, como lo sostuvo la empresa, en base a la inasistencia del trabajador sin excusas durante los días 2, 3, 4, etc. de noviembre de 1967, es obvio que en tal hipótesis sólo quedaba el hacer la prueba de su justa causa lo que correspondía a la empresa; que no habiéndose precisado esa fecha (la del despido) en ninguna parte del fallo impugnado, según resulta de su examen, procede su casación por falta de base legal, sin necesidad de examinar los otros medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 15 de abril de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado; y, **Segundo**: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de marzo de 1968.

Materia: Tierras.

Recurrente: Victoria Jerez y compartes.

Abogado: Dres. Manuel Emilio Ibert y Ramón Tejada Castillo.

Recurrido: Dolores Rubio.

Abogado: Dr. Arcadio de Jesús Núñez Camacho.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victoria Jerez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 774, serie 41, domiciliada y residente en la ciudad de Montecristi, Margarita Jerez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 562, serie 41, domiciliada y residente en el Batey Sábalo del municipio de Montecristi, Emelania Jerez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos,

cédula No. 2007, serie 73, domiciliada y residente en la Sección Santiago de la Cruz del Municipio de Dajabón y Herminia Jerez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 477, serie 44, domiciliada y residente en la Sección Santiago de la Cruz del Municipio de Dajabón, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 25 de marzo del 1968, en relación con el solar No. 26 de la manzana No. 859 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Emilio Ibert, cédula No. 9744, serie 12, por sí y en representación del Dr. Ramón Tejada Castillo, cédula No. 5825, serie 28, abogado de las recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arcadio de Jesús Núñez Camacho, cédula No. 6388, serie 31, abogado de la recurrida, que lo es Dolores Rubio, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Callejón Abréu, casa No. 21, de esta ciudad, cédula No. 18445, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 17 de mayo del 1968, por los abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida en fecha 3 de mayo del 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 967 y 970 del Código Civil, 193 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado incoada

por las recurrentes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 14 de abril del 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre las apelaciones de las actuales recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Admite, en la forma y Se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 24 de abril del 1967, por los Dres. Ramón Tejada Castillo y Manuel Emilio Ibert, a nombre y en representación de las señoras Victoria, Margarita, Emelania y Herminia Jerez, contra la Decisión No. 1 de fecha 14 de abril del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 26 de la Manzana No. 859 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se Confirma, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: 'Rechaza la instancia de fecha 7 de Julio del 1966, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los Doctores Manuel Emilio Ibert y Ramón Tejada Castillo, en representación de las señoras Victoria Jerez, Margarita Jerez, Emelania Jerez y Herminia Jerez, en relación con la falsedad de un testamento referente al Solar No. 26 de la Manzana 859 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras";

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Vilación del Artículo 970 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 967 del mencionado Código Civil; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; y **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo.

Considerando que las recurrentes alegan, en síntesis, en los desarrollos de los dos primeros medios de casación, reunidos, que en la sentencia impugnada se afirma que las únicas diferencias que existen en el testamento otorgado por Maximina Rubio "están en las letras mayúsculas M. y R. correspondientes al nombre y apellido de la citada difunta"; que existe una manifiesta contradicción entre esa ase-

veración de los Jueces y la conclusión a que llegan, ya que ya que estas letras son absolutamente distintas de las que acostumbraba usar la presunta testadora; que los testamentos están sujetos a formas sacramentales "y la voluntad del testador no puede dejar lugar a dudas, ello así por el carácter gratuito del legado y por la circunstancia de que su ejecución sólo es posible cuando la parte que dispone de sus bienes ha fallecido"; pero

Considerando, que conforme al artículo 970 del Código Civil: "El testamento ológrafo no será válido, si no está escrito por entero, fechado y firmado de mano del testador; no está sujeto a ninguna otra formalidad"; que, por tanto el testamento debe estar escrito enteramente de la mano del testador, y no basta para otorgarlo, por consiguiente, saber firmar, sino que se necesita saber escribir;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: Que para determinar la falsedad del testamento ológrafo otorgado por Máxima Rubio en favor de Dolodes Rubio, del inmueble objeto de la litis, las intimantes sometieron como único medio de prueba el acto de adquisición de Máxima Rubio del solar No. 26 y sus mejoras, el cual es de fecha 14 de septiembre del 1959, y está depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, documento que sometieron con el propósito de que el Tribunal confrontara la firma del mismo con la que aparece al pie del testamento ológrafo cuya nulidad se alega; que, se expresa, asimismo, en la sentencia impugnada que "examinados los rasgos caligráficos de ambas firmas, se ha verificado, que las únicas diferencias existentes, están en las letras mayúsculas "M" y "R", correspondientes al nombre y apellido de la citada difunta; Que las demás letras, tienen un parecido que no amerita discusión; Que esa diferencia, a juicio de este Tribunal, es justificable, si se tiene en cuenta que en el año 1959, la señora Máxima Rubio se encontraba en plena salud, circunstancia ésta que

hacia que la caligrafía de su firma tuviera una configuración más definida, clara y más o menos uniforme, en tanto que la firma estampada en el testamento ológrafo fue hecha en la postrimería de su vida, cuando los años o las consecuencias inevitables de una enfermedad se reflejan en la inestabilidad del pulso; Que de tal confrontación se ha permitido establecer, que las firmas que aparecen en los documentos señalados, es la misma, y proveniente de la misma persona, en este caso, la señora Máxima Rubio"; que se agrega en la sentencia impugnada "Que en el caso ocurrente, las intimantes no han presentado al Tribunal ningún otro elemento de prueba en este sentido, y solamente se ha limitado a señalar que la testadora no sabía leer ni escribir, robusteciendo esta afirmación, con la declaración del señor Miguel Rubio, quien en razón de ser hijo de una de las intimante, su exposición no ofrece ningún valor positivo en beneficio de sus pretensiones; Que, es por esas razones por lo que, en el caso ocurrente, el testamento ológrafo de fecha 28 de Septiembre del 1962, y protocolizado en el archivo del extinto Notario Lic. Francisco Antonio Hernández Jiménez, debe ser estimado como hecho de puño y letra por la finada Máxima Rubio, ya que su integridad y eficacia jurídica no han podido ser destruidos, motivo por el cual procede rechazar el presente recurso de alzada, y confirmar en cuanto al fondo la Decisión intervenida, dictada por el Juez del primer grado";

Considerando, que lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los jueces del fondo apreciaron, que el testamento ológrafo otorgado por Máxima Rubio en favor de Dolores Rubio reunía las condiciones de validez exigidas por el artículo 970 del Código Civil; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el desenvolvimiento de los medios 3ro. y 4to. de su memorial, que la sentencia impugnada adolece del vicio de in-

suficiencia de motivos porque ella no se pronuncia acerca de lo que debe ser un testamento ni da motivos que fundamenten su decisión de aceptar el documento que sirvió de base para dictar la sentencia impugnada, como si se tratara de un testamento conforme las disposiciones del Código Civil; que existe una contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicha sentencia, porque mientras que en ella se admite que las letras mayúsculas iniciales de la firma de la supuesta testadora no corresponden a las que usó en el acto que sirvió de cotejo, se acepta como válido el testamento; pero

Considerando, que en la especie los jueces del fondo no estaban obligados a dar en su sentencia la definición de lo que constituye un testamento ológrafo, sino que les bastaba, como así lo hicieron, comprobar si el testamento sometido reunía las condiciones de validez requeridas por la ley; que, además, lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada muestran que en ella no se ha incurrido en la alegada contradicción entre los motivos y el dispositivo; por todo lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Victoria, Margarita, Emelania y Herminia Jerez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de Marzo del 1968, dictada en relación con el Solar No. 26 de la Manzana 859 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Arcadio de Jesús Núñez Camacho, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.—

Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de diciembre de 1966.

Materia: Tierras.

Recurrente: Lilliam de Lemos de Díaz y Elvira Sarnelli de Monclús.

Abogado: Lic. Amiro Pérez.

Recurrido: Ramón Antonio Marte y Francisco Marte de Marte.

Abogado: Lic. Salvador Espinal Miranda y Lic. Félix Tomás del Monte.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lilliam de Lemos de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 18401, serie 1ra., domiciliada en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, y Elvira Sarnelli de Monclús, dominicana, mayor de edad, casada, cédula 18810, serie 1ra., domiciliada en la ciudad de

Santiago de los Caballeros, contra los acápite g) del N^o 1, c) y e) del No. 3, y como consecuencia, el acápite b) del No. 2, todos el ordinal tercero del dispositivo de la Decisión No. 13 dictada en fecha 19 de diciembre de 1966, por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Manuel Finke, cédula 15269, serie 37, a nombre del Lic. Amiro Pérez, cédula 85, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ra., por sí y por el Lic. Félix Tomás Del Monte, cédula 988, serie 1ra., abogados de los recurridos Ramón Antonio Marte y Francisca Marte de Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 1968, por medio de la cual se declara el defecto de los recurridos Angélica Marte Vda. Hédeman y Zenaida Hédeman Marte;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 1967, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados, y notificado en fecha 27 de noviembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, 46, 740, 742, 743, 756, 757, 758, 759, 766, 1134, 1135, 1156, 1320 y 1341 del Código Civil, Ley 985 del 1945, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 25 de junio del 1962, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, que el acta de partición original levantada por el Notario G. Ernesto Jiménez en fecha 27 de junio de 1928, no adolece de ninguna irregularidad, por lo cual debe producir los efectos jurídicos pertinentes; **Segundo:** Que debe rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación de los sucesores de Candelaria Marte, sustentada por los señores Pedro Marte, representante de Francisco Marte y Daniel Pérez representante de los demás miembros de la sucesión, todos domiciliados y residentes en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, representados por el Lic. Salvador Espinal M.; **Tercero:** Que debe rechazar, como al efecto Rechaza, la reclamación de los sucesores de Andrés Marte Capellán, sustentada por los señores Juan, Freddy, Rafael, Pedro, Gloria Mercedes, Hugo Andrés Marte y Nereyda Marte, miembros de dicha sucesión y Concepción Capellán Vda. Marte esposa superviviente, representada por el Licenciado Félix Tomás del Monte, su abogado, éste con bufete en la calle Sánchez No. 52 de Santo Domingo, D.N., y los demás domiciliados y residentes en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; **Cuarto:** Que debe Acoger, como al efecto Acoge, por ser justa y reposar en prueba legal, la instancia de fecha 21 de agosto de 1954 dirigida al Tribunal Superior de Tierras el Licenciado Amiro Pérez a nombre de las señoras Lillian de Lemos de Díaz y Elvira Sarnelly de Monclús; **Quinto:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que la sucesión de la finada María Engracia Marte la constituyen sus hijos naturales Dionisio, Juan María, Marcos, Cecilio, María Antonia e Israel Marte, todos ya fallecidos; **Sexto:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, la transferen-

cia de una porción de 119 hectáreas, 80 áreas, 44 centiáreas, 38 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras, dentro de la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca de los García, Provincia de Puerto Plata, en favor de las señoras Elvira Sarnelly de Monclús y Lillian de Lemos de Díaz en la proporción de 72 hectáreas, 49 áreas, 66 centiáreas, 30 decímetros cuadrados, en favor de la primera y 47 hectáreas, 30 áreas, 78 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, para la otra; **Séptimo:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 176 del Libro No. 1 de Puerto Plata, de fecha 5 de febrero de 1947, que ampara la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, sito de Guainamoca de los García, Provincia de Puerto Plata, y la expedición de un nuevo Certificado de Título que ampara dicha parcela en la siguiente forma y proporción: a) 72 hectáreas, 49 áreas, 66 centiáreas, 30 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de la señora Elvira Sarnelly de Monclús, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada con Bienvenido Monclús, cédula N^o 18810, serie 1ra., domiciliada y residente en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; b) 47 hectáreas, 30 áreas, 78 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada con Aníbal Díaz Lora, de oficios domésticos, cédula No. 8401, serie 1ra., domiciliada y residente en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; c) 01 hectáreas, 02 centiáreas, 08 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de la señora Albertina Marte Capellán Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección de Sabane-

ta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, cédula No. 3250, serie 37; y d) 0 hectáreas, 88 áreas, 74 centiáreas, 54 decímetros cuadrados, con todas sus mejoras y en el lugar de su posesión, en favor de los Sucesores de Cecilio Marte, domiciliados y residentes en la sección de Sabaneta de Cangrejos, Distritos Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la indicada decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Acogen las apelaciones interpuestas en fecha 4 de julio de 1962 por el Lic. Salvador Espinal Miranda a nombre de los Sucesores de Candelaria Marte; en fecha 4 de julio de 1962 por el señor Freddy Marte Capellán, por sí y a nombre de los Sucesores de Candelaria Marte, Sucesores de Andrés Marte Capellán y Sucesores de María Engracia Marte, contra la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de junio de 1962, en relación con la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Se Modifica la Decisión No. 9 arriba indicada, para que en lo adelante su dispositivo rija así: **Primero:** que debe Declarar, como al efecto Declara, que los únicos herederos de la finada María Engracia Marte son sus nietos y biznietos mencionados a continuación: Porfirio Marte Rodríguez y Gertrudis Marte Rodríguez, Sucesores de Santiago Marte Rodríguez, Sucesores de Abraham Marte Rodríguez y Sucesores de Altgracia Marte Rodríguez, en representación de Dionisio Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte; Ana Rita Marte Capellán, Pedro Marte Capellán, Sucesores de Casiano Marte Capellán, Sucesores de Andrés Marte Capellán y Sucesores de Hermenegilda Marte Capellán, en representación de Juan María Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte; Marcos Marte Torres, en representación de Marcos Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte; Gertrudis o Ramona Marte Rodríguez, Felipe Marte Rodríguez, Antonia Marte Rodríguez y Sucesores de

Francisco Marte Rodríguez, en representación de Cecilio Marte, quien a su vez era hijo de María Engracia Marte, Sucesores de Luis Felipe Hedeman Marte y de Luisa Hedeman Marte, en representación de María Antonia Marte, quien a su vez era hija de María Engracia Marte; José Soler Marte y Mariana Soler Marte de De la Rosa, en representación de Isabel Marte de Soler, quien a su vez era hija de María Engracia Marte; **Tercero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que los únicos herederos de la finada Candelaria Marte, quien era hija de María Engracia Marte, son su hija Francisca Marte de Marte y sus nietos Ramón Marte en representación de Máximo Marte y Angélica Marte de Hedeman en representación de Cristino Marte; **Cuarto:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena las siguientes transferencias dentro de la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata; a) 72 Ha., 49 As., 66. Cas., en favor de la señora Elvira Sarnelly de Monclús; b) 6 Has., 94 As., 81.4 Cas., en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz; **Quinto:** Que debe Ordenar, como al efecto Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago la cancelación del Certificado de Título No. 176, que ampara la parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, arriba indicada, para que en su lugar expida otro que ampare dicha parcela es la siguiente forma y proporción: a) 72 Has., 49 As., 66.3 Cas., en favor de la señora Elvira Sarnelli de Monclús, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada con Bienvenido Monclús, cédula No. 18810, serie 1ra., domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; b) 6 Has., 94 As., 81.4 Cas., en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, con Aníbal Díaz Lora, de oficios domésticos, cédula No. 8401, serie 1ra., domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, Provincia de Puerto Plata; c) 5 Has., 79 As., 58.1 Cas., en favor de cada uno de los se-

ñores Francisca Marte de Marte, Ramona Marte y Angélica Marte de Hedeman, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; d) 1Has., 56 As., 72.4 Cas., en favor de Albertina Marte Capellán Viuda Pérez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Distrito Municipal de Sosúa, cédula No. 3250, serie 37; e) 1 Has., 56 As., 72.4 Cas., en favor de los Sucesores de Andrés Marte Capellán, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; f) 12 Has., 53 As., 79.22 Cas., en favor de Marcos Marte Torres, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; g) 00 Has., 12 As., 57.7 Cas., en favor de Abelardo Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; i) 01 Has., 79 As., 11.31 Cas., en favor de Gertrudis o Ramona Marte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; j) 01 Has., 79 As., 11.31 Cas., en favor de Felipe Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; k) 01 Has., 79 As., 11.31 Cas., en favor de Antonia Marte Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; l) 01 Has., 79 As., 11.31 Cas., en favor de Enrique Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata; y m) 01 Has., 79 As., 11.31 Cas., en favos de los Sucesores de Francisco Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata"; n) que recurrida en casación dicha decisión, por los actuales recurrentes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 23 de febrero de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 30 de abril de 1963 en relación con la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, sitio de Guainamoca de los García”, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; y ñ) que el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 19 de diciembre de 1966, la decisión ahora impugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Se Acoge, la apelación interpuesta en fecha 4 de Julio de 1962 por el Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre de los Sucs. de Candelaria Marte, contra la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de Junio de 1962, en relación con la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata. **Segundo:** Se Acoge, en cuanto a la forma, y Se Rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuesto en fecha 4 de Julio de 1962, por el Lic. Félix Tomás Del Monte, a nombre de los Sucs. de Andrés Marte, y 11 de Julio de 1962, por el señor Freddy Marte Capellán, en su nombre y en el de los Sucs. de Andrés Marte Capellán y Sucs. de María Engracia Marte, contra la Decisión No. 9 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 25 de Junio de 1962, en relación con la referida Parcela No. 242. **Tercero:** Se Modifica la Decisión No. 9 dictada en fecha 25 de Junio de 1962, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata, para que en lo adelante su dispositivo rija así: 1ro.— Se Declara que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por la finada **María Engracia Marte**, o para transigir sobre los mismos, son sus siete hijos naturales reconocidos: a) **Dionisio Marte**, fallecido, representado por sus hijos legítimos: Santiago, Altagracia, Porfirio, Abraham y Gertrudis Marte Rodríguez; b) **Juan María Marte**, fallecido, representado por

sus ocho hijos legítimos: Casiano, Andrés, Hemenegilda (a) Zenona, Albértina, Ana Rita, Pedro, Cristino, y Porfirio Marte Capellán; e) **Marcos Marte**, fallecido, representado por sus hijos legítimos: Marcos y Aquilino Marte Torres; d) **Cecilio Marte**, fallecido, representado por sus hijos legítimos: Félix, Ramona, Antonia, Francisco, Abelardo, Enrique y María Rodríguez; e) **María Antonia Marte**, fallecida, representada por sus hijos legítimos: Luis Felipe y Luisa Hedesma Marte; f) **Isabel Marte de Soler**, fallecida, representada por sus dos hijos legítimos José y Mariana Soler Marte; y g) **Candelaria Marte**, fallecida, representada por sus seis hermanos mencionados precedentemente, y sus tres hijos naturales reconocidos: Francisca Marte, Máximo Marte, finado, representado a su vez por su hijo Ramón, y Cristina Marte, finada, representada por su hija Angélica Marte de Hedeman, en la proporción de un 50% para los hermanos y el otro 50% para los hijos naturales reconocidos. 2o. Se Ordena las siguientes transferencias dentro de la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Puerto Plata: a) 72 Has., 49. 66.3 Cas. en favor de la señora Elvira Sarnelli de Monclús; b) 38 Has., 19 As. 60.7 Cas. en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz; 3o. Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 176, que ampara la Parcela No. 242 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio Puerto Plata, y la expedición de un nuevo, que ampare la misma parcela, en la siguiente forma y proporción; a) 72 Has. 49 As. 66.3 Cas., y sus mejoras, en el lugar de posesión, en favor de la señora Elvira Sarnelly de Monclús, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, casada con Bienvenido Monclús, cédula No. 18810, serie 1, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Provincia de Puerto Plata. b) 38 Has. 19 As. 60-7 Cas., y sus mejoras, en el lugar de su posesión, en favor de la señora Lillian de Lemos de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada con Anibal Díaz Lora,

de oficios domésticos, cédula No. 8401, serie 1, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Provincia de Puerto Plata. c) 1 Has. 44As. 52.7 Cas. y sus mejoras, en el lugar de su posesión, en favor de la señora Albertina Marte Capellán Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3250, serie 37, domiciliada y residente en la Sección de Sabaneta de Cangrejos, Sosúa, Provincia de Puerto Plata. d) 0 Has. 88 As. 04.1 Cas., equivalente a 14 tareas, en favor de los Sucs. de Cecilio Marte: Félix, Ramona, Antonia, Francisco, Abelardo, Enrique y María Marte Rodríguez, domiciliada y residentes en la Sección de Sabaneta de los Cangrejos, Sosúa, Puerto Plata. e) 8 Has., 69 As. 37.2 Cas., en favor de los señores Francisca Marte de Marte, Ramón Marte y Angélica Marte de Hedeman”;

Considerando que en su memorial, las recurrentes invocan los siguientes medios: **Primero:** Mala aplicación, con efecto retroactivo en el caso de la llamada sucesión de Candelaria Marte, de la Ley No. 985 del 31 de agosto de 1945 y violación de los artículos 740 y 742 del Código Civil; **Segundo:** Contradicción de dos sentencias dictadas por el mismo Tribunal Superior de Tierras: Violación de la cosa juzgada y del artículo 743 del Código Civil; y **Tercero:** Desnaturalización de un documento notarial de partición, sometido al debate; motivos erróneos, contradictorios y ausencia de motivos; error en cálculos y error de aplicación del antiguo artículo 766 del Código Civil, vigente en el momento y hasta muchos años después, de abrirse y liquidada la llamada sucesión de Candelaria Marte.

Considerando, que las recurrentes alegan, en síntesis, en el desenvolvimiento de sus medios de casación, reunidos, que Candelaria Marte murió en el año 1905 sin reconocer sus hijos, como se comprueba por las actas del estado civil sometidas oportunamente, ni dichos hijos reconocieron a los suyos; que, por tanto, Candelaria Marte no dejó descendientes hábiles para sucederle; que, contrariamente a lo afirma-

do en la sentencia impugnada, en el caso sí tiene aplicación la última parte del artículo 766 del Código Civil; que el Tribunal Superior de Tierras ha aplicado al caso las disposiciones de la Ley 985 del 1945 a pesar de que la Sucesión de Candelaria Marte se abrió a su muerte, acaecida en el año 1905, "y que se cerró inmediatamente por carecer ella de descendientes hábiles para sucederle, y, por consiguiente, los derechos que ella pudo haber heredado pasaron a manos de sus seis hermanos"; pero,

Considerando, que los jueces del fondo para declarar a Máximo, Francisca y Cristina Marte, como únicos herederos de Candelaria Marte, no hicieron aplicación de la Ley 985 del 1945, sobre filiación de los hijos naturales, sino que al realizar el procedimiento instituido en los artículos 193 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras para la determinación de herederos, dicho Tribunal en el segundo Considerando admitió la prueba de la filiación de los siete hijos de María Engracia Marte, y de los herederos de Candelaria (que era uno de los siete) en base a los testimonios aportados y al acto de notoriedad presentado; y de la lectura de ese Considerando se infiere necesariamente que el Tribunal procedió a admitir esos medios de pruebas por no existir los registros correspondientes; que como por dicha sentencia quedó establecida la filiación natural de dichos herederos, respecto de su madre Candelaria Marte, es claro que por el efecto retroactivo que se produce por la declaratoria de filiación, ellos tienen derecho a los bienes dejados por su madre a su muerte, ocurrida en el año 1905, bienes que ésta había adquirido a su vez, junto con sus otros seis hermanos, María Antonia, Marcos, Isabel, Cecilia, Juan María y Dionisio, por herencia de su madre, María Engracia Marte, quien había fallecido en el año 1901, y por lo que las particiones de ambas sucesiones quedaron regidas por las disposiciones del Código Civil, vigentes en esa época; que, por

consiguiente, las ventas otorgadas en favor de las recurrentes por algunos de esos herederos y también por adquirientes de éstos, debían ser reducidas, como en efecto lo fueron por la sentencia impugnada, a los derechos que efectivamente correspondían a sus vendedores, ya que esas ventas se hicieron teniendo en cuenta el acto de partición celebrado por dichos herederos en el año 1928, en el cual fue excluida Candelaria Marte y al otorgar esas ventas ellos incluyeron los derechos de la sucesión de ésta;

Considerando que en cuanto a lo alegado en el segundo medio de que el Tribunal **a-quo** desconoció lo que había resuelto en su decisión del 31 de Octubre de 1957 que ordenó un nuevo juicio, debe desestimarse, pues las sentencias que ordenan un nuevo juicio no son definitivas, a menos que el nuevo juicio haya sido limitado a un punto determinado de la litis, lo que no ocurrió en la especie, que, en cuanto a la crítica que se hace al fallo impugnado sobre los cálculos por la distribución del terreno, debe desestimarse porque esa crítica está formulada en base a que son seis herederos, cuando según resulta de lo antes expuesto son siete;

Considerando que por todo lo expuesto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lillian de Lemos de Díaz y Elvira Sarnelli de Monclús, contra sentencia dictada en fecha 19 de diciembre del 1966, por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 242 del Distrito Catastral Nº 3 del Municipio de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Salvador Espinal Miranda y Félix Tomás Del Monte abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuc-
cia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1967.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Luis Eduardo Pérez.

Abogado: Dr. Fausto A. Martínez Hernández.

Recurrido: Eufemia Fortunato Soriano.

Abogado: Dr. Ivo Oscar Guilliano Nolasco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 24463, serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 148 de la calle 18, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Lic. Rafael Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1ra., en representación del Dr. Fausto A. Martínez Hernández, cédula No. 64419, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ivo Oscar Guilliano Nolasco, cédula No. 24958, serie 18, abogado de la recurrida Eufemia Fortunato Soriano, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle "A" No. 149, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 106758, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de febrero de 1968, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual invoca contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 4 de marzo de 1968, suscrito por el Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 77, 81 y 211 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo una demanda laboral de la actual recurrida Eufemia Fortunato, contra el recurrente, Luis Eduardo Pérez, su patrono, de fecha 2 de julio de 1967, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de septiembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante Eufemia Fortunato Soriano, por improcedente y mal fundadas y acoge las del demandante, Luis Eduardo Pérez, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Condena a Eufemia Fortunato Soriano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mis-

mas en favor del Dr. F. A. Martínez Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación de la actual recurrida, Eufemia Fortunato Soriano, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de diciembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: PRIMERO:** Declara, regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de Apelación interpuesto por Eufemia Fortunato Soriano contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 22 de septiembre de 1967, dictada en favor de Luis Eduardo Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha decisión impugnada; **SEGUNDO:** Relativamente al fando, declara la terminación del Contrato existente entre las partes por la voluntad unilateral del patrono Luis Eduardo Pérez y con responsabilidad para éste; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes la demanda original incoada por Eufemia Fortunato Soriano contra Luis Eduardo Pérez, y en consecuencia condena a dicho patrono a pagarle a la trabajadora Eufemia Fortunato Soriano, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salarios por concepto de preaviso; sesenta (60) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones no disfrutadas; la proporción de regalía pascual correspondiente al año 1966; a cuatro (4) meses de salario por concepto de las indemnizaciones previstas en el artículo 211 del Código de Trabajo, así como a la indemnización prevista en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo sin que los salarios por este concepto excedan a los correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de dos pesos con diez y nueve (RD\$2.19) centavos diario; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Luis Eduardo Pérez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando

su distracción en provecho del Doctor Ivo Oscar Guilliani N., por haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 211 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el estado de embarazo de la trabajadora no fue la causa del despido que se le hizo el día 6 de mayo de 1966, pues a esa fecha el patrono desconocía ese estado el cual fue revelado el día 25 de ese mes, según consta en certificación médica del Dr. Ramón Santana Sabino; que dicho despido se operó porque ella no asistió al trabajo durante dos días consecutivos sin permiso y sin notificar al patrono la causa de esa inasistencia; b) que fue el 25 de mayo de 1966 cuando el patrono supo que la trabajadora estaba embarazada; que es a partir de esa fecha cuando le sería aplicable al patrono la prohibición de despedirla; pero como para esa fecha ya ella había sido despedida por una justa causa, es claro, sostiene el recurrente, que no hay responsabilidad contra él en el caso; que la Cámara **a-qua** al no admitirlo así, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Cámara **a-qua** admitió en el cuarto Considerando del mismo que el patrono había declarado en el acta de no acuerdo que despidió a la trabajadora Fortunato “el día 6 de mayo por inasistencia”, pero que no obstante “estaba en disposición de reintegrarla con los mismos derechos y tiempo que ella tiene en la empresa”; que de esas expresiones no se infiere necesariamente que el patrono haya admitido que la despidió por su estado de embarazo, por lo cual cuan-

do el juez **a-quo** concluye que de esas expresiones del patrono se infiere que él admitió el salario, el tiempo de trabajo "y el despido, en las condiciones alegadas por la trabajadora", y cuando en base a ello le acuerda todas las reclamaciones formuladas inclusive los cuatro meses de salario por motivo de su embarazo, es evidente que el juez **a-quo** le dió a las declaraciones del patrono hechas en el acta de no-acuerdo, un sentido y un alcance distinto al de las expresiones por él usadas; y al no precisar tampoco si el despido tuvo por causa el estado de embarazo o la inasistencia de la trabajadora lo que era necesario para fijar a cuáles y cuantas prestaciones tenía derecho la demandante en caso de darse por admitido lo injustificado del despido, es obvio que, tales condiciones, en el fallo impugnado se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por lo cual procede la casación del mismo por los motivos expuestos, sin necesidad de examinar los otros medios y alegatos del recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baní, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 1968

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 1967.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Bautista de León Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de septiembre del año 1968, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de León Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante y conductor, domiciliado en la calle Máximo Gómez No. 23, de la villa de Bonaó, Municipio de Monseñor Nouel, cédula No. 20738, serie 48, contra la sentencia correccional de fecha 22 de diciembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado, en representación del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 26 de septiembre del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771, de 1961; 92, 99, 101 y 105 de la Ley N° 4809, de 1957; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de agosto de 1967, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderado regularmente por el Ministerio Público, dictó una sentencia correccional, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Ayudante del Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, Dr. Máximo Reinoso y del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en representación de la Parte Civil Constituida Sr. Gumersindo Muñoz, contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 11 de agosto de 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Juan Bautista de León Peña, del delito de viola-

ción a la Ley 5771, en perjuicio de José Gumercindo Muñoz, por haberse debido el accidente a causa exclusiva de la víctima; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el agraviado José Gumercindo Muñoz, por conducto de los Dres. Pedro E. Romero Confesor y J. Crispiniano Vargas Suárez, contra los señores Máximo de León y Juan Bautista de León Peña, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles distraiendo las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; por haber sido hechos conforme a la Ley **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara culpable a Juan Bautista de León Peña, de violar las leyes Nos. 5771 y 4809, en perjuicio de Gumercindo Muñoz y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y además falta mínima de la víctima, condenándola también al pago de las costas penales de esta alzada; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Máximo de León y la Cía. de Seguros Pepín S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente, acogiendo así, los Ordinales Segundo y Tercero de las conclusiones de la parte civil constituída Gumercindo Muñoz; **CUARTO:** Declara regular y válido en la forma, la constitución en parte civil, hecha por Gumercindo Muñoz, al través de su abogado Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, contra el prevenido Juan Bautista de León Peña, la persona civilmente responsable Máximo de León y la Cía de Seguros Pepín S. A., y en cuanto al fondo condena solidariamente a Juan Bautista de León Peña, Máximo de León y la Cía. de Seguros Pepín S. A., al pago de una indemnización en favor de Gumercindo Muñoz de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro); **QUINTO:** Condena al pago solidario de los costos civiles procedentes al

prevenido Juan Bautista de León Peña, a la persona civilmente responsable Máximo Peña y a la Cía. de Seguros Pepín S. A., distrayéndolas en favor de los Dres. J. Crispiniano Vargas Suárez y Pedro Eusebio Romero Confesor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A., como aseguradora del vehículo que originó el accidente conforme a certificación que obra en el expediente del Superintendente de Seguros de fecha 27 de noviembre de 1967”;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido los siguientes hechos: a) que en una fecha determinada ocurrió un accidente automovilístico en el cruce de las carreteras antigua Duarte con la denominada de El Casabito, o sea en el sitio conocido con el nombre de El Abanico Viejo, tramo Bonao-Rincón; b) que dicho accidente sucedió al entrar el ciclista José Gumercindo Muñoz en la carretera, antigua Duarte, desde la lateral denominada de El Casabito en el momento en que se acercaba, transitando por la primera desde Bonao a Rincón, el carro conducido por el prevenido Juan Bautista de León Peña; c) que al penetrar, dobló hacia la izquierda para tomar la dirección hacia Rincón, es decir, para transitar en el mismo sentido que el carro; d) que según fue comprobado en descenso al lugar del hecho realizado por el Juzgado **a-quo**, el accidente aconteció a una distancia de catorce metros del cruce de dichas carreteras y que tuvo lugar justamente cuando el ciclista transitaba por su derecha y e) que éste, por causa del accidente, fue a caer en la cuneta de la derecha de dicha carretera, tomando como base, la dirección en que transitaban los mencionados vehículos, es decir, de Bonao hacia Rincón;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, constituyen a cargo de Juan Bautista de León Peña, el delito de golpes y heridas por imprudencias causadas con el manejo de un vehículo de motor, que causaron lesio-

nes al agraviado (Gumerindo Muñoz) que le imposibilitaron para dedicarse a su trabajo, por más de diez días y menos de veinte; delito previsto y castigado por el artículo 1º de la citada Ley No. 5771, con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y acogiendo también, falta de la persona agraviada, le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando que en lo que concierne a las condenaciones civiles, los jueces del fondo dieron por establecido que la parte agraviada sufrió daños morales y materiales cuyo monto apreciaron soberanamente en la suma de RD\$800.00; que por consiguiente, al condenar al recurrente al pago de esa suma a título de indemnización, hicieron una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista de León Peña, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes
de septiembre de 1968.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	20
Recursos de casación penales conocidos	22
Recursos de casación penales fallados	13
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Autos sobre libertad provisional bajo fianza dic- tados	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Declinatorias	3
Desistimientos	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	5
Juramentación de abogados	1
Nombramientos de Notarios	6
Resoluciones administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	37

232

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de septiembre de 1968.